

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO MART S.A.
DEMANDADOS	EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN
RADICADO	11001310305120210003302
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 96
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de 24 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la nulidad impetrada por aquél.

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de nulidad. El 2 de mayo de 2022, se solicitó por parte del demandado Edgar Fernando Gaitán Garzón, en nombre propio, la nulidad de todo lo actuado desde el 26 de abril de 2022, con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, porque allí, el juzgado indicó que se encontraba notificado del auto que libró mandamiento de pago desde del 8 de marzo de 2022, y por ello, el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia el 29 de marzo siguiente fue extemporáneo.

El inconforme consideró que esta decisión es desatinada, ya que el correo enviado a su buzón electrónico el 3 de marzo conforme



a la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, no tiene acuse de recibido, por ello, tuvo que solicitar el expediente al Juzgado de primera instancia, quien inicialmente lo tuvo por notificado el 24 de marzo de 2022, cuando realmente tuvo acceso a los documentos que le permitieron interponer el recurso.

2.2. Auto recurrido. En proveído dictado el 24 de junio de 2023, la Juez rechazó de plano por improcedente la nulidad interpuesta, en aplicación de los incisos 2º y 4º del artículo 135 del C.G.P..¹

2.3. El recurso de reposición, en subsidio de apelación. Inconforme con esa determinación, la parte demandada interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación insistiendo en sus argumentos iniciales. Advirtió que la petición de nulidad es la primera actuación que realiza después de la decisión que la generó.²

2.4. Concede recurso de apelación. En auto de 10 de noviembre de 2022, el *a quo* mantuvo la decisión y concedió el recurso de alzada, a fin de que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.³

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión, si es del caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

¹ PDF 28

² PDF 29

³ PDF 43



3.2. Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si la providencia emitida por *el a quo*, mediante la cual rechazó de plano la nulidad deprecada por la pasiva, se encuentra ajustada a la legalidad, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, o su aclaración en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.3. Al tenor del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Ahora bien, el inciso cuarto del artículo 135 del estatuto procesal establece que el juez puede rechazar de plano las solicitudes de nulidad en los siguientes eventos: (i) cuando se funden en causal distinta de las contempladas en el artículo 133 o el capítulo que las regula; (ii) se basen en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; (iii) se propongan después de saneadas o (iv) por quien carezca de legitimación. Por su parte, el artículo 138 advierte que la nulidad se considera saneada, cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla o no lo hizo oportunamente.

3.4 Pues bien, delantadamente se advierte que la providencia recurrida será revocada, por las consideraciones que a continuación se expondrán.

Sea lo primero resaltar que mediante correo electrónico



institucional del 24 de marzo de 2022 el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, indicó al apelante que mediante esa actuación se tenía por surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda:

RE: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Artículo 291 del C. G. P RADICACION PROCESO 2021-00033

Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/03/2022 9:28

Para: Edgar Fernando Gaitan <asegaitan@hotmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 - 23, Of. 402 - Edificio Virrey, Torre Norte
Bogotá D.C., (fecha)

Señores:
Edgar Fernando Gaitán Garzon
Ciudad.-

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA 2021-0033

Por medio del presente y de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a través del presente correo se remite copia del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno(2021). De igual manera y conforme a la mencionada disposición, se adjunta el escrito de demanda y anexos.

Con el presente correo se entiende surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En caso de inconveniente al abrir los archivos adjuntos, podrá hacerlo a través del siguiente enlace:

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADE0G13ZjNHLWY3MGIINDkYy1ZmZLThMTgwYWNkYzcxYwAQAGJVVQdYVWVEko55%2B%2BBC12Q%3D>

1/3

24/3/22, 09:35

Correo: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

[02Demanda.pdf](#)

[03Anexos.pdf](#)

[06AutoMandamiento20210311.pdf](#)

Tenga en cuenta que no se le da cita presencial para revisar el proceso, toda vez que el referido expediente es totalmente electrónico y no tiene piezas procesales en físico.

Posteriormente, el 26 de abril de 2022, el *a quo* profirió auto mediante el cual "se tiene que el demandado EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ocho (8) de marzo de 2022, por haber sido la primera notificación surtida, en consecuencia, el término del traslado de la demanda venció el 23 de marzo de 2022, es decir en silencio." ⁴

El 2 de mayo de 2023, en el término de ejecutoria del mismo, el demandado presentó petición de nulidad con fundamento en el citado numeral 8° del canon 133 del C.G.P, actuando en causa

⁴ PDF 21



propia, alegando que la notificación se realizó el 24 de marzo de 2022 y no como en la última providencia se señaló.

Frente a dicha petición, el despacho profirió el auto atacado, en el que rechazó de plano la nulidad por considerar que, en caso de que hubiese configurado, estaba saneada porque no se alegó oportunamente o actuó sin proponerla, con sustento en que se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

3.5. Conforme a la normatividad civil procesal ya citada, la nulidad se entendería saneada si la parte hubiera actuado en el proceso con posterioridad a la providencia del 26 de abril de 2022 sin proponerla, lo que claramente no ocurrió, pues incluso el demandado se aseguró de presentar la nulidad por indebida notificación, previo a recurrir el mismo auto⁵, aun en el término de ejecutoria del mismo; así, la nulidad impetrada, fue la actuación inmediatamente posterior al auto que supuestamente la configuró y generó su inconformidad, siendo evidente que no es acertada la interpretación dada por el *a quo* y no se dan los presupuestos del inciso 1º del artículo 136 del Código General del Proceso para tenerla por saneada, pues ese era el momento procesal oportuno para proponerla.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *"según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...».*⁶" (STC14449-2019)

⁵ PDF 22 Y 23

⁶ Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625.



En el mismo sentido, esa misma corporación puntualizó que «*si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente*» (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).

3.6 Así las cosas, conforme a lo antes decantado, no puede ser rechazada de plano la petición de nulidad elevada por la parte demandada pues fue alegada en el momento procesal oportuno, esto es en el término de ejecutoria del auto que supuestamente la configuró; así, se impone revocar la decisión atacada, para en su lugar disponer que se imparta trámite a dicho requerimiento en los términos del Código General del Proceso, posterior a lo cual, el *a quo* deberá zanjar lo que en derecho corresponda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Disponer que el juzgado de conocimiento le imparta trámite a la nulidad formulada por el demandado, sustentada en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.



NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6b40bce34f7614a35332cfa3393407ec197bd967d2b975043c3f2db6257f1a**

Documento generado en 26/09/2023 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - y el JUZGADO TREINTA
Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Exp. 000-2023-01748-00.*

*Decide el Tribunal el conflicto negativo de
competencia suscitado entre las autoridades reseñadas en precedencia.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Frontera Energy Colombia Corp.-Sucursal
Colombia, a través de apoderada judicial, instauró solicitud de proceso de
ejecución especial de la garantía de que trata el ordinal 1º del postulado 62 de
la Ley 1676 de 2013, con ocasión al contrato de garantía mobiliaria abierta y
sin tenencia celebrado con Invepetrol Limited Colombia.*

*2.- La ejecución especial de la garantía se radicó
ante la Cámara de Comercio de Bogotá, entidad que imprimió el trámite
establecido en la citada Ley y el Decreto 1835 de 2015 y en el cual una vez
notificada la ejecutada Invepetrol Limited Colombia., esta se opuso a la
ejecución, razón por la cual y acorde con el procedimiento establecido¹ fue
remitido el 21 de febrero de esta calenda el expediente a los juzgados civiles
del circuito de Bogotá, para resolver las oposiciones planteadas.*

*3.- El proceso le correspondió por reparto al
Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del 25 de*

¹ **Artículo 2.2.2.4.2.12. Decreto 1835 de 2015 Trámite de la oposición ante la entidad autorizada.** La entidad autorizada no podrá pronunciarse sobre las causales de oposición y dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término para la presentación de observaciones por parte de los acreedores de que trata el último inciso del artículo anterior, deberá remitir el expediente - que incorpora toda la documentación acreditada por el garante, el deudor y los acreedores - a la autoridad jurisdiccional competente prevista en el contrato de garantía o documento en el cual conste la obligación garantizada, dada la competencia a prevención de la Superintendencia de Sociedades y del juez civil competente o, en su defecto, a la seleccionada por el acreedor garantizado.

La entidad autorizada conservará copia electrónica del expediente que envíe a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Para todos los efectos de esta Sección y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, la autoridad jurisdiccional será el juez civil competente o la Superintendencia de Sociedades. En el evento de existir un pacto arbitral, el árbitro o el tribunal de arbitraje será el competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013. La presentación de la oposición suspende el procedimiento de ejecución especial.

Parágrafo. En el evento de acreditarse la existencia de un pacto arbitral, la entidad autorizada remitirá la oposición al centro de arbitraje designado en el pacto arbitral o el que corresponda según la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

mayo hogaño la rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión a la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo reglado en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso.

Para arribar a esa conclusión, aseveró que el artículo 2.2.2.4.2.12 del Decreto 1835 de 2015 asignó la competencia para la resolución de las oposiciones planteadas en el proceso de ejecución especial de la garantía a: *i) a la que designen las partes en el contrato; ii) a prevención de la Superintendencia de Sociedades o iii) a la seleccionada por el acreedor garantizado. Que para el presente asunto en el artículo 5.3. báculo de la acción se pactó por las partes que la competencia para los procesos de ejecución, sería cualquiera de los jueces previstos en el precepto 57 de la Ley 1676 de 2013² y en el artículo 7.1., que en clase de controversia el asunto sería dirimido por los “tribunales ordinario de justicia” (sic), entre los cuales se puede encasillar a la Superintendencia de Sociedades al estar investida de competencias jurisdiccionales, quedando fijada la competencia a criterio del acreedor, quien lo asignó en la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales, según lo indicado en el memorial que describió el traslado de las objeciones.*

4.- El proceso se asignó el 07 de junio de esta data a la Superintendencia de Sociedades, despacho que inicialmente rehusó su conocimiento mediante proveído de calenda 15 de junio del año en curso, aseverando que el garante o sujeto llamado a responder con el activo otorgado en garantía sea una sociedad vigilada por dicha entidad e Invepetrol Limited Colombia, no cumple con dicha calidad, razón por la que ordenó su remisión al Juzgado 39 Civil del Circuito.

Posteriormente, revocó su decisión y mediante proveído de 14 de julio de los corrientes, planteó conflicto de competencia, con soporte en que no comparte el criterio del juzgado al asignar el conocimiento a dicha entidad por las manifestaciones realizadas en el memorial que describe el traslado de las objeciones planteadas, toda vez que las partes en el contrato objeto de ejecución acordaron que cualquier controversia, incluida la que aquí se suscita, debía ser dirimida por los Tribunales Ordinarios, los cuales, según lo establecido en el canon 1º de la Ley 105 de 1931 son: la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces Superiores y de Circuito, los Jueces Municipales y los Jueces de Menores, lo que permite concluir que la competencia asignada por las partes se encuentra en cabeza de los jueces de circuito, pues, pese a ejercerse funciones jurisdiccionales, no es un tribunal ordinario.

CONSIDERACIONES

1.- Indubitablemente el trámite del conflicto de competencia encuentra acomodo en el artículo 139 de la ley adjetiva, el cual indica que una vez un Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que considere competente dentro de la misma

² **Competencia.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

jurisdicción y cuando el que reciba el expediente se inhiba de ello, requerirá que el debate se decida por el superior funcional común.

Ahora, en tratándose de conflictos surgidos entre autoridades administrativas que desempeñan funciones jurisdiccionales o entre una de estas y un juez -como en este caso-, dispone el inciso 5° de la citada norma que “deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”.

En ese orden, como a los jueces civiles del circuito se les encomendó “los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez” (num. 11°, art. 20, C. G. del P.) y el ordinal 6°, precepto 24 del Estatuto Procesal –adicionado precepto 91 Ley 1676 de 2013-, le atribuye a prevención los asuntos “en materia de garantías mobiliarias” a la Superintendencia de Sociedades, ello conlleva a que se encuentre habilitado este Tribunal para zanjar la controversia, al ser su superior funcional.

2.- Puntualizado lo anterior, delantadamente se advierte que el asunto deberá asignarse a la Superintendencia de Sociedades, por las razones que a continuación se exponen:

2.1.- La Constitución Política de 1991 contempló en el canon 116 que “excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”, salvo “la instrucción de sumarios” o “juzgar delitos”.

Finalmente, con la Ley 1564 de 2012 se concretó desde el punto de vista procesal esa prerrogativa concedida a las entidades administrativas, de tal forma que en el artículo 24 se precisaron las funciones delegadas a prevención a las Superintendencias de Industria y Comercio, Sociedades y Financiera, a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y al Instituto Colombiano Agropecuario, sin excluir “las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto”.

2.2.- Por otra parte, es pacífico que la atribución de competencias jurisdiccionales a autoridades administrativas es una facultad excepcional y reglada³; es decir, solo puede ocurrir en los precisos términos y eventos establecidos por el legislador.

A partir de lo anterior y para el caso concreto tenemos que el canon 57 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 que la reglamenta, fija unos criterios para la competencia asignada en esta clase de procesos en cabeza del Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades, ésta última “a prevención”.

No obstante lo anterior, el citado precepto -artículo 57 Ley 1676 de 2013- limita la asunción de esa competencia “solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”. Y sobre este punto ya se pronunció la Superintendencia, en decisión del 14 de julio del año que avanza⁴;

³ Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-436 de 2013 precisó: “Se encuentra constitucionalmente ordenado que sean disposiciones con fuerza de ley las que asignen funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas”. Además, “[e]stá constitucionalmente ordenado que la atribución de funciones jurisdiccionales sea excepcional. Ello tiene como efecto la exigencia de interpretar restrictivamente las normas que asignen tal tipo de funciones y un deber de evitar que su atribución constituya la regla general”.

⁴ archivo digital 10 expediente judicial

dicha entidad concluyó que Invepetrol Limited SÍ es una sociedad sometida a su vigilancia, situación que permite colegir que este excluyente o condicionamiento se encuentra superado para efectos de fijar la competencia en la Superintendencia de Sociedades.

Entonces, como el artículo 2.2.2.4.2.12. del Decreto 1385 de 2015 codificó las reglas de competencia para resolver las objeciones planteadas en el proceso de ejecución especial de la garantía, tenemos que el primer criterio que fijó y aquel que sirve de sustento para el conflicto planteado, es que la autoridad que debía conocer este tipo de asuntos es aquella que precisaran las partes en el contrato de garantía; para tal efecto, debe relieves este estrado lo instituido en el Código Civil Colombiano sobre la interpretación de los contratos, para lo cual el postulado 1618 literaliza: “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” y seguidamente el precepto 1622 establece sobre la interpretación sistemática de los contratos que “las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. (...) o por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.”

Bajo ese cariz y lo convenido por las partes tenemos que el sentido que buscaron dar los contratantes tanto en el precepto 5.3., como en el 7.1., es que los asuntos que se presentaran en el curso del proceso ya fuera en la ejecución o la resolución de controversias estaría a cargo del Juez Ordinario y no específicamente ante el Juez Civil del Circuito, incluso adviértase que el “Artículo 5” del acuerdo de voluntades, está dedicado a los eventos de incumplimiento y se desarrolla específicamente en lo que tiene que ver con los procesos de cobro -5.1- y la competencia para conocer los procesos de ejecución en cualquiera de los jueces previstos en el canon 57 de la Ley 1676 de 2013.-5.2.

Lo anterior permite concluir que no existe una designación específica para asignar la competencia en cabeza del Juez Civil, desplazándose esta a los dos criterios restantes que son **i)** a prevención la Superintendencia de Sociedades o **iii)** a la seleccionada por el acreedor garantizado.

2.3.- Revisada la documental aportada, no hay duda que el acreedor escogió a la Superintendencia de Sociedades y, dicha designación no solo se evidencia en las manifestaciones que se hayan podido realizar en el pronunciamiento que hace parte del descorro de la oposición planteada, esta elección obra en la solicitud de proceso de ejecución especial⁵, cuyo numeral 2. Solicita la “determinación de la autoridad jurisdiccional” y el acreedor indica de manera inequívoca que elige a la Superintendencia de Sociedades.

3.- Esa circunstancia permite inferir que el acreedor agotó aquella facultad que le fuere asignada por Ley, quedando así la competencia en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, quien debe retomar el conocimiento del asunto que concitó la atención de la Sala.

⁵ Archivo digital 04 carpeta 01 cuaderno principal

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **DIRIMIR EL CONFLICTO** negativo de competencia suscitado entre la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido que el conocimiento del asunto corresponde a la primera de las autoridades mencionadas.*

2.- Comuníquese esta determinación al el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

3.- Remítanse estas diligencias al despacho competente, para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: RECURSO DE REVISIÓN de NELLY ALFONSO ARAQUE contra ESTE ES MI BUS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO Exp. 000-2023-02067-00.

Con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de revisión para que en el término de cinco (5) días, la demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Diríjase en debida forma y a este Tribunal el recurso extraordinario de revisión, téngase en cuenta que esta colegiatura no pertenece al Distrito Judicial de Cundinamarca -ordinal 1° postulado 82 Estatuto Procesal-. En ese mismo sentido identificar el Juzgado que profirió la sentencia cuya revisión se peticiona y no referir de manera general “RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES CIVILES DE CIRCUITO.”

2.- De conformidad con lo dispuesto en el precepto 359 del Ritualario Procesal, adecúense las pretensiones acordes al tipo de demanda extraordinaria que se instaura -num. 4° del artículo 82 ib.- y la causal que invocada -ordinal 7° canon 355 C.G.P.-.

Adviértase que la viabilidad del recurso extraordinario de revisión y dada su trascendencia, a más de la causal invocada -falta de notificación. impone al censurante la carga de establecer de manera específica cuál fue el tipo de notificación¹ que se omitió practicar en el litigio e impidió al revisionista hacerse parte en este y ejercer su derecho a la defensa.

3.- Intégrese la demanda en un solo documento que contenga todos los requerimientos hechos en esta providencia.

A tono con lo dispuesto en el canon 6° de la Ley 2213 de 2022, es de resaltar que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

¹ Por aviso, por estado, por edicto, por estrados o personal.

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (El subrayado no es original).

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-22-03-000-2023-02122-00
Demandante: JOSÉ RICARDO RAMÍREZ GÓMEZ y otros.
Demandado: ALIMENTOS SPRESS S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Once y Doce Civiles del Circuito de Bogotá, respecto del conocimiento de la acción promovida por Alba Ramírez Sandoval, Ana Ramírez Sandoval, Betty Ramírez de Salamanca, Gerardo Ramírez Sandoval, Luz Stella Ramírez Sandoval, Marleny Ramírez Sandoval y Heriberto Ramírez Sandoval contra Alimentos Spress S.A.S.

ANTECEDENTES

El 17 de abril de 2018, los hermanos Ramírez Sandoval presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Alimentos Spress S.A.S., la cual correspondió, por reparto, al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá¹. Una vez subsanada, en providencia del 05 de junio del mismo año, se dio curso a la misma².

Enterada la parte demandada del proceso en su contra y una vez contestado el *petitum*, se abrió a pruebas el asunto³.

En el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento que tuvo lugar el 24 de mayo de 2023, el apoderado del extremo demandante

¹ Archivo No. 01 Cuaderno uno.pdf; página 346.

² Página 376.

³ Archivo No. 01 Cuaderno uno A continuación.pdf; página 169.

solicitó a la Juez se manifestara respecto a su competencia dadas las múltiples contingencias por las que había atravesado el proceso. Por su parte, la Funcionaria ordenó el ingreso del expediente al despacho con miras a proveer respecto de la solicitud del apoderado demandante⁴.

Con todo, en decisión del 25 de mayo, la Juez Once se declaró sin competencia a voces del precepto 121 procesal. En consecuencia, ordenó la remisión del proceso al siguiente funcionario en turno⁵.

Recibida la causa por el Juzgado Doce de la misma categoría, en proveído de 29 de agosto de 2023⁶, éste rehusó su conocimiento y formuló conflicto negativo de competencia, luego de considerar que el plazo para decidir la primera instancia venció el 18 de abril de 2019 y la falta de competencia se alegó hasta el 23 de mayo de 2023; por ende, cualquier nulidad en torno a ese aspecto se saneó por el silencio de las partes.

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, entre otros; todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional. Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda los factores que determinan la competencia.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde al superior de las autoridades judiciales conflictuadas, el conocimiento de las colisiones presentadas.

Ya en punto a la duración de los procesos, precisar recordar que el Código General del Proceso retomó los lineamientos preestablecidos en la

⁴ Video No. 59AudioAudiencia24Mayo2023.mp4.

⁵ Archivo No. 61AutoDeclaraPerdidaCompetenciaArt121.pdf.

⁶ Carpeta No. 002CuadernoJuz12Ccto; archivo No. 002AutoProponeConflictoJuzOnce2018-00210.pdf.

Ley 1395 de 2010 para establecer, en su artículo 121, la frontera temporal de las instancias, consagrando, además, una nulidad de pleno derecho para las decisiones adoptadas después de su vencimiento, así como la pérdida automática de competencia del operador judicial.

Sin embargo, advirtiendo la Corte Constitucional que las expresiones que se subrayaron en párrafo anterior transgredirían mandatos fundamentales, “*por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación*”⁷.

Como consecuencia de lo anterior, en sentencia C-443 de 2019, se declaró la exequibilidad condicionada de dichos enunciados, “*en el sentido de que **la pérdida de competencia** del funcionario judicial correspondiente **sólo ocurre previa solicitud de parte**”, siendo entonces indispensable que el interesado invoque éste hecho, antes de que actúe o se profiera el veredicto final.*

En hilo con lo expuesto, bien pronto queda al descubierto que, erró la Juez Once Civil del Circuito de Bogotá al desprenderse del asunto, pues no es cierto que la defensa del extremo actor hubiera interpuesto una solicitud de pérdida de competencia en la forma que indica el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por el contrario, el abogado expresamente le requirió a la directora de la causa que, “*dado el tiempo transcurrido y para evitar posteriormente alegatos de posibles nulidades o demás, **se ratifique su competencia para continuar conociendo el proceso**, reitero, dado el tiempo transcurrido desde el momento de la admisión de esta demanda*”⁸.

En consecuencia, si la pérdida de competencia debe ser invocada por una de las partes según la normatividad vigente y no procede de oficio

⁷ Corte Suprema de Justicia. SC3337-2021. Sentencia de casación civil del 01 de septiembre de 2021. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁸ Video No. 59AudioAudiencia24Mayo2023.mp4, ver minuto No. 00:06:27.

por el Juzgador, se tiene que el despacho que inicialmente conoció del asunto no cumplió con el presupuesto enunciado líneas atrás.

En consecuencia, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para tramitar esta actuación al Juzgado Once Civil del Circuito. Al Homólogo Doce se le informará el contenido de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso verbal iniciado por Alba Ramírez Sandoval, Ana Ramírez Sandoval, Betty Ramírez de Salamanca, Gerardo Ramírez Sandoval, Luz Stella Ramírez Sandoval, Marleny Ramírez Sandoval y Heriberto Ramírez Sandoval contra Alimentos Spres S.A.S., recae en el **Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones pertinentes, conforme en derecho corresponda. **OFÍCIESE.**

TERCERO: De lo aquí resuelto, **INFORMAR** al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. **OFÍCIESE** adjuntando copia de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 001202000374 04

Se admite el recurso de apelación que la demandante interpuso contra la sentencia de 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d73e07d3a543fe02834dd3c4f23807d4fcaae1a20070ba60d7410548838481f**

Documento generado en 26/09/2023 12:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 001202000374 04



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-001-2020-06608-01
Demandante: INDUSTRIAS DIPSA S.A.S.
Demandado: JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de junio de 2023, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-002-2019-00642-01

Demandante: VÍCTOR ALFONSO HERRERA ROMERO.

**Demandado: CÉSAR LEONARDO PRIETO MENDOZA y
ROGELIO PRIETO GUERRERO.**

Sería del caso resolver la apelación formulada por Víctor Alfonso Herrera Romero contra la sentencia del 09 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, de no ser porque se observa una nulidad insaneable que ha de ser decretada de conformidad con el artículo 133.8 del Código procesal.

ANTECEDENTES

La parte demandante¹ reclamó por la vía del proceso verbal la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 29 de junio de 2017, sobre el inmueble denominado Lote No. 1, ubicado en la Vereda Tierras Viejas en la Vega – Cundinamarca. Para el efecto, incoó la demanda contra César Leonardo Prieto Mendoza y Rogelio Prieto Guerrero, con quienes ajustó la negociación referida.

Posteriormente, el Juzgado la admitió y ordenó la notificación del extremo demandado², lo cual debía hacerse a la dirección Carrera 77A No. 57-30 en Bogotá, reportada con el escrito primigenio.

Con todo, el convocante acreditó el envío de la comunicación³ y el aviso a César Leonardo Prieto Mendoza⁴, pero a una dirección diferente

¹ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf; páginas 20-24.

² *Idem*, página 28.

³ *Idem*, páginas 36-38.

⁴ *Idem*, páginas 39-42.

a la informada, esto es, a la Carrera 7 A No. 127C-63, torre 2, apartamento 412, mismas que arrojaron un resultado positivo.

Por lo anterior, el *a-Quo* continuó con el trámite del asunto, tuvo por notificado al extremo demandado, frente al cual adujo que guardó silencio y fijó el 24 de noviembre de 2021, como fecha para realizar la audiencia del artículo 372 *ibidem*⁵. Llegado el día de la vista pública ninguno de los convocados asistió⁶. Finalmente, el 09 de diciembre siguiente dictó sentencia⁷.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un proceso, en tanto que el trámite debe ajustarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las cuales se debe sujetar la autoridad judicial, las partes y demás intervinientes.

En desarrollo del precepto constitucional, la legislación procesal civil, en forma taxativa, indica qué motivos dan lugar a invalidar la actuación, sin que en tales eventos opere la analogía, pues las demás irregularidades diferentes a las previstas en la ley, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.

Precisa recordar, delantadamente que, las nulidades obedecen a la necesidad de proteger a la parte o terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, brindándole protección, en ejercicio de su derecho de defensa.

En ese orden, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”*.

⁵ *Idem*, página 45.

⁶ Archivo No. 06AudienciaArt372CGP.

⁷ *Idem*, páginas 47-52.

Más adelante, en el numeral 3° de la disposición 135 de la referida codificación, se determina que, tratándose de la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada, mientras que el canon 136 ídem, regula los casos en los cuales la irregularidad se sana.

En hilo con lo anterior, si bien es cierto, la referida nulidad es de carácter saneable, no lo es menos que en este asunto se dificulta remediar las falencias aludidas, por resultar afectadas personas que no fueron correctamente llamadas al proceso; lo cual abre paso a su declaración oficiosa.

Verdad averiguada es que, el debido proceso comporta la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción, por parte de quienes son convocados al juicio y deben poder tener la posibilidad de defenderse. Al respecto, también cumple recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al explicar que esa disposición apunta a: *“proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios (...). En todo caso esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción”*⁸

En desarrollo de esas premisas, en la jurisprudencia en cita se estableció que una nulidad de tal entidad no era susceptible de ser saneada, en tanto que: *“Por no haber sido notificada Ayxa Patricia no la podía alegar, además como no acudió al proceso ordinario como tampoco al ejecutivo no podía sanearla”*⁹.

Por todo lo expuesto, en el presente asunto se impone declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado, al configurarse la causal

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-788 de 2018. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁹ *Idem*.

regulada en el numeral 8 del canon 133 del *ibidem*, ante la falta de notificación del auto admisorio al extremo demandado, en tanto esa irregularidad impide resolver de fondo la censura.

Nótese, que de la revisión del expediente se advierten dos situaciones que tornan dudosa la actuación efectuada en la primera instancia, en lo que respecta al enteramiento de los convocados dentro del proceso: **i)** las comunicaciones dirigidas a César Leonardo fueron remitidas a una dirección diferente a la informada en la demanda y no fue puesta en conocimiento del juez de primera instancia y **ii)** no obra prueba en el expediente de haberse intentado la citación de Rogelio.

Bien pronto queda al descubierto que, las anomalías evidenciadas, insístase, vician las actuaciones procesales, no solo porque no se cumplió lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del precepto 291 *idem*, sino en la medida en que, de plano, faltó por convocar a uno de los llamados a juicio.

Aunado, no resulta procedente proceder conforme lo establece el artículo 137 del Estatuto Procesal¹⁰, en tanto no se tiene certeza de la veracidad de los datos suministrados por el demandante en su escrito inicial, en la medida en que aquel no hizo el menor intento de enviar las citaciones a la dirección allí contenida, lo anterior conlleva a que deban rehacerse las etapas pertinentes.

Finalmente, es menester establecer qué actuaciones se verán afectadas por la declaratoria de nulidad. Así pues, conforme al inciso 2° de la regla 138 *ejusdem*: *“sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. (...) El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

En consecuencia, su decreto alcanzará la totalidad de lo actuado en el proceso, con respecto a ambos demandados, a partir del auto admisorio, para que se les entere del proceso, en atención a las consideraciones ya expuestas. Por otro lado, las pruebas practicadas, conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

¹⁰ *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.”*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**


RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en el proceso, respecto de los demandados Rogelio Prieto Guerrero y César Leonardo Prieto Mendoza, para que se les notifique en debida forma del auto admisorio de la demanda, por encontrarse configurada la causal de nulidad regulada en el numeral 8 del canon 133 del Código General del Proceso. Lo anterior, a fin de que se renueve la actuación con el cumplimiento total de las formalidades exigidas por el legislador y conforme a lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las pruebas practicadas, conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLÓR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Recuperación Empresarial de la IPS Clínica José A. Rivas S.A. (Trámite de validación judicial expedito. Decreto Legislativo 560 de 2020, artículo 9° y Decreto 842 de 2020, artículo 11)
Rad. 003 2021 00155 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el 24 de octubre de 2022¹.

I. ANTECEDENTES

1. La mediadora designada dentro del procedimiento de recuperación empresarial de la IPS Clínica José A. Rivas S.A., que se adelantó ante la Cámara de Comercio de Bogotá, remitió al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito las objeciones elevadas contra el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto², como también la solicitud de fracaso del procedimiento³.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito, quien mediante auto de 10 de junio de 2021 inadmitió la solicitud, con el fin de que aportará diferentes documentos y complementará la información de los acreedores convocados; empero, la misma se rechazó en providencia del 20 de julio de ese mismo año, bajo el argumento de que la subsanación no se dio en tiempo; determinación que al ser apelada, este

¹ *Asignado por reparto el 28/07/2023*

² *Visibles en el archivo: 06AnexosAportados02.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310300320210015502. ApelaciónAutos.*

³ *Folio 1000 a 1004. 01EscritoAnexosDemanda.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310300320210015502. ApelaciónAutos.*

Despacho la revocó, atendiendo sólo la consideración vertida de su rechazo, y dispuso que se efectuara pronunciamiento respecto de su admisión.

2. En cumplimiento a lo anterior, a través del proveído del epígrafe, el precitado Juzgado rechazó nuevamente el trámite de resolución de objeciones con fundamento en que no se finalizó la etapa de mediación a cargo de la entidad remitente y dispuso su devolución a efectos de que se agote dicha etapa.

4. Inconforme, la parte convocante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. Adujó que se desconoció la finalidad de las objeciones al proyecto de graduación y calificación de los créditos a cargo del deudor, que no es otra más que celebrar el acuerdo de pago respectivo, en razón a que las mismas buscan determinar el valor de las acreencias sujetas a negociación y el derecho al voto.

En igual sentido, el acreedor Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación U.P.C.R. Asociación Cooperativa (hoy en toma de posesión) apeló el auto vilipendiado.

II. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que el Despacho debe relieves es que el *Procedimiento de Recuperación Empresarial* en este asunto se inició en el marco de la pandemia generada por el virus Covid-19, y con fundamento en el Decreto 560 de 2020, expedido por el Legislativo exclusivamente con esa finalidad, con el propósito de adoptar “*medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica*”, Decreto que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023⁴ y cuyo objetivo, es propiciar una negociación entre el deudor y sus acreedores, con la intervención de un mediador, con el fin de elaborar

⁴ Vigencia de este decreto prorrogada hasta 31 de diciembre de 2023, con excepción del párrafo 3 del artículo 5º, y el Título III, por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

fórmulas que permitieran la recuperación financiera, en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la comunicación de inicio.

Sobre las características de dicho procedimiento, especialmente las contenidas en el artículo 9º, la Corte al estudiar la constitucionalidad del Decreto 560 de 2020, a través de la Sentencia C-237 de 2020, afirmó que: “(i) es un mecanismo universal dado que se aplica a un amplio grupo de deudores, incluso a los que se encuentran excluidos del régimen de la ley 1116 de 2006; (ii) **tiene naturaleza extrajudicial y autocompositiva puesto que en el curso de las negociaciones no interviene la autoridad judicial, sino un tercero que facilita el diálogo entre el deudor y los acreedores con miras a llegar a un acuerdo;** (iii) al mediador le son asignadas algunas facultades de verificación documental y se le atribuye la función pública para dar fe del acuerdo; (iv) es un procedimiento sumario teniendo en cuenta que las negociaciones deben desarrollarse en un término máximo de tres meses; (v) a su inicio se le adscriben efectos suspensivos de los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías adelantados por todos los acreedores; y (vi) su foro es la Cámara de Comercio o el centro de conciliación de dicha Cámara, sujetándose en su trámite a lo dispuesto en este decreto, a las normas reglamentarias adoptadas por el Gobierno Nacional y al reglamento establecido por Confecámaras, previa aprobación de la Superintendencia de Sociedades.” (negrilla fuera del texto original)

El procedimiento para su trámite fue regulado por el Reglamento Único de las Cámaras de Comercio y sus Centros de Conciliación y Arbitraje para el Procedimiento de Recuperación Empresarial –PRES⁵, el cual fue aprobado por la Superintendencia de Sociedades a través de la Resolución 2020-01-286393 del 23 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 9º del Decreto citado.

⁵ Visible en link:

https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/Documentos/2020/Recuperacion_Empresarial/Resoluci%C3%B3n%202020-01-286393.pdf

Dentro de ese trámite, el artículo quinto (numeral segundo) de dicho reglamento, se indicó que los acreedores podían formular: (i) objeciones a la calificación y graduación del crédito; (ii) controversia sobre la determinación del derecho de voto; (iii) observaciones a la legalidad de la propuesta de recuperación empresarial; entre otros, con el objetivo que éstas fueran resueltas amigablemente, de ahí que el mediador se encontraba facultado para reunirse las veces que fueran necesarias con la finalidad de dirimir la controversia; en razón a que éste debía apoyar “...al deudor para elaborar ajustes a la calificación de créditos y determinación de los derechos de voto y a las condiciones y los términos del acuerdo.”

Se previó también que en el caso de que no fuera posible llegar a un acuerdo, bien por estar superado el plazo señalado o porque no se encontraron formulas de arreglo, se entendía por fracasado el procedimiento conforme al artículo 10 del Decreto 560 de 2020, oportunidad en la que el deudor podía iniciar el proceso de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006. La norma reza así:

ARTÍCULO 10. FRACASO DEL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO. <Rige hasta el 31 de diciembre de 2023> *En el evento del fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial, se dará por terminado, y el deudor no podrá intentar ninguno de estos trámites o procedimientos dentro del año siguiente de terminación de los mismos. No obstante, el deudor podrá solicitar la admisión a un proceso de insolvencia en los términos de la Ley [1116](#) de 2006 o el régimen que le resulte aplicable.*

La negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización no podrá adelantarse simultáneamente con el procedimiento de recuperación empresarial.

2. Asimismo, el artículo 9° de comentado Decreto 560 previó que “una vez culminada la mediación **con la celebración del acuerdo**, este podrá ser presentado a una validación ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito...”; validación también contenida en el artículo 6° del reglamento, así: *v) El acuerdo podrá ser sometido a validación judicial para la extensión de sus efectos a ausentes y disidentes, ante la Superintendencia de Sociedades o el juez civil del circuito, según corresponda, o el árbitro, de proceder, siguiendo lo previsto en los artículos 11 y 12 del*

Decreto 842 de 2020. Para tal efecto, el mediador pondrá a disposición del deudor y de la cámara de comercio todo el expediente del procedimiento.”
(negrilla intencional)

El trámite de validación judicial expedito, se encuentra consignado con mayor exactitud en el artículo 11 del Decreto Legislativo, donde con fundamento en el artículo 9° del Decreto 560 de 2020, se señalaron las reglas a seguir, cuyo fundamento principal es la existencia de un acuerdo entre el acreedor y uno o varios deudores, no importa que no sea con todos, así se deduce de ese trámite denominado expedito; por ello la misma norma previno que *“A falta de validación del acuerdo por cualquier causa, el procedimiento de validación judicial expedito del acuerdo de recuperación empresarial terminará y el acuerdo sólo será vinculante para aquellos acreedores que lo hayan suscrito y hayan dado su voto favorable, si así quedó pactado en el acuerdo.”*

Del mismo artículo 11 de Decreto 842 se desprende que competencia del Juez del Circuito está circunscrita a *“extender los efectos del acuerdo celebrado y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación”* pero, conforme a toda esa reglamentación, solo hay lugar a la resolución de objeciones y observaciones cuando medie algún acuerdo, sin él, el Juez del Circuito no tiene ninguna competencia.

3. Con fundamento en todo lo anotado y descendiendo al *sub examine*, con facilidad se advierte que, en efecto, el *a quo* carece de competencia para resolver sobre las objeciones elevadas contra el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto junto con la solicitud de fracaso; dado que procedimiento invocado por la sociedad deudora *“tiene naturaleza extrajudicial y autocompositiva puesto que en el curso de las negociaciones no interviene la autoridad judicial, sino un tercero que facilita el diálogo entre el deudor y los acreedores con miras a llegar a un acuerdo”*⁶. Por ende, cualquier disputa que surja antes de aprobar el acuerdo de pago deben ser resueltas por los intervinientes directamente.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-237 de 2020

Y es que si bien la esencia misma del trámite en cuestión es lograr la recuperación de la empresa a partir de una negociación directa con los acreedores que le permita al deudor satisfacer las obligaciones; no es menos cierto que el procedimiento no es equiparable al de reorganización empresarial, en razón a que este último si consideró la participación del juez del concurso, quien es el encargado de resolver las objeciones que no sean conciliables entre las partes; elemento que no fue integrado en el procedimiento de recuperación empresarial.

En ese sentido, la aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006 se encuentra limitada a la naturaleza propia del procedimiento aquí estudiado, por lo que resultaría improcedente imponer la figura del *juez del concurso*, cuando lo cierto es que la misma no fue incorporada; por el contrario, se integró al mediador quien debía “..hacer todos sus esfuerzos para acercar al deudor y los acreedores y lograr fórmulas de acuerdo, al igual que apoyar al deudor para elaborar la calificación de créditos y determinación de los derechos de votos y las condiciones y términos del acuerdo.”⁷

Por ello, no erró el juez de primera instancia al manifestar que su competencia se circunscribe a la validación del acuerdo ya aprobado y, le correspondía a la mediadora designada por la Cámara de Comercio de Bogotá dentro de los tres meses siguientes a la iniciación del proceso, es decir a partir del 18 de enero de 2021⁸, agotar todos los mecanismos que brindaran una solución *amigable* de las objeciones que pretendió trasladar, desconociendo la regulación especial aquí citada; y, ante la imposibilidad de lograr el acuerdo le asistía el deber de declarar fracasado el procedimiento de recuperación empresarial.

Se insiste, las objeciones que están a cargo del juez civil del circuito son aquellas que con ocasión al trámite de *validación judicial expedito* sean impetradas por los acreedores que no participaron del acuerdo inicial o de

⁷ Inciso final del artículo 7° del Decreto 820 de 2020.

⁸ Comunicación de inicio visible a folios 962 a 963, 01EscritoAnexosDemanda.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 11001310300320210015502. ApelaciónAutos.

aquellos que votaron en contra (inciso séptimo del artículo 11 del Decreto 820 de 2020); siendo así, evidente que la solicitud aquí arrimada no solo desatiende las características propias del procedimiento tantas veces enunciado, sino que también se encuentra por fuera de la competencia asignada al juez civil del circuito para estos casos.

5. Corolario de lo anterior, habrá de confirmarse la decisión vilipendiada, resaltando que las diligencias deberán de ser devueltas a la mediadora VIVIANA GUTIERREZ PERDOMO para que adopte las determinaciones que al respecto estime necesarias y ajustadas a ese especial trámite.

En mérito de lo dispuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el 21 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 003 2021 00155 02

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2a7f90d4fc057ee81329e9cfc9bbe66bac5372cfd5a0ee56150cc313fa3ea**

Documento generado en 26/09/2023 01:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Construcciones M. Luna S.A.S.
DEMANDADOS	Universidad Militar Nueva Granada y otros
RADICADO	110013103 003 2019 00320 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Universidad Militar Nueva Granada contra el auto proferido el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

1. Antecedentes

El 8 de marzo de 2022 el juzgado de primera instancia inadmitió el llamamiento en garantía realizado por la codemandada Universidad Militar Nueva Granada al Consorcio Consultores de la Sabana¹, a fin de que subsanara varias falencias que consideró se presentaban, para lo cual otorgó el termino de 5 días; el 12 de mayo de la misma anualidad se emitió auto en el que se dispuso rechazar el trámite, en tanto el mismo no se subsanó.

Contra esa decisión, la llamante interpuso los recursos de reposición y apelación, principal y subsidiario en su orden; como soporte de su censura manifestó que ante la sorpresa que le causó el rechazo del trámite procedió a revisar el micrositio del juzgado, encontrándose con que el auto que lo

¹ Pág. 16 Archivo 03CuadernoLlamamiento. Subcarpeta 02CuadernoLlamamientoGarantia. Carpeta PrimeraInstancia.

inadmitió no estaba publicado *“de forma correcta, induciendo tal situación a cometer un error”*.

Señaló que revisado el link del juzgado *“el que se verifican los autos proferidos en el mes de marzo, no aparece el radicado de este proceso cual es 11001310300320190032000 sino que aparece el 11001310300220190032000”,* por lo que concluyó que *“el Despacho no está dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que específicamente indica que ‘las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, **con inserción de la providencia**’ (sic), de ahí que el error en la publicación en el micrositio, da cuenta de una indebida notificación de los autos de 8 de marzo de 2022, y por lo tanto, ello no pueden (sic) ser óbice para que transgreda el derecho de defensa, contradicción y publicidad”².*

Con el proveído de 21 de marzo de 2023 el *a quo* mantuvo su decisión destacando que si bien *“se incurrió en el yerro del consecutivo de radicado”* de todas maneras se cumplió con la finalidad del artículo 295 del Código General del Proceso *“toda vez que la notificación se surtió por medio de anotación en estado en el micrositio”*, concluyendo que la notificación por estado se cumplió bajo las formas legales. Y, seguidamente, concedió la alzada la cual es objeto de estudio³.

2. Consideraciones

2.1. El artículo 90 del indicado código consagra los eventos en los que procede el rechazo de la demanda, aplicable al caso de los llamamientos en garantía.

Sobre el tema de la alzada importa destacar que el rechazo del libelo del llamamiento en garantía se justificó en que no se presentó escrito subsanatorio.

² Pág. 411 09ContinuacionCuaderno1 f.320 (2). Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

³ Archivo 12AutoResuelveRecurso. Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

Desde esa perspectiva bien claro se tiene que la Universidad apelante admitió que no se allegó memorial contentivo de subsanación; sin embargo, alega que ello se debió a “una indebida notificación de los autos del 8 de marzo de 2022” dentro de los que se encontraba el que inadmitió el señalado llamamiento, porque no se cumplió con lo advertido en el precepto 9° del Decreto 806 de 2020 que en concreto previene que “las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia”, pues en la lista de las providencias a notificar se puso el radicado 110013103**00220190032000**, siendo el correcto 110013103**00320190032000**, imprecisión que indujo al error e impidió que se cumpliera con el requerimiento realizado.

Frente a la anterior acusación se verificó la página web de la Rama Judicial, módulo “Consulta de Procesos”, encontrándose que al ingresar el número de radicado del expediente se avizora consignada la actuación “*AUTO RESUELVE INTERVENCIÓN - INADMITE EL LLAMAMIENTPMEN (SIC) GARANTÍA*” con fecha del 8 de marzo de 2022, lo cual indica que el auto sí fue notificado por estados; ahora, a fin de corroborar la inserción de la providencia se ingresó a micrositio del juzgado de conocimiento, hallándose que la providencia referida sí fue publicada.

Cumple precisar que la parte apelante en el escrito contentivo de los recursos pretendió desconocer las anteriores circunstancias bajo el argumento de que hubo un error en el radicado del proceso correspondiente al dígito de identificación del juzgado, pues se insertó el 002 en lugar de 003, cuestión que si bien resulta ser cierta, no tiene la entidad de desembocar en una indebida notificación y menos alegando, que no se insertó la providencia, pues es evidente que ello sí sucedió; ahora, también se debe enfatizar que el error en el que se incurrió no conlleva la trascendencia que enrostra el recurrente, pues éste conocía el juzgado en el que cursa el proceso (Tercero Civil del Circuito); más aún, buscó en el micrositio correspondiente a este, tal y como lo aceptó en el recurso, lo cual concatenado con la inserción de la anotación de una inadmisión de un llamamiento, que era la actuación pendiente, fueron acciones que indudablemente permitían conocer la providencia.

Conforme lo expuesto, se pone en evidencia innegable que no existió falencia alguna en la notificación del auto del 8 de marzo de 2022 mediante la cual se dio a conocer la memorada inadmisión, pues -se itera- fue enunciado el proferimiento de la providencia mediante la inserción en estados, además la decisión fue cargada en el micrositio del juzgado que conoce del proceso, tanto más que el dígito errado hace referencia al juzgado, sin embargo todas las partes conocían de antemano que el despacho a cargo del negocio es el Tercero.

2.2. Por último, en punto al reproche referido a la falta de reconocimiento de personería jurídica a la abogada que a su juicio ha conllevado a que la Universidad Militar Nueva Granada no este “*representada en el presente asunto*”, es situación que no tiene la entidad de vulnerar derechos de la parte, pues su intervención ha sido admitida, al punto que se le decidió el recurso horizontal; al respecto la Corte Constitucional ha disciplinado:

*“(…) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), **sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.** Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional.” (folios 24 y 25)⁴ (subrayas y negrillas fuera de texto original).*

3. Conclusión

En suma, se confirmará la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto no se causaron (art. 365 del C.G.P.).

⁴ Sentencia T-348 de 1998

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** el auto apelado.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046c69443395c9ec2d0e65fa5caebfed3aadbcfd8c7f5695e7da653b3cb0f8**

Documento generado en 26/09/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 99 **003 2020 02362 01.**
Tipo : Acción de protección al consumidor financiero.
Accionante : Carlos Eduardo Escallón Ávila.
Accionada : Liberty Seguros S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 31 de agosto y 7 de septiembre de 2023, actas 33 y 34]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la compañía demandada, contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021, proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, dentro de la acción de protección al consumidor financiero instaurada por Carlos Eduardo Escallón Ávila contra Liberty Seguros S.A.

ANTECEDENTES

1. Con la reforma de la demanda, el accionante solicitó “*decretar que la Aseguradora [Liberty] S.A. es[tá] obligada al reconocimiento y pago de la póliza de seguro No. 033179 todo riesgo del [v]ehículo de placas JIN – 842 [a su favor] en calidad de Tomador, Asegurado y Beneficiario*” y, como consecuencia, condenarla a realizar dicho desembolso, junto con los intereses moratorios correspondientes.

2. Manifestó, en síntesis, ser el propietario del rodante en cita, así como que, el 20 de junio de 2019, a través de Farfa Caceres y Cia Ltda. - Clave 1805,

haber contratado con Liberty Seguros S.A. la póliza “*Todo Riesgo*” referida, cuya vigencia se extendió hasta el 20 de junio de 2020; periodo durante el cual, puso en venta el automotor asegurado, a través de una página web.

Agregó, que el 18 de “*enero*” de 2020, se reunió con un posible comprador [Andrés Felipe Cortez Martínez] y que, “*en virtud de la posible compraventa*”, recibió un cheque por \$132.000.000.00, y se comprometió a entregar el vehículo “*cuando el cheque saliera de canje, se hiciera el respectivo cobro de dinero y estuviera el dinero en la cuenta*”. Adicionó, que decidió guardar el automóvil en un garaje del edificio ubicado en la carrera 30 n° 56-43 de Bogotá, D.C., sin embargo, la compraventa no “*se perfeccionó*”, ni se realizó traspaso, por lo que el bien nunca salió de su patrimonio.

Destacó, que, el 19 de “*octubre*” de 2020, a las 4.30 a.m., la residente del apartamento 302 de la edificación aludida -a quien afirmó no conocer- fue “*contactada por unos sujetos [y] mediante citófono fue convencida para de -sic- dar apertura al Garaje donde se encontraba el vehículo automotor de placas JIN-842 y posteriormente fue hurtado.*”, hecho que denunció ante la Fiscalía General de la Nación, entidad que calificó la conducta relatada como “*delito de hurto*”.

Resaltó, que presentó tres (3) reclamaciones ante la aseguradora, pero todas fueron “*objektadas, valiéndose de la existencia del delito de estafa, la cual es un evento no asegurado y excluido dentro de la póliza*”.¹

3. Liberty Seguros S.A. se opuso a todas las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó: i) “*ausencia de siniestro de acuerdo con el contrato de seguro*”; ii) “*inexistencia de una conducta violatoria de los derechos del consumidor*” y, iii) “*terminación del contrato seguro por venta del vehículo*”; argumentó, que, a pesar de que la fiscalía calificó los hechos como un hurto, “*el proceso penal fue archivado en la fase de indagación; esto es, en la fase de investigación previa (...) En ese sentido, no es posible determinar que lo ocurrido el 19 de octubre de 2019 haya sido un hurto y no otra conducta punible*”.

Alegó, que, conforme a los hechos y “[*t*]eniendo en cuenta los elementos esenciales del delito de estafa, tipificado en el artículo 246 del Código Penal, es claro que la pérdida del vehículo con placas

¹Cfr. Archiv: “*Reforma a la demanda.*” Cuaderno SFC, fl.5.

JIN-842 no se produjo por el hurto de éste, sino como consecuencia de los engaños de los cuales fue víctima el señor Escallón”. Así, *“no puede determinarse que hubo realización del riesgo asegurado en los términos del Contrato de Seguro, puesto que no hay un pronunciamiento judicial que determine que efectivamente el vehículo de placas JIN-842 hubiera sido hurtado”*. Subrayó, que, aunque el demandante hubiese afirmado que se trataba de una *“póliza todo riesgo”*, en la que fue aportada *“no se indic[ó] en ningún aparte que sea una póliza todo riesgo ni nada que, de alguna, manera permitiera inducirlo en un error”* -sic-, porque se trata de un seguro conocido como de *“riesgo nombrado”*.

Hizo énfasis en que, *“[p]ese a que el Demandante manifestó en la reforma de la demanda que no celebró un contrato de compraventa, en los hechos narrados ante la Fiscalía (...) declaró, bajo la gravedad del juramento, que el 18 de octubre de 2019 suscribió con el señor Cortez un contrato de compraventa (...) en el que se acordaron, entre otras condiciones, la fecha de entrega del Vehículo y el sitio donde lo guardarían, hasta que se hiciera efectivo el pago”*, motivo por el que, señaló, el contrato de seguro terminó, por virtud de la causal tercera del convenio, ya que se verificó una compraventa cuyo negocio era consensual.²

4. El delegado para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia 9 SFC, profirió sentencia el 29 de septiembre de 2021, declaró no probadas las excepciones y condenó a la demandada al pago de \$135.000.000.00, correspondientes al amparo por *“pérdida total hurtó”* reclamado.

En materia de legitimación en la causa por activa, arguyó que, si bien en el contrato de seguro se estipuló como beneficiario al Banco Davivienda S.A., para garantizar la prenda del vehículo, el demandante, además de ser el tomador, se encontraba válidamente habilitado para afectarlo, ya que le asistía un interés en el pago de la indemnización, encaminado a saldar la acreencia que sostenía con dicha entidad.

Tras analizar las documentales aportadas al expediente, entre otras: *i)* la orden de inmovilización del 5 de noviembre de 2019 emitida por la Fiscalía 116 delegada ante los Juzgados Penales Municipales y; *ii)* la certificación dada en la misma fiscalía el 5 de noviembre de 2019, donde constaba que cursaba ante

² Cfr. Archivo: “Contestación.” Cuaderno SFC, fl.10-11.

dicho organismo la investigación por hurto del vehículo, sostuvo que se cumplió con la carga de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, lo que descartó la excepción titulada por la pasiva como ausencia del siniestro con base en el contrato de seguro.

Respecto a la excepción de terminación del contrato por venta del vehículo, analizó, por un lado, que al tratarse de un bien sujeto a registro, para la transferencia del dominio se requería de un título y un modo, entendiendo por este último el registro y la entrega, lo cual no se materializó y, por el otro, que si se “*entendiera que existió la compraventa antes del desaparecimiento del vehículo, el demandante aun le asistía interés asegurable, ya que tenía en su haber la obligación de entregar el mismo al comprador, y de proceder al registro de la compraventa para que cesaran sus obligaciones fiscales y de responsabilidad civil con ocasión a los hechos que se pudieran generar con el automotor*”. Afirmó, que la aseguradora no probó causales que la eximían de la responsabilidad.³

5. Inconforme, la sociedad demandada censuró al fallador, a quien acusó de haber confundido los conceptos de interés para obrar y legitimación en la causa, pues esta última sólo estaba en cabeza del Banco Davivienda S.A., como beneficiario. Destacó, que, en todo caso, este tampoco tenía interés, porque la acreencia por la que se le designó en tal calidad, ya se encontraba saldada, y así se dijo en la demanda.

Sostuvo, que no quedó acreditado en el expediente que el cheque mencionado fuera falso, por lo que gozaba de presunción de autenticidad, motivo por el que era “*necesario asumir que el señor Cortez le pagó el vehículo al demandante con un título valor auténtico*”. Además, se invirtió indebidamente la carga de la prueba, pues no correspondía a Liberty Seguros S.A. probar tal hecho, frente al que se tomó como prueba la confesión del demandante, sin que ello pudiera hacerse.

Afirmó, que, sin disminución del patrimonio del demandante, no había daño, en tanto que existían pruebas que daban a entender que el cheque fue

³ Cfr. Archivo “0074 Fallo 29-09-21 parte 4 de 4.” Cuaderno SFC desde 00:04:11.

consignado correctamente, entre ellas la denuncia ante la fiscalía, la solicitud de reclamo a la aseguradora leída en la audiencia, e indicios, como las actuaciones del Banco Davivienda S.A., al entregar paz y salvo al demandante días después de la consignación del cheque, lo mismo que el hecho de que el demandante no hubiese denunciado al señor Cortez por falsedad en documentos, y que este no le hubiese presentado “ninguna reclamación (...) por la pérdida del vehículo”.

Destacó, que, incluso si se admitiera que el cheque fuera falso, no estaba probada la ocurrencia del hurto, ya que, si bien, la Superintendencia *a quo* no era un juez penal, sí podía valorar la existencia o no de determinado delito, de lo contrario, “*las excepciones relativas a delitos serían letra muerta. Las aseguradoras deberían lograr una sentencia penal ejecutoriada antes de poder objetar una reclamación por un delito*”; concluyó este punto con que los documentos con los que se entendió probado el delito, únicamente probaban la existencia de una denuncia. Por el contrario, afirmó, que quedaron acreditados todos los elementos del delito de estafa por parte del señor Cortez al señor Escallón Ávila, en la medida en que “*Le entregó un cheque falso y le pidió, con la habilidad propia de un estafador profesional, que le entregara las llaves del carro y le dijera dónde iba a estacionar. Luego, el señor Cortez dejó de contestar el teléfono y se desapareció sin pedir explicación alguna sobre el estado del vehículo y sin reclamar el cumplimiento del contrato*”.

Señaló, que se cometieron errores al sostener que no hubo venta del vehículo, por no perfeccionarse a través de modo, pues el contrato de compraventa de los bienes muebles es “*consensual*” y alcanza tal calidad con el acuerdo al que lleguen las partes sobre precio y cosa, últimas estas que, además, no pactaron entre ellas alguna otra formalidad. Adicionalmente, al reconocer la existencia de “*un interés asegurable en el vehículo porque tenía la obligación de entregar el bien y de hacer la tradición al comprador*”, con lo que se desconoció la teoría de los riesgos de la pérdida de la cosa.⁴

6. Al recorrer el traslado de la referida sustentación, el demandante criticó que solo hasta esta instancia se hubiese alegado su falta de legitimación

⁴ Cfr. Archivo: “0074 Fallo 29-09-21 parte 4 de 4.” y “Sustenta apelación.” Cuaderno Tribunal, fl.7.

en la causa, cuando en ninguna de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, hubiera sido oportunamente formulada; resaltó, que, en los contratos de seguro por cuenta de un tercero, pueden concurrir intereses del tomador y del beneficiario.

Adicionó, que en el proceso brillaba por su ausencia prueba documental que permitiera inferir, que la realización y expedición del cheque fuera válido, porque, de serlo así, pues simplemente no se hubiera motivado la denuncia ante la fiscalía por la pérdida del vehículo automotor. Agregó, que *“los títulos valores no son en principio autónomos, dicha autonomía empieza a regir cuando entra en circulación el correspondiente título valor como lo tiene decantado la jurisprudencia nacional, de tal suerte [que] al no poder honrar el cumplimiento del contrato de compraventa pues inevitablemente desembocaría en que el cheque tampoco hubiera podido ser exigible”*.

Insistió, en que a la aseguradora le correspondía probar un hecho eximente de la responsabilidad y no lo hizo, pues lo que estaba plenamente probado era un hurto del vehículo, por el contrario, no lo estaba que haya sido sustraído por el comprador.

Finalizó diciendo que, aun si se admitiera que existió la compraventa, el demandante sí tenía interés asegurable, el cual se descartaría solo si se hubiese realizado el traspaso. Afirmó, que no aplicaba la teoría de los riesgos, pues la entrega de la cosa estaba condicionada *“para el día 22 de octubre de 2019, y el hurto del vehículo (...) ocurrió el día 19 de octubre de 2019”*.⁵

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advirtió causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que a continuación se sustenta.

2. Conforme a los hechos y las pretensiones emerge evidente que lo que se busca es el reconocimiento y pago de una indemnización originada en un

⁵ Cfr. Archivo: “07DescorreTrasladoSustentacionApelacion.”.

contrato de seguro [demandante] o, en su defecto, la absolución de dicha erogación, ante la eventual terminación del prementado convenio [demandada].

3. El contrato de seguro representa una *“operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer, mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, que, tomando a su cargo un conjunto de riesgos, los compensa conforme a las leyes de la estadística”*⁶. Se trata, entonces, básicamente de un pacto en virtud del cual una parte (*tomador*) traslada un riesgo propio o ajeno a otra parte (*asegurador*) para que en caso de que dicho riesgo se presente (*siniestro*), éste sea compensado mediante el pago de una indemnización. El beneficiario es la persona que tiene derecho a percibir la prestación asegurada, que puede ser el mismo tomador o asegurado, o una persona diferente.

4. Como un aspecto de la inconformidad tiene que ver con la legitimación en la causa, al alegarse que al ser el Banco Davivienda S.A. el único beneficiario del contrato de seguro discutido, se excluía la legitimación de cualquier otro sujeto que pretendiera la afectación de la póliza.

Recuérdese que la legitimación de la causa corresponde a la *“identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*⁷.

Por tanto, para que las súplicas de la demanda puedan obtener éxito es necesario que se promueva por quien de acuerdo con la ley sustancial tiene la titularidad del derecho reclamado, y contra la persona en relación con la cual tal derecho puede ser impetrado.

4.1. En las controversias relativas al contrato de seguro, obviamente la legitimación en la causa se establece primordialmente en atención a las personas que intervienen en la relación sustancial. Según la regulación

⁶ Definición de PICARD Y BESSON traída por J. EFRÉN OSSA G. En su obra *Teoría General del Seguro*, 2ª edición actualizada, página 2.

⁷ (Chiovenda, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, I, 185).

normativa que la caracteriza, en su configuración intervienen inexorablemente varios sujetos, conocidos como **asegurador**, **asegurado**, **tomador** y **beneficiario**; desprendiéndose de cada una de esas calidades las obligaciones y los derechos pactados o consagrados en la ley, bien de manera supletiva, o como reglas de obligatorio acatamiento.

Al **asegurador** le incumbe por regla general asumir un riesgo ajeno y pagar la indemnización acordada en caso de que el riesgo tenga ocurrencia; el **tomador** es quien “*obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos*” al asegurador, (artículo 1037 C. de Co.), lo que consecuentemente le impone el pago de las respectivas primas. Del **asegurado** y **beneficiario** penden la titularidad del riesgo que se asegura para el primero y la titularidad de la eventual indemnización que haya de sufragarse en caso de que acaezca el riesgo para el segundo, pudiendo converger en una misma persona las calidades de tomador, asegurado y beneficiario, dado que es posible que el mismo titular de un riesgo lo asegure por cuenta propia, y se designe asimismo como acreedor del respectivo resarcimiento asegurativo.

4.2. En el caso en estudio la “*póliza seguro de automotores (...) 7033179 (...) JIN842*” de 20 de junio de 2019, expedida por Liberty Seguros S.A. [demandada] con vigencia hasta el 20 de junio de 2020, en el que figura como tomador, conductor y asegurado el señor Carlos Eduardo Escallón Ávila [demandante] y, como beneficiario, el Banco Davivienda S.A., y en esas precisas circunstancias la titularidad de la indemnización por el acaecimiento del riesgo, estaba radicado en cabeza del Banco Davivienda como primer beneficiaria del seguro.

4.3. No obstante lo anterior el artículo 1042 del Código de Comercio prevé “*Salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero*” y respecto de esta norma ha precisado la doctrina que:

“*Podría pensarse, prima facie, a juzgar por la expresión ‘en lo demás’ que antecede a la consagración del derecho del tercero, que la protección de ‘interés asegurable’ es subsidiaria, que*

versa sobre un eventual remanente, que se halla supeditada a la del interés prioritario del tomador y, en fin, que este podría agotarla antes que pueda operar en beneficio del asegurado. No. Sería esta una interpretación sofisticada, montada sobre un texto aislado, de espaldas a la concepción orgánica del 'seguro por cuenta', al conjunto armónico de las normas que lo gobiernan. Si el seguro 'puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable', si 'al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada' (art. 1039), si el asegurador puede oponer al asegurado (el tercero) las excepciones 'que hubiere podido alegar contra el tomador' (art. 1044), es porque el tercero es el asegurado principal en el 'seguro por cuenta', el titular prioritario del derecho a la indemnización en caso de siniestro, cuyo interés asegurable es el objeto básico del seguro a tal punto que, si este no existe – elemento esencial del contrato – (art. 1045, ord. 1º), el contrato pierde su eficacia como 'seguro por cuenta'. Y no obsta a este razonamiento que, en algunas hipótesis, la prestación económica del 'tomador' exceda la correspondiente al 'tercero'. Jurídicamente prevalece, como objeto del contrato, el 'interés asegurable' del asegurado, de la persona por cuya cuenta se celebra el seguro.

*Podemos concluir, entonces que 'el seguro por cuenta' vale, claro está con arreglo a su alcance, a sus condiciones particulares y generales, a sus propios límites, 'como estipulación en provecho' del tercero y hasta concurrencia de su interés asegurable. Y, en tal virtud, es la persona llamada a reclamación la prestación asegurada en caso de siniestro*⁸.

Por tanto, si el aquí demandante en su calidad de propietario del vehículo supuestamente hurtado, es quien, como tomador, trasladó los riesgos a la compañía aseguradora, tiene en las condiciones atrás advertida legitimación por activa, en la medida que el interés asegurable del banco beneficiario se fue disminuyendo.

5. Debiendo pasar a resolver si el contrato de seguro se encontraba vigente al momento que ocurrió el siniestro. Sobre el particular recuérdese que existen causales que afectan el contrato en su origen como ocurre por ejemplo con la nulidad absoluta o relativa, así como otras que afectan su vigencia, esto es, se parte de que el contrato es válido, pero en su desarrollo ocurren circunstancias que lo que puede extinguir.

Las causales de extinción del contrato de seguro pueden ser legales o contractuales. En la primera hipótesis por ejemplo la prevista en el artículo 1107 del Código de Comercio. Igualmente, el contrato puede terminar atendiendo las estipulaciones de los pates o en otros términos “*responde a la previsión de las partes vinculadas a él, a la expresión de su voluntad espontáneamente manifestada*”⁹.

⁸ EFRÉN OSSA G. En su obra *Teoría General del Seguro*, 2ª edición actualizada, págs. 22 y 23.

⁹ EFRÉN OSSA G. En su obra *Teoría General del Seguro*, 2ª edición actualizada, pág. 488.

5.1. En el presente asunto en el numeral 3.2 de las Condiciones Generales de la póliza de seguros referida, se estipuló que *“El contrato de seguro terminará por las siguientes causas (...) 4. Por la venta del vehículo a menos que subsista un interés asegurable”*¹⁰.

El Código Civil, en su artículo 1500, establece tres (3) tipos de contratos el real, el consensual y el solemne; y así los distingue: *“El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento”*; por su parte, el artículo 1849 *ibídem*, respecto de la compraventa, dispone que, *“es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”*, a la vez que, el artículo 1857 *eiusdem*, prevé que *“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio”*, salvo las siguientes excepciones: a) *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria (...) mientras no se ha otorgado escritura pública. (y b)) Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase”*.

5.2. Quiere decir lo anterior, que, en tratándose de la compraventa: i) la regla general es la consensualidad; ii) las excepciones son expresas, *vr. gr.* la de los bienes raíces, o como regula el artículo 1858 del Código Civil, cuando las partes pacten alguna solemnidad especial y; iii) los elementos esenciales del contrato de compraventa son el precio y la cosa. Específicamente, para la negociación de vehículos automotores, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha distinguido título y modo de la siguiente manera:

“Inicialmente la legislación colombiana no reglamentaba, en forma específica y precisa, el contrato de venta de vehículos automotores ni, en general, sus títulos de enajenación, por lo que se entendía que la convención correspondiente, ya fuera de venta, de permuta, entre otras, requería únicamente el acuerdo de las partes, respecto del objeto, para perfeccionarse, es decir, eran contratos meramente consensuales, en los términos del artículo 1857 del Código Civil.

Del mismo modo, la tradición de dichos bienes se verificaba según las reglas generales, con la simple entrega de la cosa que podía cumplirse conforme a los términos del artículo 754 del Código Civil,

¹⁰ PDF.0032 Contestación. Cuaderno SFC, fl.49

a menos que el contrato fuera estrictamente comercial, dado que la legislación mercantil consagró, desde un comienzo, la necesidad de inscribir el título respectivo (artículo 922, parágrafo).

Actualmente, tales circunstancias se encuentran completamente reguladas. Ciertamente, la Ley 769 de 2002, o Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en su artículo 47, establece que «La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo

En tal virtud, es claro que la expedición de la Ley 769 de 2002 introdujo en la normativa nacional, en forma definitiva y sin excepciones, la formalidad de la inscripción en el registro terrestre automotor de los títulos de adquisición de bienes automotores para efectuar la tradición de estos, lo cual aplica igualmente para la maquinaria capaz de desplazarse, los remolques y los semirremolques. De manera que mientras no se lleve a cabo la inscripción en el registro nacional automotor, el derecho de dominio no se habrá transferido por falta del modo, es decir, no habrá tradición.

Por consiguiente, desde la expedición de esa legislación es obligatorio, en todos los casos, el registro de la venta de un vehículo automotor, para que pueda concretarse el modo de adquisición del dominio”¹¹.

5.3. Coligiese de esto que existe una diferencia entre el perfeccionamiento del contrato y la realización del modo, pues, su inscripción, como elemento perfeccionador, sólo se requiere en los contratos reales, los cuales están expresamente señalados en la ley. Por consiguiente, convenios de tal linaje referidos a vehículos automotores, tienen existencia y eficacia como negocio jurídico, por el simple acuerdo de voluntades entre las partes, como vínculo generador de obligaciones, aun cuando no se haya llevado a cabo la tradición a través del modo.

6. Del “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR” aportado como prueba documental al expediente, el que -se resalta- no fue desconocido ni tachado de falso, se encuentra probado que entre los señores Carlos Eduardo Escallón Ávila [como vendedor] y Andrés Felipe Cortez Martínez [como comprador] el 18 de octubre de 2020, se celebró la compraventa del vehículo automotor asegurado con la póliza objeto de debate, de placas JIN842, por la suma de \$132.000.000,00, que fueron cancelados “de contado consignación cuenta corriente Davivienda”, cuyas “gestiones de traspaso” se pospusieron

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5327-2018 de 13 dic. 2018. Rad. 68001310300420080019301. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

ocho (8) días, y la entrega del rodante, para el día 22 subsiguiente, el cual quedó “*en parqueadero hasta el momento de la entrega*”¹².

6.1. Documento, que, a la luz de las disposiciones normativas y jurisprudenciales traídas a colación, es portador de los elementos esenciales para el perfeccionamiento del contrato que en él se consignó, pues, tal como lo confesó el mismo demandante en su interrogatorio de parte, en dicha fecha pactó con su comprador el precio del vehículo, cuyo importe -inclusive- se consignó con un cheque a su cuenta bancaria, es más, le entregó las llaves del automotor a su nuevo dueño y ambos acordaron depositarlo en un parqueadero de propiedad de su “*hermana*” hasta que hiciera canje el dinero.

En todo caso, nótese que, al consultar nuevamente el acápite de “*Terminación del seguro*” [Num. 3.2.] de sus condiciones generales, a la causal 4ª referida no se le adicionó ningún otro tipo de eventualidad o suerte como la que pretendió sostener el demandante, sino, se itera, la “*venta del vehículo*” pura y simple.

Discusión muy distinta es que, con posterioridad a dicho momento, por las razones que hubiere sido, no se hubiese logrado el cumplimiento de los aludidos acuerdos, lo que debía ser materia de otro tipo de litigio que -paradójicamente- no inició ninguno de los mencionados contratantes, o por lo menos así no aparece acreditado en este, pese a que, se repite, se había entregado una cuantiosa suma de dinero, y así como las llaves de acceso e ignición del vehículo, por lo que fuerza concluir que realizada la compraventa del rodante el 18 de octubre de 2020 en dicha fecha terminó el contrato de seguro en virtud de lo estipulado en el contrato de seguro, y por ende, al momento de que se aduce ocurrió el siniestro la póliza no estaba vigente.

7. Ahora bien, si aun en gracia de discusión se estimara que no acaeció la precitada causal de terminación del seguro, nótese que lo que éste amparaba era un eventual “*hurto*” del vehículo asegurado, siempre que el siniestro no fuera

¹² Cfr. Archivo: “*Respuesta requerimiento.*” Cuaderno SFC, fl.50-51

“consecuencia de un abuso de confianza, estafa o extorsión, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado”, como se desprende de la exclusión 8ª del numeral 1.4. [Exclusiones aplicables para todos los amparos] del documento de condiciones generales de la pluricitada póliza¹³.

7.1. La objeción a la reclamación realizada por el asegurado se edificó - en lo medular- en que, como “*la apropiación del vehículo de placa JIN842 se hizo mediante engaños y artificios induciéndolo a el error, lo que se configura como una estafa, evento que no se enmarca dentro de ninguna de las coberturas ofrecidas*”, por lo que no era posible atender la solicitud.

7.2. Sobre dicho tópico, mírese que no se trataba de abrogarse competencias de otras autoridades, como en este caso lo serían las de la especialidad penal, sino de establecer, con meridiana claridad, si el supuesto de hecho amparado por el contrato de seguro, acompasado con los relatos del reclamante, se acomodaban a alguno de los tipos penales relacionados con los amparos contratados; en estos casos, como lo apreció la aseguradora demandada, no es posible condicionar a dicha compañía a siempre tener que conseguir de un juez penal una decisión de fondo que determine, con el grado de acierto que esto requiere, cuál de los varios delitos denunciados fue el que se materializó, para poder o no, acceder al pago reclamado. En igual sentido, exigirle al reclamante una de tales decisiones, para pretender el cumplimiento del seguro, sería claramente desproporcionado para el ejercicio del aseguramiento.

7.3. Dicho esto, debe recordarse que el artículo 239 de nuestro Código Penal, establece que incurrirá en hurto “*El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro*”, mientras, el canon 246 *ibidem*, destaca que “*El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión*” [estafa].

8. De las normas transcritas, así como de las distintas versiones entregadas por las partes y los testigos escuchados en el transcurso del proceso,

¹³ Cfr. Archivo: “Respuesta requerimiento.” Cuaderno SFC, fl.51.

era plausible establecer -sin perjuicio de lo que dictaminare la especialidad competente- la realización de una conducta punible por cuenta de un tercero que, a costa del patrimonio de otro, desprendió de este uno de sus haberes para provecho o no, suyo, con una nota diferencial que resultaba trascendental para este caso, cual fue el -aparente- error en el que fue inducido el señor Escallón Ávila [demandante] quien a cambio de un cheque por \$132.000.000,00, entregó las llaves de su vehículo a un tercero interesado en comprarlo, le informó el lugar donde estaría estacionado, tenía la capacidad, no solo de controlar la alarma del rodante desde la parte exterior del parqueadero, la apertura de sus puertas y su encendido “*en segundos*”, sino que conocían de antemano el método para lograr el ingreso al estacionamiento y extraer de allí los vehículos almacenados, sin inconvenientes¹⁴; escenario que no hubiese podido facilitarse si el aquí accionante no hubiere actuado de la forma confiada en la que lo hizo, pues, ciertamente, asumió un riesgo inexplicable que desembocó -a lo sumo- en una “*estafa*” en su contra.

9. Ergo, también se configuró una de las exclusiones que daba lugar al reconocimiento y pago del riesgo amparado, lo que hacía de la objeción una lectura acorde con la normatividad que fundamentaba debidamente su sentido y, en esta sede de apelación, probada la excepción que hizo referencia a la misma.

10. Consecuencia de lo anterior es que se revocará la sentencia cuestionada, se declararán prósperas las excepciones invocadas como “*terminación del contrato seguro por venta del vehículo*” y “*ausencia de siniestro de acuerdo con el contrato de seguro*”, negadas las pretensiones y condenado en costas de ambas instancias al demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en

¹⁴ Cfr. Archivo: “0072 Fallo 29-09-21 parte 2 de 4.

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la Sentencia de fecha y procedencia ya conocidas y, en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas “*terminación del contrato seguro por venta del vehículo*” y “*ausencia de siniestro de acuerdo con el contrato de seguro*”, propuestas por la aseguradora convocada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias al demandante. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000,00 Líquidense.**

CUARTO: ORDENAR que, por Secretaría, se devuelva el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹⁵,

¹⁵ Radicación: 11001319900320200236201

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d725b5d28be8e121a636d72c95c888166696660248f0d04eae6d0cc125781fe**

Documento generado en 26/09/2023 11:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

004 2010 00767 04

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por Elisamar Martínez Sandoval contra la sentencia de 11 de julio del presente año, proferida por esta Superioridad.

Al efecto, se advierte que la interposición del mecanismo extraordinario fue oportuna, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, en atención a que se planteó tres días después de haberse surtido la notificación por estado del auto que negó la aclaración solicitada respecto del fallo proferido en esta instancia.

Asimismo, se avizora que le asiste interés al sujeto procesal mencionado para impugnar la decisión de segunda instancia, toda vez que le fue resuelto de manera desfavorable el remedio vertical que formuló respecto del veredicto de primer grado, por el cual se confirmó la providencia emitida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, que había negado la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda de



reconvención, así como las excepciones propuestas frente al escrito inaugural y la condenó a restituir en favor de Gustavo Rodríguez Zuleta e Inversiones Altamar Ltda. – En liquidación- los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-20471366 y 50N-20305789, respectivamente.

También se aprecia que la afectación corresponde a la negativa de declarar que adquirió por prescripción extraordinaria uno de ellos y el acogimiento de la acción reivindicatoria respecto de ambos. El área de terreno estimada en posesión asciende a 7.418,50m², conforme a la certificación de cabida y linderos que deprecó la inconforme sobre el predio TV86 99 98 MJ¹.

Ahora bien, en consideración con el valor del metro cuadrado asignado en la certificación catastral allegada por la censora con el escrito que contiene la censura extraordinaria, que da cuenta de un valor de \$648.000,048, multiplicado por la proporción de la extensión del terreno reclamada, da como resultado una cuantía aproximada de \$4.807'188.356.73.

En ese orden, se puede deducir fácilmente que el interés para recurrir se encuentra plenamente demostrado dado que se supera los 1000 SMMLV al momento de la interposición del mecanismo especialísimo de impugnación, y por consiguiente, se estima procedente la concesión del mismo.

Por último, en vista de que se solicitó suspender el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia y a efectos

¹ PDF 01CuadernoPrincipalAcumulada; fls. 337 a 338.



de garantizar el pago de los perjuicios que se le puedan irrogar a la parte contraria respecto de las porciones de los predios detentadas por la recurrente y sobre las cuales se ordenó su reivindicación, así como los frutos que se puedan percibir durante el trámite del recurso extraordinario de casación, se ordena prestar caución por valor de \$8.500'000.000.oo, bien sea bancaria o a través de una compañía de seguros legalmente autorizada, de acuerdo con el canon 341 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la señora Elisamar Martínez Sandoval contra la sentencia de segunda instancia de 11 de julio del presente año, proferida por esta Corporación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PRÉSTESE por la recurrente caución por \$8.500'000.000, a través de una entidad bancaria o mediante una compañía de seguros legalmente constituida, de conformidad con el inciso 4º del artículo 341 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se le concede un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.



TERCERO: En firme esta providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb61e6bf98ae670a2329079e9f29d0f2b7c6a41f69aa34933c1e53b6517d0c2**

Documento generado en 26/09/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OUTSPAN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	ASESORIAS FORESTALES LIMITADA y otro
RADICADO	11001310300420150007801
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 90
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderada de la parte demandada, contra la providencia emitida el 23 de febrero de 2023, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 19 de marzo de 2015, se libró mandamiento a favor de Outspan Colombia S.A.S. y en contra de Asesorías Forestales Limitada y Carlos Javier Llanos Rojas por \$93.843.600, por concepto de capital; \$4.692.000,00, por los intereses de plazo y los réditos moratorios liquidados desde el 3 de diciembre de 2014 hasta que se verifique el pago.

El 23 de noviembre de 2015 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, mediante sentencia, ordenó seguir adelante la



ejecución, el avalúo, posterior remate de los bienes perseguidos y condenó en costas a los demandados.

El 13 de febrero de 2023 la representante de la parte demandada solicitó la terminación del asunto por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que las últimas actuaciones registradas dentro del proceso, en el cuaderno principal y de medidas cautelares, datan del 23 de octubre de 2017, sin que hubiere solicitud o actuación alguna posterior¹.

2.2. Auto recurrido. El *a quo*, el 23 febrero de 2023 negó la solicitud de desistimiento tácito presentada, so pretexto de haberse agregado al expediente, el 26 de septiembre de 2022, el oficio No. OCCES22-OA4507 donde informa el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que pone a disposición los remanentes solicitados con anterioridad.

2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación. Inconforme con esa determinación, la demandada la impugnó con sustento en que para el 26 de septiembre de 2022 ya había fenecido el término de dos años establecido en el literal b) del artículo 317 de Código General del Proceso, en la medida en que la parte demandante no realizó actuaciones encaminadas a generar el impulso procesal desde el año 2017.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto de 6 de julio del cursante, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mantuvo la decisión y concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura

¹ PDF CopiaCuaderno1 Fls. 376 a 378



3. CONSIDERACIONES

3.1 El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *"una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."*².

3.2 Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales (artículos 29 y 229) que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados al litigio.

En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de

² CC. C-1186/08



aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y; ii) el desistimiento objetivo, previsto en el numeral 2º, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año, cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

3.3 En el presente asunto, nos ubicamos en el segundo de los escenarios planteados en el citado artículo 317 del Código General del Proceso, pues de la impugnación se colige que el debate se centra en establecer si el proceso ejecutivo con sentencia estuvo paralizado desde el 24 de octubre de 2017 y si el arribo del oficio No. OCCES22-OA4507, donde informa el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias la disposición de los remanentes, tuvo alguna injerencia respecto del cómputo del término indicado en el literal b) del numeral 2 de la norma en comentario.

Previo a abordar el estudio del asunto, resulta indispensable hacer una relación de las actuaciones surtidas en el curso del proceso, limitada a los planteamientos de la solicitud de desistimiento -23 de octubre de 2017-, para efectos de poder estudiar si opera o no la sanción.

Cuaderno principal:



- Se ordenó la entrega de dineros a la demandante en auto de 23 de octubre de 2017 notificado el 24 de ese mes y año.³
- Comunicación del Banco Agrario de Colombia S.A. donde informa el 27 de febrero de 2018 que no hay dineros a favor del proceso⁴.
- Renuncia del abogado de la parte demandante al poder el 23 de mayo de 2018⁵.
- Aceptación de la renuncia presentada en auto de 17 de julio de 2018 notificada por estado del 18 de ese mes y año⁶.
- Solicitud de entrega de dineros del 31 de mayo de 2019⁷.
- Poder especial 28 de octubre de 2019⁸.
- Requiere para dar curso al poder mediante auto de 5 de diciembre de 2019 notificado en estado del 6 de ese mes y año⁹.
- Cumple requerimiento 19 de diciembre de 2019¹⁰.
- Reconoce personería para actuar al abogado de la demandante en auto de 5 de agosto de 2020 notificado el 6 de ese mes y año¹¹.
- Poder especial 9 de agosto de 2022¹².
- Reconoce personería para actuar al abogado de la demandante en auto de 17 de agosto de 2022 notificado el 18 de ese mes y año¹³.

Cuaderno medidas cautelares:

³ Ibidem Fl. 345.

⁴ Idem. Fl. 352.

⁵ Ibid. Fl. 353 a 354

⁶ Ib. Fl 355.

⁷ Id. Fl.356.

⁸ Ibidem. Fl. 359 a 360.

⁹ Idem. Fl 361.

¹⁰ Ibid. Fl 362 a 368.

¹¹ Id. Fl. 369

¹² Ibidem. Fl. 370 a 374.

¹³ Ib. Fl. 375



- Se agregó a los autos el despacho comisorio sin diligenciar en auto de 23 de octubre de 2017 notificado el 24 de ese mes y año.¹⁴
- Se comunicó el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito el 19 de octubre de 2021¹⁵.
- Toma nota del embargo de remanentes en auto de 18 de enero de 2022 notificado por estado del 19 de ese mes y año¹⁶.
- Remite oficio que comunica la decisión anterior el 26 de enero de 2022¹⁷.
- Se reciben los oficios Nos. OCCES22-OA496 a OCCES22-OA4507, donde el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias informa la disposición de los remanentes y los oficios la comunican el 26 de septiembre de 2022 (anotación del sistema de gestión de procesos judiciales Siglo XIX)¹⁸.
- Orden de tramitar los oficios anteriores (sin fecha)¹⁹.
- Trámite de los oficios anteriores el 10 de julio de 2023²⁰.

Para resolver el problema jurídico planteado por la recurrente es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

"(...) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha”

¹⁴ PDF CopiaC-2 Fl. 95.

¹⁵ Idem. Fls. 96 a 98.

¹⁶ Ib. Fl 100.

¹⁷ Ibidem. Fls. 101 a 103.

¹⁸ Id. Fls. 104 a 116.

¹⁹ Ib. Fl. 117.

²⁰ Ibidem. Fls. 118 a 130.



(...)

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo"

(...)

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"²¹.

Así, las actuaciones que cumplen con el anterior precedente jurisprudencial y que, por ende, son aptas para interrumpir el termino de cómputo del desistimiento tácito son: la solicitud de entrega de dineros del 31 de mayo de 2019 (cuaderno principal), la recepción de los oficios Nos. OCCES22-OA496 al OCCES22-OA4507 de 26 de septiembre de 2022, donde el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias informa la disposición de remanentes, y el trámite de esas comunicaciones el 10 de julio del cursante. Sin embargo, esta última no será tenida en cuenta, dado que es posterior a la petición de terminación presentada.

Verificado el material adosado al legajo el Tribunal constató que la actuación con aptitud de impulso, subsiguiente a la surtida el 24 de octubre de 2017- fecha de la que partió la demandada para su solicitud-, fue la solicitud de entrega de títulos de 31 de mayo de 2019 -la que además no aparece resuelta por el *a quo*, sin que obre requerimiento del actor con tal fin.

Como esa petición estaba encaminada a satisfacer la obligación con el pago obtenido de los dineros retenidos, no cabe duda que interrumpió el interregno bajo análisis, principalmente porque ocurrió antes del 24 de octubre de 2019, fecha en que

²¹ CSJ,SC. STC11191-2020 citada en CSJ, SC1216-2022.



hubiera vencido aquel. Así, es desde esta fecha que se verificará un nuevo conteo.

A primera vista, la actuación desplegada en el expediente el 26 de septiembre de 2022 habría ocurrido después del término contemplado por el legislador, este es, el 31 de mayo de 2021, por lo que bajo el principio de que no se puede interrumpir un lapso que ya se encuentra superado, ese acto procesal no tendría el efecto que contempló el *a quo*. Sin embargo, ha de tamizarse el cómputo con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, norma emitida en el marco de la emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19.

Dicho precepto dispuso que se suspendían: *"(...) los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...) desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Por tanto, como dicha Corporación mediante el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, los términos por inactividad para el desistimiento tácito se reanudaron desde el 4 de agosto de ese año, si se repara que el primero de ese mes no fue hábil, y se debía contar desde el día siguiente hábil.

Conforme a lo anterior, al ser el 31 de mayo de 2019 la última actuación desde que inicia el cómputo, el término de dos años a que hace referencia el literal b) del numeral 2º del artículo 317 vencería el 31 de mayo de 2021; sin embargo, teniendo en cuenta que los términos para el desistimiento tácito se reanudaron a partir del 4 de agosto de 2020 y que para la data en que se suspendió el cómputo faltaban 441 días para su finiquito, es claro que el desistimiento



tácito por inactividad del proceso tuvo ocurrencia desde el 19 de octubre de 2021.

Colofón de lo expuesto, la llegada de los oficios Nos. OCCES22-OA496 al OCCES22-OA4507 el 26 de septiembre de 2022, provenientes del Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias no tuvo la virtualidad de interrumpir el cómputo analizado, pues el plazo para esa fecha ya había fenecido.

3.4 Así las cosas, al acreditarse los presupuestos señalados en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal, por haberse superado el lapso de dos años de inactividad se revocará la decisión cuestionada y se decretará la terminación del asunto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido, por las razones aquí expuestas; en consecuencia, se decreta la terminación del asunto por desistimiento tácito, el levantamiento de medidas cautelares -en caso de existir embargo de remanentes o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente- y el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito. Esto último, acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. El juzgado deberá oficiar a quien hubiere lugar.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al



Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be373764b95436d512de03778f4324fd4ca708a88cae9658281a7e578f6a1bf**

Documento generado en 26/09/2023 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Nelson David González Rojas
Demandando: Luís Felipe González Rojas y otros
Radicación: 110013199005201943638 02
Procedencia: Dirección Nacional de Derecho de Autor
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se RESUELVE:

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación presentado por el litisconsorte necesario *Sony Music Publishing* contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá recorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación. Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564

de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0996035d6ef129a7f13cdbc933de5727e37463e11b2bf4f307fc6a8a6a37a5da**

Documento generado en 26/09/2023 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103006201700661 02
Clase: DIVISORIO
Demandante: BRENDA CAROLINA MARÍN
RODRÍGUEZ
Demandada: FERNANDO ANTONIO RODRÍGUEZ
RAMOS

El suscrito Magistrado declarará bien denegada la apelación en el asunto de la referencia, por las razones que se expondrán.

Es verdad averiguada que el recurso de queja impone al *ad quem* la labor de escudriñar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado, **sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso para determinar si han sido adoptadas en forma correcta por su director**, porque entonces desvirtuaría su alcance.

Por consiguiente, la inteligencia del aludido medio de impugnación impone verificar si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, escudriñar si la providencia de 3 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, se negó por extemporánea la solicitud de adición de sentencia que presentó la parte demandante, es o no apelable.

Sin mayores esfuerzos hermenéuticos se impone colegir que dicha determinación no es pasible dealzada, dado que no se encuentra enlistada en la codificación procesal vigente como susceptible de tal remedio, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “*en materia del recurso de apelación rige el principio de*

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que, el 4 de agosto de 2022, la juez de primera instancia profirió sentencia en la que ordenó la distribución de los dineros recaudados en subasta por concepto de la división por su valor, así como la entrega en los montos allí indicados a los extremos procesales. Contra dicha providencia la demandante impetró recurso de apelación, que fue concedido en proveído de 13 de septiembre de 2022, y que este Tribunal declaró desierto en auto de 22 siguiente.

Posteriormente, esto es, el 29 de septiembre de 2022, el aludido extremo procesal solicitó adición del fallo de primer grado, petición que al no haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente fue negada en auto de 3 de octubre de 2022, y aunque contra dicha decisión la actora interpuso recurso de apelación, en proveído de 10 de noviembre de 2022, la *a quo* lo negó por improcedente.

Inconforme con dicha determinación, el extremo pasivo impetró recursos de reposición y en subsidio queja, con fundamento de un lado, en que el recurso de alzada es procedente, en virtud de lo reglado en el numeral 7º del artículo 321 del CGP, pues el proveído de 3 de octubre de 2022 además de negar la solicitud de adición, decretó la terminación del proceso; y de otro, en que la petición de adición de la sentencia no es extemporánea, toda vez que promovió recurso de apelación contra ese fallo y de conformidad con lo reglado en los artículos 287 y 302 del Estatuto Procesal esa solicitud puede ser presentada dentro del término de ejecutoria, que según aduce, debe ser el de la providencia emitida en segunda instancia “el cual claramente fue de fecha 22 de septiembre de 2022 y notificado por estado de fecha 23 de septiembre de 2022, por consiguiente el termino de ejecutoria de la segunda instancia era de fecha 28 de septiembre de 2022”.

La *a quo* mediante auto de 27 de julio de 2023, confirmó la negativa a la concesión del recurso de apelación y ordenó la expedición de copias para resolver la queja que ocupa la atención del suscrito Magistrado.

De lo anterior deviene palmario que, la providencia objeto del recurso de queja, es aquella que negó la apelación formulada por la demandante frente al auto de 3 de octubre de 2022, que negó por extemporánea la solicitud de adición de sentencia que presentó la parte demandante, por lo que no es cierto, como lo afirma el recurrente, que la apelación es procedente por haberse en esa providencia decretado la

taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.”

terminación del proceso, pues si bien, dicha determinación también se adoptó en el aludido proveído la queja de la demandante versó únicamente sobre las razones por las cuales la juez *a quo*, no accedió a adicionar el fallo de primer grado, pues a su criterio, existen puntos sin resolver en el proceso de la referencia.

Así las cosas, con independencia de que las argumentaciones planteadas por la impugnante, para sustentar su inconformidad frente a la extemporaneidad de la solicitud de adición de sentencia, no fueran acogidas por la *a quo*, lo cierto es que ni el artículo 287 del CGP, ni las normas especiales que regulan el recurso de reposición, estipulan la apelabilidad de la providencia que niegue una solicitud de adición, así como tampoco lo hace el artículo 321 *ídem*, sin que pueda admitirse, como lo plantea la recurrente, que contra dicha determinación procede el recurso de alzada por haberse resuelto allí también sobre la terminación del proceso, pues se itera, esa determinación no fue objeto de debate alguno al impetrarse el recurso de alzada.

Colorario de lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso vertical interpuesto contra el auto proferido el 3 de octubre de 2022 por la juez *a quo*; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegada la apelación interpuesta contra el auto de 3 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 6º Civil del Circuito de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

Segundo. Sin costas por no aparecer causadas.

Tercero. En oportunidad secretaría devolverá el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3720fd3324761a2d135ac843bdb25ccb36262559748e596dbb87c27801b58a**

Documento generado en 26/09/2023 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	BERTHA REGINA PEDRAZA ROJAS
DEMANDADOS	:	LORENA CONSTANZA ALFONSO BEJARANO Y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – LESIÓN ENORME
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el 30 de junio de 2023, el Juzgado 10 Civil del Circuito de la Ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 11001310301120000051205
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GUSTAVO RAMOS CALDERÓN
Demandados: SECUNDINO HIGUERA ESPÍTIA y otros.

Se decide el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto que el 5 de septiembre del 2022 profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$12.814.101.

ANTECEDENTES

A través del proveído impugnado, el juzgador de primera instancia aprobó la liquidación de costas en la suma de \$12.814.101, elaborada por la secretaria del despacho, al encontrarla ajustada a derecho, conforme lo estipula el artículo 366 del C.G.P.

Inconforme con esa decisión, el ejecutado interpuso recurso de apelación, con fundamento en que “la suma liquidada no corresponde a la realidad porque está desfazada en \$9.245.222”; razón por la cual, en su criterio, el despacho emisor debe “designar un perito experto calculista financiero” a fin de determinar el monto real de esas erogaciones, pues, de no hacerlo, se “vulnera los derechos del demandado de acceso a la administración de justicia, el debido proceso (...) demás valores jurídicos supremos constitucionales y quebranta la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional”.

El juez de primera instancia concedió el recurso de apelación, conforme lo regula el numeral 5º del artículo 366 *ibidem*, el cual, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que la decisión recurrida habrá de

confirmarse, por las siguientes razones:

Conforme lo regula el artículo 320, inciso 1º del C.G.P., “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

Por esa vía, califican como reparos concretos aquellos dirigidos a atacar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de la decisión impugnada, vale decir, aquella que se profirió el 5 de septiembre de 2022, con la que se aprobó la liquidación de costas.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, al precisar que corresponde al apelante “...formular los cargos concretos y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse...”¹.

En el presente asunto, antes que cuestionar la decisión que aprobó las costas, el extremo recurrente sostiene que “la suma liquidada no corresponde a la realidad porque está desfazada en \$9.245.222”, sin exponer las razones por las cuales se presenta tal desequilibrio.

Ahora si el reparo del impugnante se limita a cuestionar que la mencionada actuación debió ser realizada por un perito, se pone de presente que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP, el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla, tal como ocurrió en el *sub exánime*.

En conclusión, como ningún ataque puntual se formuló contra el proveído que aprobó las costas procesales en este asunto y, en todo caso, como quien, por disposición legal está llamada a tasar las costas del proceso es la secretaria del juzgado, lo cual se cumplió a cabalidad, no queda camino distinto que confirmar lo decidido en primer grado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto que el 5 de septiembre del 2022 profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

¹ CSJ. SC10223-2014, 1º ago. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Segundo. Sin costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

Tercero. Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728eded3a8e42b0d0964afac32c0501bd29a10d50b3c85cd138218807b730d7d**

Documento generado en 26/09/2023 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Verbal de Uno A Soluciones Comerciales S.A.S
contra Refinancia S.A.S y RF Encore S.A.S.**

Rad. 012 2022 00212 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado general de la sociedad RF Encore SAS (hoy RF JCAP SAS) contra la decisión adoptada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá en la audiencia del 25 de agosto de 2023, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de agosto de 2023, en el curso de la Audiencia Inicial el apoderado de la sociedad RF Encore SAS (hoy RF JCAP SAS) solicitó la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como sustento indicó que desde el 1° de julio de 2022, la demandada cambió la dirección electrónica para notificaciones, siendo esta jipelaez@refinancia.co, información que se registró en el Certificado de Existencia y Representación Legal; sin embargo, el día 28 de los mismos, la demandante remitió las respectivas comunicaciones al correo cvelasquez@refinancia.co; y pese a que éste correspondía a la anterior dirección de notificación, para el momento en que se llevó a cabo los actos de enteramiento ya no lo era; por lo que en su sentir se le cercenó su derecho de defensa, debido a que la notificación no cumple las previsiones legales.

2. El *a-quo*, luego de revisar el plenario rechazó de plano la nulidad incoada, tras afirmar que ella está saneada conforme el artículo 136 *ibidem*, en razón de que el petente actuó sin proponerla. Destacó que la primera intervención se limitó a la petición la suspensión de la vista pública con el objetivo de plantear fórmulas de arreglo y, ante el fracaso de

la etapa de conciliatoria decidió poner en conocimientos sus reparos sobre los actos de notificación.

3. Inconforme, el apoderado propuso recurso de reposición en subsidio apelación. Adujó que, aunque exista un saneamiento de la nulidad no se puede desconocer que existió una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, en razón a que se le impidió pronunciarse sobre la demanda, proponer excepciones de fondo y solicitar el decreto y práctica de pruebas.

La sociedad demandante describió el traslado, allí expuso que las notificaciones cumplen con los requerimientos legales y la parte demandada contó con el plazo respectivo para controvertir la demanda.

4. Negado el recurso de reposición, corresponde a esta sede pronunciarse sobre la apelación que se promovió de manera subsidiaria.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, recuerda esta judicatura que el régimen de las nulidades procesales se encuentra gobernado por una serie de principios, siendo estos: el de **“especificidad**, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, el de la **protección** que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad, y el de la **convalidación o saneamiento** por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio”¹.

De igual manera, el artículo 135 *ibídem* dispone que la nulidad se rechazará de plano, entre otras cosas cuando se proponga después de saneada, es decir, *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*. En concordancia el inciso 1º del artículo 136 de la misma codificación dispuso que si tan pronto como tuvo ocurrencia la causal no se puso en conocimiento tal irregularidad a través del trámite incidental, su silencio se deberá entender como una manifestación tácita de aceptación, de conformidad con el principio de saneamiento y convalidación, respecto del cual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

¹ C.S.J. Sent. 040 de 7 de junio 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta. Exp. 4791.

“La convalidación puede ser expresa o tácita, advirtiéndose sí que solamente puede convalidar alguien quien pudiendo invalidar no lo hace... La tácita, por contraste, fue objeto de estricta reglamentación por el legislador, y consulta particularmente la actitud o comportamiento que la parte interesada adopte frente a la misma, para lo que importa sobremanera conocer la oportunidad que se tiene para alegarla; a este respecto, y sin perjuicio de un estudio más a espacio, se puede decir que existe una regla de oro, consistente en que la convalidación tácita adviene cuando no se aduce la nulidad una vez se tiene ocasión para ello.”²

Por su parte, la doctrina afirma que:

“..., el nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto de nulidades adjetivas, de manera que si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sana con su silencio, y si después la alega, el juez debe rechazarla de plano”³.

2. Sentadas las anteriores premisas, con facilidad se advierte que no erró el funcionario *a quo* al rechazar la nulidad que se invocó al encontrarla saneada.

En efecto, tras revisar el plenario se evidencia que: **i)** una vez notificadas las sociedades demandadas, mediante auto de 23 de marzo de 2023 se decretaron las pruebas y se agendó el 23 de agosto siguiente para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso⁴; **ii)** en dicha oportunidad, el apoderado general de la sociedad recurrente, Dr. Christian Camilo Estepa Estupiñán, solicitó suspender la audiencia con la finalidad de llegar a un acuerdo con la contraparte sin denunciar la existencia de ninguna irregularidad; **iii)** en el minuto 4’ 48 el juez requirió a las partes para que informaran si tenían otras manifestaciones que hacer, ante lo cual el profesional en derecho guardó silencio; **iv)** reanuda la actuación judicial el 28 de agosto hogaño, el apelante propuso una nueva fórmula de arreglo sin que hubiese sido aceptada por la parte actora, y solo después de haber actuado en el proceso a través de las referidas intervenciones, decidió invocar la causal de nulidad citada.

3. En esas condiciones, se evidencia que la sociedad RF Encore SAS (hoy RF JCAP SAS) actuó dentro del asunto de la referencia sin

² C.S.J. Cas. Civ. Sentencia 11 de marzo de 1991

³ CANOSA TORRADO Fernando. *Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición.* Pág.12

⁴ Visible en archivo: 007AutoAbrePruebas2022-00212.pdf. 001CuadernoUno. 11001310301220220021200.

denunciar la posible anomalía en el trámite de notificación, convalidando de esta forma los actos de enteramiento, toda vez que decidió guardar silencio en la primera oportunidad que tenía para invocarla, con lo que saneó cualquier irregularidad respecto de esa actuación.

Por lo anterior, no se avista razón para revocar la providencia apelada, puesto que la imposibilidad de la apelante para ejercer el derecho de defensa, a través de la contestación de la demanda, proposición de excepciones y/o solicitud de pruebas, sólo es consecuencia de su propio actuar que no se amoldó a la ritualidad que sobre el tema previó el Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR los resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá el 25 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVÚELVASE la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 012 2022 00212 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e2d896d97e1240d7c477613a52f9b31a146d661d72ab007248ee1b3a035679**

Documento generado en 26/09/2023 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 016 2021 00198 01.

Tipo : Ejecutivo.

Ejecutante : Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Colombia Ltda.

Ejecutada : Asesorías Forestales Ltda.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por el ejecutante contra el auto del 2 de noviembre de 2022 a través del cual el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, D.C. negó el decreto de la inspección judicial.

ANTECEDENTES

1. La parte actora solcito con el escrito que descurre traslado de las excepciones que se decretará una inspección judicial “*sobre los libros contables de la demandada*”¹.

2. El *a quo* no accedió al decreto de la inspección judicial “*en la medida que no se indicó con claridad y precisión que se pretende probar*”, formulándose contra la anterior decisión el recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que es “*absolutamente necesario el apoyo del despacho judicial con el fin de que se designe un perito experto en contabilidad que pueda examinar los libros contables de la demandada y particularmente lo que tiene que ver con las excepciones que está planteado*” y así lograr obtener la información sobre las facturas que “*fueron generadas, radicadas y contabilizadas por la sociedad demandada, en el*

¹ Cfr. Folio 28 Archivo: “01Copia Cuaderno Principal”.

periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2020 y agosto de 2021”, y “cómo están registrados los abonos realizados por la demandada y cómo quedaron contabilizadas las cuentas por pagar”².

3. El Juzgado resolvió de manera adversa el recurso de reposición, en razón a que el ejecutante no expresó con claridad y precisión los hechos que pretendía probar, conforme al canon 237 del Código General del Proceso³, y concedió la alzada en subsidio.

CONSIDERACIONES

1. Preceptúa el artículo 236 del Código General del Proceso, que la inspección judicial procede: *“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.”*. Así mismo, el artículo 237 *ibídem*, le impone el deber a quien pide la inspección, de expresar *“con claridad y precisión los hechos que pretende probar”*.

2. En el caso *sub lite* el ejecutante al momento de pedir la prueba solo indicó que la inspección versaba sobre los libros contables de la demandada, pero sin exponer de manera precisa los hechos que pretendía probar desatendiendo la carga impuesta en el artículo 237 atrás citado, lo que imponía el rechazo de la prueba, y es que el requisito extrañado permite al juez así como a la contraparte poder verificar la conducencia y pertinencia de la prueba pedida, y sin que sea viable subsanar dicho defecto a través del recurso formulado por resultar extemporáneo.

Aunado a lo anterior, recuérdese que a la parte solicitante de la prueba también le competía acreditar que los hechos que se pretendían acreditar era “imposible” verificarlos con otro medio prueba conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 236 del Código de rito, carga que igualmente que fue desatendida por el apelante.

² Cfr. Folio 37 Archivo: “01Copia Cuaderno Principal”.

³ Cfr. Folio 59, minuto 27:00 Archivo: “01Copia Cuaderno Principal”.

3. De acuerdo con lo discurrido, se confirmará el auto apelado, y se condenará en costas al apelante.⁴

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **confirma** el auto de fecha y procedencia ya conocidas, y condena en costas al recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00.** **Liquidense** Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

⁴ Cfr. Numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa166f41f2664120a3df9fc6b8fa3700c051b39f095c4252d7e53cfa9975ce0**

Documento generado en 26/09/2023 11:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103017201900404 01
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: BÁRBARA INÉS RAMÍREZ RODRÍGUEZ y otros.
Demandada: VÍCTOR MANUEL GRANADOS RAMÍREZ

En atención a los términos consagrados en el artículo 163 del Código General del Proceso, y como quiera que según el informe secretarial que antecede, aun no se ha aportado copia de la decisión solicitada al Juzgado 15 de Familia de Bogotá, previo a decidir sobre la reanudación del proceso de la referencia, por secretaría requiérase a la mencionada autoridad judicial para que en el término de dos (2) días, de ser el caso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de abril de 2021, allegue copia de la respectiva providencia ejecutoriada que le puso fin al proceso n.º 110013110015201900732 00, e informe el estado actual de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567163a09c3df711df5336fba41ffafc4d6928d4663ee34cf2d4d247bb609588**

Documento generado en 25/09/2023 05:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual de la señora Luz Stella Martínez Robles y otros contra Damiano Gaetano Vittorio Nocera Barbato, Beatriz García Montalvo y otros.

Rad. 18 2020 00022 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el demandado Damiano Gaetano Vittorio Nocera Barbato contra el auto que profirió el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá el 20 de abril de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Admitida la demanda y encontrándose el proceso en la fase de notificación a la parte demandada, el juzgado de conocimiento a través del proveído impugnado, respecto del enteramiento del libelo al precitado convocado resolvió¹, entre otros, tenerlo por notificado “*bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213/2023, cuyas diligencias de notificación fueron recibidas el día 23 de junio de 2022.*”; y que, por tanto, no atendería su contestación a la demanda, por extemporánea.

2. Inconforme, el citado extremo interpuso recurso de apelación y para ello indicó, en síntesis, que el 23 de junio de 2022 recibió la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; que el 29 de los mismos, solicitó al juzgado se surtiera dicha notificación, petición que reiteró el 15 de julio siguiente, sin que fuera atendida por la Secretaría del Juzgado.

¹ Visible en archivo: 19AutoTraslado.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 1100131031820200002201.

Afirmó que, en esas condiciones, el trámite de notificación personal está inconcluso; que lo procedente es tenerlo por notificado en los términos del artículo 301 de la misma codificación y se le dé trámite a su contestación de la demanda.

Igualmente arguyó que la parte convocante describió de forma extemporánea el traslado de las excepciones propuestas, en razón a que el 25 de enero de 2023, mediante mensaje de datos fue remitido el escrito de contestación de la demanda a las direcciones electrónicas de los apoderados judiciales de las partes con la finalidad que éstos se pronunciaran sobre las excepciones de mérito y la objeción al juramento incoadas atendiendo, para ello, lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023.

4. El Juez de la causa concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, a través de proveído del 20 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver la inconformidad del apelante, se tiene que el artículo 291 del Código General del Proceso (numerales 3-5) prevé la forma y términos que se deben cumplir para llevar a cabo la notificación personal al demandado; reglas éstas que se tienen que satisfacer a cabalidad, so pena de que tal notificación no se pueda surtir de esa manera.

De ahí que, en la eventualidad de que el citado no comparezca al despacho judicial a recibir esa notificación personal, dentro del término allí señalado, la misma normatividad (numeral 6º) dispone que *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*, en la forma y términos descritos en el artículo 292 *ibidem*.

Asimismo, con ocasión a la expedición Decreto 806 de 2020, proferido por el legislativo por razón de la pandemia que generó el virus Covid-19, allí se implementó una nueva modalidad de notificación personal por medios tecnológicos (artículo 8º), la que se efectúa con el *“envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”*

previamente informada, sin que sea necesario la remisión de una citación o aviso.

Las disposiciones contenidas en el citado Decreto, respecto de la notificación personal, fueron adoptadas como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, que en su inciso tercero consagra que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

2. Respecto de la convivencia de las normas que prevén la manera en que la notificación personal puede hacerse, artículos 291 y 292 del C.G.P. y 8º de la Ley 2213 de 2022, el criterio generalizado es que ellas coexisten, en razón a que la precitada Ley no modificó ni derogó lo que el Código General del Proceso previó al respecto, es decir, dicha Ley, con el objeto de implementar las herramientas de la tecnología en el proceso, sólo le otorgó al interesado otra opción para enterar al demandado de la demanda sin que, en modo alguno, las disposiciones de las dos normas puedan conjugarse.

Frente al particular, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“...es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces» (CSJ STC8125-2022, 29 jun., rad. 01944-00).”²

3. Sentadas las anteriores premisas y revisadas las actuaciones, en el plenario se advierte que: **i)** el 22 de junio de 2022 se le entregó al señor Damiano Gaetano Vittorio Nocera Barbato, en la Carrera 16 # 106 - 45 Apto 202 de la ciudad de Bogotá, la citación para adelantar la diligencia

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4737-2023 del 18 de mayo de 2023.

de la notificación personal de que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente³; **ii)** el 29 de junio y 15 de julio de 2022⁴ el citado, mediante correo electrónico, solicitó se adelantará la diligencia de notificación personal, sin embargo, no obra soporte que dé cuenta que la misma se llevó a cabo; y **iii)** el 15 de julio de 2022⁵, el hoy recurrente recibió el aviso previsto en el artículo 292 *ibidem* acompañado de la copia simple del auto admisorio y del escrito introductorio; es decir, para enterar de la demanda al acá apelante, la parte demandante optó por la forma y ritualidad de notificación contenida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4. Del anterior recuento, se evidencia que, en efecto, la citación para la notificación personal a la que se hace alusión fue enviada a la dirección física de notificaciones del convocado y allí se le puso en conocimiento: a) la existencia del proceso; b) la fecha del auto admisorio de la demanda; c) los datos del juzgado de conocimiento; y d) la advertencia de que debía comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a la sede judicial a efectos de adelantar la tan mencionada diligencia de notificación; y, como ello no ocurrió, lo que proseguía era la remisión del aviso, para que de esta manera quedase notificado, como así aconteció.

Agotada entonces las ritualidades descritas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el demandado quedó debidamente notificado, sin que ahora éste pueda alegar que en su notificación no se satisfizo lo previsto al respecto por la Ley 2213 de 2022, toda vez que de ella no hizo uso la parte demandante para ese efecto.

4.1 Ahora, si bien tal actuación acaeció durante el tiempo de alteración de la prestación del servicio presencial en la Rama Judicial por la especial situación que generó el virus Covid-19, se debe tener presente que, conforme al Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022, cuando se surtió el referido trámite, los diferentes despachos judiciales de Bogotá y del país, ya estaban atendiendo al público, cumpliendo con las medidas de Bioseguridad, como así se evidencia del artículo 2º (inciso 2º).

³ Obrante a folios 7 a 8, 07AllegaNotificacion.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 1100131031820200002201.

⁴ Archivo: 05Memorial.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 1100131031820200002201.

⁵ Folios 10 a 44 y 46, 08AllegaCitatorio.pdf. 01CuadernoPrincipal. PrimeraInstancia. 1100131031820200002201.

5. Por tanto, si bien la jueza de conocimiento expresó que el citado demandado había quedado notificado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no erró al considerar que el recurrente ejerció su derecho de contradicción de manera tardía, en virtud a que el término con que contaba para hacerlo transcurrió en silencio, toda vez que, se insiste, la notificación al demandado se surtió por aviso el día siguiente a que recibió la comunicación así denominada, es decir, el 18 de julio de 2022, luego el término para contestar y proponer excepciones feneció el 22 de agosto de la misma anualidad, siendo entonces extemporánea la réplica que presentó el 25 de enero de 2023.

6. Finalmente, con relación a los argumentos asociados al traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio, el Despacho se abstiene de emitir algún pronunciamiento al respecto, al ser decisiones desprovistas de la segunda instancia, al no estar enlistadas en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 ni en norma especial que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído que profirió el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá el 20 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin **CONDENA** en costas en esta instancia

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 18 2020 00022 01

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23e0c481b65005284a80a131e625af364084494c4afba99814ce65bce72dc73**

Documento generado en 26/09/2023 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-018-1995-22023-01
Demandante: CONSTRUCTORA NELEKONAR Y CIA LTDA
Demandado: CENTRAL CATERPILAR LTDA y otros.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada el 11 de noviembre de 2022¹ por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones que se exponen.

ANTECEDENTES

La defensa de la Constructora Nelekonar y Cia. Ltda. inició acción ejecutiva contra Central Caterpillar Ltda., Chaparro Zambrano Caterpillar Colombia S. en C., Pedro Julio Chaparro, Carlos Alberto Chaparro, Fabio Chaparro y Edgar Gutiérrez, con el fin de lograr el pago del capital de \$146'819.970, más los intereses de mora².

Con todo, el 11 de julio de 1995, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago³, el 28 de mayo de 1998 ordenó seguir adelante con la ejecución⁴ y el 28 de julio de 1999 aprobó la liquidación del crédito.

Remitido el asunto ante la Oficina de Ejecución de Sentencias, el mismo fue asignado por reparto al Despacho Tercero Civil del Circuito de esa categoría, el 17 de octubre de 2013.

¹ Página 194. Archivo No. 01CopiaCuadernoUnoPrincipal.pdf

² Página 38. Archivo No. 01CopiaCuadernoUnoPrincipal.pdf

³ Página 50. Ibid.

⁴ Página 118. Ibid.

Luego, transcurridos más de dos años y medio de encontrarse el expediente en la Secretaría del Despacho, en decisión del 11 de noviembre de 2022, se terminó el asunto por desistimiento tácito⁵.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte demandante⁶. La reposición fue desfavorable en auto del 15 de marzo de 2023⁷. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante el Tribunal para decidir lo pertinente.

Consideró el quejoso, en síntesis, que como radicó un memorial el 08 de julio de 2019 y sobre aquel no ha habido pronunciamiento por parte del Despacho, no se debió disponer la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento tácito, recuérdese que aquella constituye una forma de terminación anormal del proceso, en los siguientes casos: **i)** cuando se acredita la inactividad de quien promueve la demanda y no cumple con la carga procesal que corresponde, o **ii)** cuando pasados dos años después de la sentencia⁸, la parte interesada no ha efectuado trámite alguno tendiente a superar el abandono de su pleito.

Ya en el asunto revisado, fácil resulta concluir como advirtió la *a-Quo*, que se dieron los requisitos exigidos por la norma (segundo supuesto) para finalizar anormalmente el proceso.

Ello, pues contrario a lo dicho por la apelante en su censura, el memorial al que hace alusión corresponde a aquel por medio del cual la demandante, puso en conocimiento haber gestionado las misivas que ordenaron la cautela por ella solicitada, así: “*adjunto copia de los oficios No. OCCES19-/(Z00048 y OCCES19-AZ00049, debidamente tramitados*”⁹. Por lo anterior, no es cierto que frente a ello debiera esperarse un pronunciamiento por parte del Despacho.

Al respecto, desde antaño ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, solamente las actuaciones relevantes, que impulsan el proceso,

⁵ Página 194. Ibid.

⁶ Página 195. Ibid.

⁷ Página 200. Ibid.

⁸ Se necesita solo un año de silencio, si el proceso está en trámite de instancia.

⁹ Página 299. Archivo No. 01CopiaCuadernoUnoPrincipal.pdf

tienen la virtualidad de interrumpir los términos del artículo 317 de la codificación procesal, así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que¹⁰: **“solo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.** Y es que, como ya se tiene por sentado, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)” (Resaltados de la Magistrada).

Así pues, el memorial mencionado no tenía incidencia alguna en el decreto o la práctica de las cautelas, en tanto, se trata de un acto de comunicación de la actuación que el demandante agotó y le correspondía informarle al Despacho, el cual, en todo caso no tenía por qué pronunciarse al respecto.

En línea con lo expuesto, al revisarse la encuadernación se evidencia como última actuación significativa del extremo activo la del 02 de noviembre de 2018, cuando el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de los frutos y rendimientos producidos por los CDTs No. 0192183309 y No. 0192183325, que tienen los demandados en el Banco Popular¹¹. Solicitud que fue resuelta mediante providencia del 07 de noviembre siguiente, donde se decretó la cautela referida¹².

En consecuencia, no existe discusión al respecto, pues el término del desistimiento tácito comenzó a contarse con posterioridad a esa última data, se itera el 07 de noviembre de 2018. Por lo cual, como la encuadernación se encontraba en secretaría desde el 17 de enero de 2019, sin que hubiera movimiento alguno, es plausible afirmar que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, según viene de verse.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC5718-2022 del 11 de mayo de 2022. M.P. Dr. Martha Patricia Guzmán Álvarez

¹¹ Página 289. Idem.

¹² Página 291. Idem.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada.
No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del el 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103019202200473 01**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA
DE URABA S.A.S.**
DEMANDADO: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

1. En la providencia objeto del recurso, la funcionaria de primer grado resolvió el medio de impugnación horizontal presentado por la ejecutada contra la orden de apremio que data del 7 de diciembre de 2022, en consecuencia, revocó ese proveído, negó el mandato de pago y levantó las medidas cautelares.

Para arribar a esas determinaciones, señaló que "(...) tratándose de facturas para prestación de servicios de salud, debe acudirse a la normatividad del sector salud que regula este tipo de asuntos y no a la legislación natural de títulos valores. De esta manera, existe normatividad especial relacionada con dicho aspecto, entre otros, el Decreto 4747 de 2007 [artículo 21, por tanto] es necesario acudir a los anexos técnicos que hacen parte del mentado Decreto, como lo es el Anexo Técnico 5, que contiene las disposiciones relacionadas al soporte de las facturas cuando se trata del cobro de un prestador de servicios en salud a una entidad responsable del pago de los servicios en salud (...). En el caso sometido a estudio de esta sede judicial, es más que evidente que el actor no adosó los requisitos exigidos por la normatividad especial que rige el presente asunto, pues como prueba de ello, solo adosó las facturas base de ejecución, sin aportar la totalidad de las documentales exigidas

por el artículo 21, anexo 5 Decreto 4747 (...)".

2. Inconforme con tal determinación, el extremo activo interpuso recurso de apelación, aduciendo, en síntesis, que "en este proceso no se encuentra probado, ni fue objeto de análisis, si esa supuesta falta de soportes en la que se fundó el juzgado para revocar la orden de pago, había sido previamente advertida y comunicada por la entidad ejecutada mediante las causales de objeción especificadas en el Anexo Técnico de la mencionada resolución (3047 de 2008)". Agregó que en el "presente asunto, y producto de una desafortunada interpretación que la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela hizo de la normatividad sobre la materia, se pretende dar al traste con los más elementales principios de los títulos valores, al convertir las facturas de venta de servicios de salud en títulos ejecutivos complejos, introduciendo al tráfico jurídico colombiano y foráneo la novedosa tesis según la cual, la factura de venta como título valor, dependiendo del negocio causal, queda completamente desligada de los principios de literalidad y autonomía, y se convierte en un título complejo, sin vocación de circulación bajo la normativa propia de estos instrumentos".

Explicó que "cualquier discusión relativa a los soportes de las facturas de venta de servicios de salud era de resorte exclusivo de la excepción relativa al negocio causal que le dio origen a la factura, pero de ninguna manera tenía que ver con los requisitos formales del título valor per se, pues dicho sea de paso, si la controversia se resuelve en el escenario primigenio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y no en el marco de las excepciones de mérito, la parte ejecutante pierde cualquier posibilidad de controvertir las pruebas aportadas y aportar o solicitar adicionales, a efectos de demostrar el cumplimiento del negocio causal -verbigracia- la existencia de los demás soportes echados de menos por el juzgado".

Por lo anterior, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, cumple destacar que este Tribunal no puede desconocer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que las facturas de servicios de salud, "**emitidas con ocasión de la afectación de pólizas SOAT**" exigen la composición de un título complejo.

Sobre esta precisa materia, el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria en sentencia STC14094-2022 dejó sentada la existencia de un precedente jurisprudencial vinculante al destacar que "[e]n lo que refiere al interrogante sobre si **las 'facturas de servicios de salud', en particular,**

las emitidas con ocasión de la afectación de las 'pólizas de SOAT', son o no un 'título complejo', esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y que tratándose del cobro de 'facturas' atinentes a gastos médicos, la 'documentación' necesaria para constituir el 'título ejecutivo complejo' eran los "Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017)", pronunciamiento en el que también citó las sentencias STC3056-2021 y STC1991-2022. (Negrillas Propias).

2. Con la misma orientación, debe puntualizarse que ese cuerpo colegiado, haciendo referencia a otro pronunciamiento emitido por esta Sala Civil, recordó que, el "análisis del título ejecutivo, debía darse de cara a las reglas especiales que sobre la materia han sido instituidas, como son, entre otras, la ley 715 de 2001 y Decreto 3260 de 2004; ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007; resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009; ley 1438 de 2011. Lo anterior, porque 'se trata de obligaciones surgidas en el escenario del sistema de seguridad social integral', en virtud de lo cual, los instrumentos ejecutivos tienen origen en un conflicto derivado entre una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) -aquí demandante- y una sociedad que realiza operaciones de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) -aquí ejecutada- en los que se prestaron servicios de salud a terceros beneficiarios -asegurados-, debiendo ser estudiadas bajo los principios, requisitos y pautas establecidas en aquellas normas (...).

El análisis anterior es compatible con el precedente que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, tratándose de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, en donde ha decantado, que la ejecución de este tipo de prestaciones, se constituye a través de un título complejo, respecto del cual, como se anotó, 'existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo'¹.

3. Desde el contexto jurisprudencial antes descrito, observa esta Sala Unitaria, que Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S. presentó demanda para el cobro de facturas de venta relativas a "los servicios de salud en atención de urgencias y demás servicios médico asistenciales necesarios hasta su orden de alta o remisión, prestados a pacientes tomadores y/o beneficiarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

¹ Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, sentencia del 28 de julio de 2022, rad. 11001310301220190009502

SOAT", expedido por Seguros del Estado S.A. En ese orden de ideas, corresponde,

... determinar si los títulos de recaudo ejecutivo cumplen los requisitos legales para obtener con base en ellos, el pago de las obligaciones que se cobran, pues no resultan aplicables las normas especiales que rigen el pago de las EPS a las IPS por concepto de atención de emergencias dentro del marco del aludido Sistema.

El artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 [Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social], establece lo siguiente:

Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

(...)

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

En complemento, el Decreto 56 de 2015², en el precepto 33 prevé que: Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Aunado, la regla 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone: Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social³.

4. Aplicando estas nociones al caso en estudio, y revisado el link que está en el acápite de la demanda titulado "DEMANDA, PRUEBAS Y ANEXOS EN MEDIO DIGITAL", se evidenció que se aportaron las facturas objeto de cobro, algunas historias clínicas junto con los resultados de exámenes y procedimientos realizados a los pacientes que fueron atendidos por el servicio de urgencias, cuya cobertura correspondía al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Sin embargo, no se aportaron a la actuación el formulario único de reclamaciones establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el certificado médico de atención, ni copia de las respectivas pólizas; por tanto, no se conformó el título complejo, de acuerdo a las directrices aquí señaladas, que, a propósito, no pueden ser desconocidas por los administradores de justicia.

5. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expuestas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (artículo 365 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en Sala de Decisión Unitaria, **RESUELVE:**

² Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

³ Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, auto del 2 de febrero de 2023, rad. 11001310301720210045901

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO. SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO. Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

(1920220047301)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c93b3b77c1175159bc2a4767cdce2d7b8917ed013630da19a8b62bbe6a8022**

Documento generado en 26/09/2023 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	GLADYS MARINA, MARÍA CLAUDIA, NIDIA MARÍA y MARTHA CONSUELO SANDOVAL PÉREZ
DEMANDADOS	:	SANITAS EPS e IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el 18 de agosto de 2023, el Juzgado 21 Civil del Circuito de la Ciudad , dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 021 2021 00327 02

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2023, dentro del proceso declarativo promovido por por Juan Alberto Torres Patiño y Otra contra Patricia Noguera Arana y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance o reiterar lo manifestado con posterioridad a la audiencia en su escrito en el que dijo ‘complementar los reparos’ (archivo pdf 068).

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 021 2021 00327 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb774c32a1097c63bf91af09b862eb4765c1b25f8b71c0d210ba8057ddb6c59**

Documento generado en 26/09/2023 04:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-023-2019-00044-01
Demandante: LUIS FERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL y otro.
Demandado: ROSALEDA INVERSIONES S.A.S. y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-024-1997-07366-03
Demandante: EPSILON IMPORTADORA LTDA
Demandado: JOSÉ ISIDRO PRIETO PUENTES.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada en vista pública del 28 de agosto de 2023¹, por el Juzgado Noventa Civil Municipal de Bogotá, obrando como comisionado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, , mediante la cual se negó una nulidad, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Epsilon Importadora Ltda. inició acción ejecutiva contra José Isidro Prieto Puentes, dentro de la cual, una vez surtidas las etapas del proceso, se ordenó la entrega del bien inmueble identificado con No. 50S-354545, a favor de la parte demandante².

Para el efecto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en auto de 20 de septiembre de 2022, ordenó comisionar a la Alcaldía Local Respectiva.

Con todo, el asunto fue enviado a la Alcaldía Local de Puente Aranda, entidad que en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, dispuso su remisión a los juzgados civiles municipales con el fin de realizar los despachos comisorios. Posteriormente, el 11 de agosto de 2023, el Juzgado Noventa Civil Municipal de Bogotá avocó conocimiento del trámite y fijó como fecha

¹ Página 194. Archivo No. 01CopiaCuadernoUnoPrincipal.pdf

² Archivo No. 001 DESPACHO COMISORIO.pdf

para realizar el lanzamiento, el 23 de agosto de 2023³. Una vez se dio curso a la diligencia⁴, la señora Gloria María Carrillo Rueda se opuso, en tanto alegó su calidad de poseedora. Por ello la autoridad judicial, con el fin de agotar la fase probatoria del incidente dispuso suspender la misma⁵.

Sin embargo, antes de proseguir con la entrega, el apoderado de Carrillo Rueda, elevó incidente de nulidad e invocó las causales de los numerales segundo, quinto, sexto y octavo del artículo 133 del Código General del proceso; así como, la vulneración de los cánones 13, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia⁶.

Argumentó, en síntesis, que: **i)** el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá comisionó a la Alcaldía Local, no a los Juzgados Municipales, para realizar la diligencia de entrega, **ii)** no se fijó el aviso ordenado por el Juzgado Municipal en providencia del 11 de agosto pasado, razón por la cual se pretermitió íntegramente la instancia, **iii)** no se le otorgó el plazo suficiente a la opositora para acreditar su posesión, **iv)** se debió avisar con anterioridad de la diligencia de entrega y darle acceso al link del expediente y **v)** al momento de la oposición no se pudo sustentar en debida forma y no se valoró la prueba aportada.

En cuanto a las irregularidades que vulneran las normas de rango constitucional, adujo que el Juez no verificó el cumplimiento de su orden tendiente a remitir un aviso para informar sobre la entrega del predio, no resolvió la petición de efectuarse un control de legalidad y tampoco se le permitió el acceso al expediente digital.

Al respecto, la autoridad judicial decidió negar el incidente⁷, por cuanto encontró que el numeral segundo del artículo 133 del Estatuto Procesal no se fundamenta en la falta de competencia del funcionario judicial. Aunado, ese Despacho si se encontraba legitimado para realizar esa diligencia, en virtud de lo consagrado en el Acuerdo

³ Archivo No. 004 AutoSeñalaFecha D.C. No. 340 - J4CCTOES - PA -(ENTREGA).pdf

⁴ Video 1711001400301520170060300_L110014003090CSJVirtual_01_20230823_113000_V08_23_2023 07_05 PM UTC.mp4

⁵ Video 017.111001400301520170060300_L110014003090CSJVirtual_01_20230823_113000_V08_23_2023 08_33 PM UTC.mp4

⁶ Archivo No. 021 SOLICITUD DE NULIDAD URGENTE 28 DE AGOSTO DE 2023.pdf

⁷ Video03311001310302419970736600_L110014003090CSJVirtual_01_20230828_140000_V08_28_2023 10_49 PM UTC.mp4. Minuto 43:28.

PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que creó esas sedes judiciales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios.

Frente al reproche de no haberse enviado el aviso por correo certificado, arguyó que aquel no es necesario para adelantar la diligencia, pues esa exigencia no está prevista en la norma. Finalmente, relievó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte opositora⁸. La reposición resultó desfavorable en decisión del 28 de agosto de 2023⁹. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió ante el Tribunal para decidir lo pertinente.

El apelante insistió en sus argumentos iniciales, referentes a que el Juzgado de origen emitió decisión judicial en la cual comisionó a la Alcaldía Local para efectuar la diligencia. Por ello, los juzgados civiles municipales no eran competentes para efectuar la entrega. Tampoco se verificó por parte del Despacho la fijación del aviso y no se le ha dado el acceso al expediente, lo cual dificultó que se pudiera acreditar la calidad de poseedora.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil, como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel precepto fundamental, pues están expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

Sobre el asunto, debe advertirse, la Corte Suprema de Justicia ha sentado que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación: *“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente*

⁸ Minuto 54:36. Ibid.

⁹ Minuto 1:37:34. Ibid.

señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01). La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084).»¹⁰

En línea con lo expuesto, de entrada habrá de despacharse desfavorablemente el reproche tendiente a la vulneración de las normas de rango constitucional contenidas en los cánones 13, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en tanto que, las causales de nulidad que se pueden invocar deben estar taxativas en la norma.

Aunado, de ninguna forma lo esbozado por la opositora se enmarca dentro de la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, pues aquel pregona que el único evento en que podrá declararse, es cuando la prueba haya sido obtenida con desconocimiento de los mandatos legales que regulan su decreto, práctica e incorporación, con mayor razón cuando se impida o imposibilite ejercitar el derecho de contradicción por parte del sujeto procesal contra el cual se pretende hacer valer aquella, supuestos que, se itera, no corresponden al caso de marras.

Ya, en lo que hace a los particulares motivos de invalidez debe precisarse lo siguiente.

La excepción a la saneabilidad de las nulidades se encuentra prevista en el parágrafo del artículo 136 *ibidem*, el cual en su tenor literal indica que son insaneables las de “*proceder contra providencia*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC280-2018 del 20 de febrero de 2018. Mg. P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia”.

Y fijado este punto, de entrada se advierte el acierto de la primera instancia al rechazar los sustentos de las causales quinta, sexta y octava (omisión de las fases probatoria, de alegatos conclusivos e indebida notificación del auto admisorio), pues la intervención correspondiente a la oposición efectuada por Carrillo Rueda, al darse inicio a la diligencia de entrega el 23 de agosto de 2023, sirvió como motivo de convalidación de lo actuado por haber intervenido sin proponerla (numeral primero artículo 136 *eiusdem*).

En punto a la nulidad del artículo 133.2 *ibídem*, dígase que ésta se puede configurar bajo tres supuestos fácticos: **i)** se procede contra providencia ejecutoriada del superior, esto es, por ejemplo, si “*se ordena la entrega de un bien levantado el embargo que pesaba sobre él y el inferior insiste en mantenerlo, o el superior revoca una sentencia absolutoria y la vuelve condenatoria y el inferior se niega a agotar las etapas indispensables para su cumplimiento*”¹¹, **ii)** se revive un proceso ya concluido, es decir, “*si con posterioridad a la terminación de un proceso por desistimiento, transacción, perención o sentencia, el juez pretende proseguir la actuación, salvo obviamente lo que tiene que ver con su cumplimiento*”¹², y **iii)** se pretermite la instancia, tal tiene presencia cuando se prescinde de todo el grado de competencia funcional que el legislador ha fijado para los diversos asuntos, vale decir, “*como si se comenzara un proceso ante el superior del juez que debía avocarlo conforme a la ley*”¹³.

En ese orden de ideas, el fundamento que utilizó para sustentar los motivos de nulitación no se enmarca en ninguna de las hipótesis mencionadas. Lo anterior, porque la cimentó en que el Juzgado Cuarto comisionó a la Alcaldía Local y no a los juzgados municipales, y por eso, éstos últimos no son competentes para efectuar la entrega; circunstancia que, como viene de verse, no genera el vicio alegado.

En conclusión, se encuentra que las razones expuestas en la censura carecen de viabilidad para refutar los argumentos que

¹¹ Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso – Parte General”. Dupre Editores Ltda. 2016. Página 924.

¹² *Ibid.*

¹³ Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 423

sustentaron la providencia apelada, y para justificar la nulidad deprecada. En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión.

Con todo, para ahondar en razones, téngase en cuenta que el artículo 38 de la codificación procesal establece como único criterio de competencia del comisionado el territorial. Igualmente, explicó la doctrina que *“si se comisiona a un juez que carece de la misma “devolverá inmediatamente el despacho al comitente”*¹⁴. En suma, carece de sustento el reproche dirigido a que el Juzgado Noventa no podía adelantar el trámite, pues no invocó para esos efectos el fuero territorial, el cual es el único admisible.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de agosto de 2023, que negó la nulidad, proferido por el Juzgado Noventa Civil Municipal de Bogotá, obrando como comisionado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹⁴ Hernán Fabio López Blanco, “Código General del Proceso – Parte General”. Dupre Editores Ltda. 2016. Página 466.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-027-2020-00426-01

Demandante: ARGOLIDE S.A. y otro.

Demandado: JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA y otros.

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada el 16 de febrero de 2023, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual no se aceptó la reforma de la demanda, por los motivos que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

Argolide S.A. y Grupo Promotor GU S.A.S,¹ pretendió, por la vía verbal, se declare que Jorge Enrique Torres Rivera nunca entregó, prestó o dio en mutuo a Grupo Promotor y Argolide la suma de \$485.000.000, por lo que esas sociedades nunca fueron deudoras de aquel y, además, se disponga la ineficacia del negocio jurídico denominado “Acuerdo Privado”, suscrito el 02 de noviembre de 2018, por cuanto la supuesta acreencia no existe. Subsidiariamente, solicitó la nulidad relativa del preanotado convenio y, de resultar negativo el reclamo, señalar que hubo enriquecimiento sin justa causa de Jorge Enrique Torres Rivera.

En consecuencia, de las anteriores pretensiones, suplicó se condene al señor Torres Rivera a: **i)** la restitución de lo pagado por los demandantes, **ii)** la cesión del derecho de adquisición y la opción de compra a favor de Inversiones Rivto S.A.S. de la camioneta de placas

¹ Archivo No. 01Principal_fls1-125.pdf

RNS760 y de la camioneta de placas UDM191 dentro del Contrato de Leasing celebrado con el Banco Pichincha S.A, **iii)** devolver la suma de \$485.000.000 junto con la respectiva indexación, **iv)** oficiar a la autoridad de tránsito respectiva ordenando la actualización del certificado de tradición de los vehículos de placas RNS 760 y UDM 191 y **v)** restituir a favor de las empresas la totalidad de los derechos de los contratos de leasing celebrados sobre los automotores de placas RNS760 y UDM191, o su equivalente en dinero con la respectiva indexación.

Así pues, el 03 de febrero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del extremo demandado². Posteriormente, el 03 de noviembre de 2022, las convocantes presentaron reforma, en los siguientes términos: **i)** modificar las pretensiones, **ii)** adicionar los hechos y **iii)** solicitar nuevas pruebas³.

Al respecto de las pretensiones, solicitó se declare: **i)** la simulación absoluta del “*acuerdo privado*” suscrito el 2 de noviembre de 2018 entre Argolide S.A. y Grupo Promotor G.U. S.A.S., y Jorge Enrique Torres Rivera, **ii)** que el señor Jorge Enrique Torres Rivera nunca entregó, ni prestó, ni dio en mutuo a Grupo Promotor G.U. S.A.S. y Argolide S.A. la suma de \$485.000.000, **iii)** la ineficacia de la transferencia del dominio de los vehículos automotores de placa RNS760 y UDM191, que hizo la sociedad Argolide S.A. a Inversiones Rivto S.A.S. y a Carlos Andrés Torres Rivera, respectivamente, como “*dación en pago*” y **iv)** tener como verdadera y única propietaria de los vehículos automotores de placa RNS760 y UDM191 a la sociedad Argolide S.A.

De cara a las peticiones de condena, como consecuencia de las anteriores declaraciones, requirió ordenar a los demandados, Inversiones Rivto S.A.S. y Carlos Andrés Torres Rivera, restituir jurídica y materialmente los mencionados vehículos automotores y a la autoridad de tránsito correspondiente, anotar en el Registro Único Nacional de Tránsito que la sociedad Argolide S.A funge como propietaria de los vehículos automotores de placa RNS760 y UDM191.

² Archivo No. 02ADMISORIO.pdf

³ Archivo No. 29ReformaDemanda_04-11-2022.pdf

Como petición subsidiaria, suplicó el enriquecimiento sin justa causa por parte de los demandados y, en consecuencia, disponer que los enjuiciados deben devolver la suma \$485.000.000 o, en su defecto, restituir material y jurídicamente los automotores de placas RNS760 y UDM191 a la sociedad demandante.

Mediante el auto atacado, la *a-Quo* resolvió “no aceptar la reforma de la demanda” al encontrar que hubo sustitución total de las pretensiones⁴. Frente al particular, la convocante presentó solicitud de adición, para que se dispusiera la inadmisión, con el fin de subsanar las falencias⁵. No obstante, en proveído del 17 de abril se negó su petición⁶.

Inconforme con la decisión, la defensa del extremo demandante interpuso el recurso de reposición, con apelación subsidiaria⁷.

En síntesis, el apoderado adujo, que en la reforma no se sustituyó todo el *petitum*, porque mantuvo la pretensión primera principal y la segunda subsidiaria declarativa. Aunado, a su parecer se debió inadmitir primero el libelo para luego si proceder a su rechazo.

Por medio de la censura horizontal, la Juez de primera instancia, en proveído del 04 de agosto de 2023, confirmó su decisión⁸. A la par, concedió la apelación subsidiaria, motivo por el cual se encuentra el expediente en esta Sala para decidir lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la reforma de la demanda dígame que el artículo 93 dispone, en lo que atañe al caso en particular, los siguientes requisitos para que proceda la reforma de la demanda, así: **i)** que haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, **ii)** no se

⁴ Archivo No. 32AutoNoAceptaReforma.pdf

⁵ Archivo No. 34SolicitudAdicionAutoReformaDemanda_20-02-2023.pdf

⁶ Archivo No. 36AutoDecideAdiciónNiega.pdf

⁷ Archivo No. 37RecursoReposcionContraAuto_18-04-2023.pdf

⁸ Archivo No. 41AutoDecideRecursoConcedeApelación.pdf

podrán sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda y **iii)** debe ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

En punto con lo anterior, tal y como lo alegó el apelante, la norma en mención en ninguno de sus apartes prevé que, de no cumplirse con lo establecido en ese precepto, proceda su rechazo de plano, tampoco indica si el juez puede oficiosamente inadmitirla. Ahora bien, sobre el tópico, enseña la doctrina especializada que *“dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren alguna de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito”*⁹.

Por otro lado, en concordancia con lo anterior, el canon 90 *ibidem*, señala expresamente los casos en los cuales procede el rechazo de plano de la demanda, esto es cuando el juez carezca de jurisdicción o de competencia o si está vencido el término de caducidad para instaurarla.

En línea con lo expuesto, si el Funcionario encuentra alguna falencia en el escrito de la reforma, debe ponerla en conocimiento del promotor, con el fin que proceda a subsanar los yerros endilgados.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el 03 de noviembre de 2022, las convocantes presentaron reforma de la demanda, en los siguientes términos: **i)** modificar las pretensiones, **ii)** adicionar los hechos y **iii)** solicitar nuevas pruebas. Al respecto, en el proveído apelado, la *a-Quo* dispuso que *“no se acepta por cuanto no cumple el precepto normativo del núm. 2° del Art 93 del CGP, como quiera que presenta sustitución total a las pretensiones”*¹⁰.

No obstante, bien pronto queda al descubierto que antes de disponer su rechazo, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito no inadmitió

⁹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tercera Edición. Ediciones Doctrina y Ley, página 582.

¹⁰ Archivo No. 32AutoNoAceptaReforma.pdf

la reforma, con el fin que los promotores procedieran a su subsanación en lo que respecta a los yerros advertidos por la autoridad judicial o, de ser el caso, efectuaran las aclaraciones de rigor.

De donde aflora la revocatoria de la decisión apelada para que, en su lugar, la Juez Veintisiete imparta el trámite que legalmente corresponda a la reforma de la demanda, y proceda con su calificación.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En su lugar, la *a-Quo* deberá decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la calificación de la reforma de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas por no estar causadas.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103029202200493 01
Clase: EJECUTIVO
Demandante: ENRIQUE POVEDA ÁLVAREZ
Demandado: DIEGO JARAMILLO GÓMEZ

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 31 de enero del 2023, en el cual el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago solicitado por Enrique Poveda Álvarez contra Diego Jaramillo Gómez por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ANTECEDENTES

A través del proveído impugnado, la jueza de primera instancia negó librar mandamiento de pago en favor del aquí impugnante respecto de los cheques con números 4418036, 8906009 y 1012085 del Banco de Bogotá, en virtud de los cuales inició demanda ejecutiva por insuficiencia de fondos en la cuenta. Ello, tras percatarse de que el sello de protesto que se estampó al reverso de los títulos impagados “ofrece certeza de que el causahabiente y librador de los mismos es el mismo demandante”, razón por la cual, al no provenir de quien se dice deudor, no podían constituir prueba en su contra.

Inconforme con esa decisión, Enrique Poveda Álvarez interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en que no existía duda de la exigibilidad de los títulos valores adosados, por cuanto el protesto es “un acto mediante el cual se hace constar formalmente la falta de pago o aceptación total o parcial de un título valor y no para probar si quien firmó el cheque es el demandado”. En consecuencia, pidió que se repusiera el auto impugnado y, en su lugar, se librara el mandamiento de pago en contra del señor Diego Jaramillo Gómez.

El remedio horizontal fue resuelto mediante auto de 29 de agosto del año en curso, en el cual la juzgadora de primer grado ratificó su decisión

de no librar la orden de apremio, tras insistir en que, al realizar la respectiva calificación de los cartulares, “se vislumbra que el demandado Diego Jaramillo Gómez no es el titular de la cuenta originadora de los títulos cambiarios ejecutados, pues, la entidad bancaria certifica que estos provienen de la cuenta corriente 384163911” cuyo titular es el aquí impugnante.

Añadió que la valoración del protesto obedece a la necesidad de verificar si los cheques objeto de ejecución fueron girados por el demandado y, no para determinar la autenticidad del título ni la firma de quien lo suscribe; y que se trata de un requisito obligatorio para iniciar el cobro judicial en el caso de cuentas con fondos insuficientes, o por razones imputables al librador o girador, situación que le dará a su legítimo tenedor el derecho a ejercer la acción cambiaria.

Comoquiera que la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 321 numeral 4 y 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

A los títulos valores los gobiernan, entre otros, el principio de literalidad, según el cual la obligación contenida en estos no debe ser interpretada sino por su contenido literal. Al respecto, el artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores “son documentos autónomos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, en otras palabras, ‘el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo’ (C.Co., art. 619 y 626). Sobre ello, la Corte Constitucional, en sentencia C-852 del 2009, advierte que en virtud del mencionado principio “sólo aquello que se asiente expresamente respecto de ellos, es lo que conforma el alcance de la prestación que contiene”.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, ha enseñado que “[l]a literalidad, en particular,

¹ “[E]l apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”²

A partir de los argumentos que vienen de exponerse, concluye la Sala que anduvo desacertada la juzgadora de primer grado al negar la orden de apremio por ausencia, incluso, de los presupuestos que reclama el artículo 422 del CGP para el éxito de la ejecución.

No se olvide que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”³.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a los presupuestos a que alude el artículo citado, necesarios para habilitar la ejecución, precisó que:

“La claridad de la obligación, consiste en que... sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: [l]os sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta (...) se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

³ TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005.

Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (CSJ. STC3298-2019,14 mar.; subrayado y resaltado de la Sala).

En el caso bajo examen se negó el mandamiento de pago de los cheques con números 4418036, 8906009 y 1012085 del Banco de Bogotá, por cuanto en el sello de protesto que se estampó al reverso de los títulos impagados se lee que el librador de estos es el propio demandante, Enrique Poveda Álvarez (lo cual puede ser un error involuntario en que pudo haber incurrido la entidad financiera) de manera que, al no provenir del demandado, Diego Jaramillo Gómez, no podían constituir prueba en su contra, según la providencia en estudio, conclusión que no es de recibo, pues de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la experiencia, debe entenderse que nadie acude a un proceso ejecutivo con soporte que el título ejecutivo, que es un cheque que proviene de su cuenta corriente, que fue devuelto por la causal fondos insuficientes, que previamente ha realizado el protesto en su contra; dicho de otra forma, acreedor y deudor una misma persona vinculados, como demandante y demandado, en un proceso ejecutivo.

El artículo 713 del Código de Comercio estipula que, además de lo dispuesto por el artículo 621 *ibíd.*, esto es (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea, el cheque deberá contener, (iii) la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, (iv) el nombre del banco librado, y (v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Pues bien, revisados los títulos valores adosados, se observa:

Cheque No: 4418036 del Banco de Bogotá librado por Diego Jaramillo Gómez a la orden de Enrique Poveda Álvarez, por la suma de \$144.500.000, con fecha de pago del 25 de junio del 2022.

Cheque No: 8906009 del Banco de Bogotá librado por Diego Jaramillo Gómez a la orden de Enrique Poveda Álvarez, por la suma de \$29.407.277, con fecha de pago del 25 de mayo del 2022 estipulada en el reverso del cheque por acuerdo de las partes.

Cheque No: 1012085 del Banco de Bogotá librado por por Diego Jaramillo Gómez a la orden de Enrique Poveda Álvarez, por la suma de \$29.407.277, con fecha de pago del 25 de mayo del 2022 estipulada en el reverso del cheque por acuerdo de las partes.

Así las cosas, no existe duda de que en los cartulares referidos

concurrir los requisitos para configurar una obligación clara, expresa y exigible, pues: (i) se menciona el derecho crediticio que en ellos se incorpora, (ii) han sido firmados por el creador, en este caso el señor Diego Jaramillo Gómez, firma que, según el artículo 793 del Código *ibidem*, no tiene necesidad de ser reconocida para cobrar el título por vía judicial; (iii) la orden es incondicional sobre el pago de la suma de dinero, (iv) según el formato de expedición, se conoce el banco librado (Banco de Bogotá) y (v) se contiene el nombre de a quien serán pagadero (Enrique Poveda Álvarez).

Como acaba de observarse, al ser el suscriptor de los títulos valores objeto de recaudo el señor Diego Jaramillo Gómez, aceptó con su rúbrica, en forma expresa, el contenido que se incorpora en ellos, razón por la cual es el legitimado en la causa por pasiva en el juicio ejecutivo iniciado en su contra por Enrique Poveda Álvarez; no siendo de recibo el argumento de la juzgadora según el cual, la inconsistencia en el diligenciamiento del protesto, pone en duda que dichos cartulares provengan del deudor, impidiéndole al aquí recurrente, como su legítimo tenedor, el derecho a ejercer la acción cambiaria.

En efecto, si bien el protesto es un requisito indispensable para iniciar el cobro judicial en el caso de cuentas con fondos insuficientes, lo es únicamente para acreditar dicha circunstancia, pues, tal como lo dispone el artículo 780 del Código de Comercio, lo que habilita la procedencia de la acción cambiaria es justamente la falta de pago; sin que, por ello pueda predicarse que se trate de un requisito de la esencia del cheque como título valor, que logré desvirtuar la exigibilidad mismo, a pesar de que, como en este caso, se reúnan los presupuestos expresamente establecidos por el legislador para tal efecto (artículos 713 y 621 *ibíd.*).

Así las cosas, supeditar la procedencia de la acción cambiaria al contenido equívoco del protesto, desconociendo que los títulos valores sí reúnen los requisitos legales para su exigibilidad, vulneraría el derecho sustancial contenido en dichos cartulares, por incurrir en lo que se conoce como un *exceso ritual manifiesto*, al no dar prevalencia al derecho sustancial y en atención a una rigurosidad excesiva. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU – 573 de 2017 comenta que “[e]l defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede

implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales”.

Lo antelado, al margen de que, en desarrollo de las demás etapas del compulsivo, el demandado, en ejercicio de su derecho de defensa, controvierta los requisitos formales del título ejecutivo, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se revocará la providencia recurrida y se devolverá la actuación al juez a quo para que continúe el trámite correspondiente, tomes las decisiones a que haya lugar, sin considerar nuevamente el punto de derecho aquí dilucidado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto que, el 31 de enero del 2023, profirió el juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

Segundo. Por secretaría devuélvase el proceso al despacho de origen para que se continúe el trámite en los términos que se indicaron en la parte considerativa.

Tercero. Sin costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7cb51360c47140b1ea641ea5c6e01bbfd8f35cd12d0d4f5240a6e2d2adadd**

Documento generado en 26/09/2023 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 030 2020 00329 01.

Tipo : Acción Popular.

Accionante : Libardo Melo Vega.

Accionada : Central Lechera de Manizales S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

(Discutido y aprobado en Salas de 7 y 14 de septiembre de 2023, actas 33 y 34)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor, frente a la sentencia de 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro de la acción popular instaurada por Libardo Melo Vega contra Central Lechera de Manizales S.A.

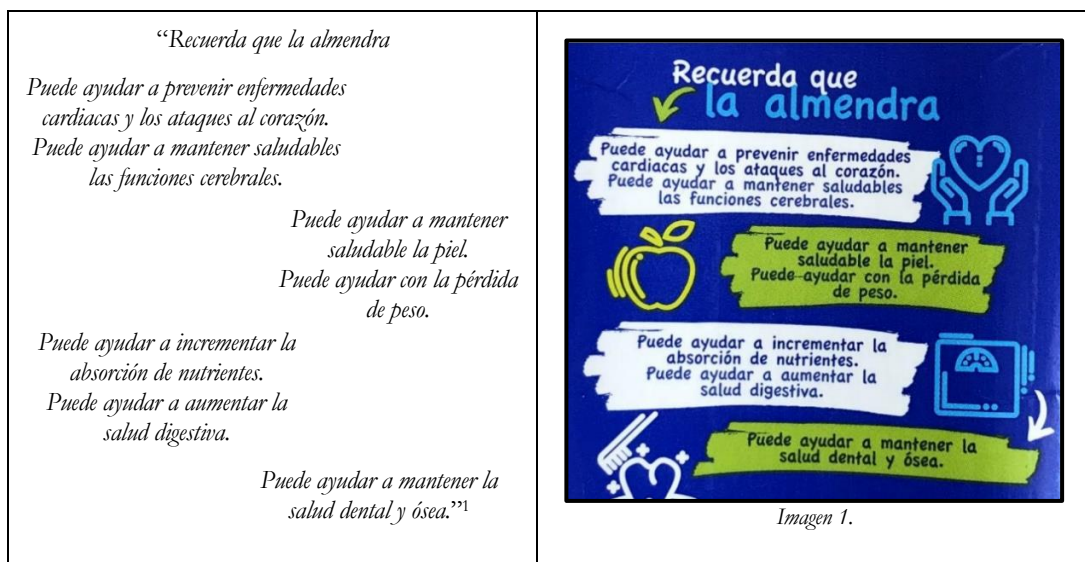
ANTECEDENTES

1. Solicitó el accionante, amparar el derecho colectivo de los “consumidores y usuarios”, consagrado en el literal n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, obligar a la accionada, a: i) dejar de “utilizar las declaraciones y términos SALUDABLE, SALUD, DELICIOSO SABOR NATURAL” y “SABOR 100% NATURAL en la etiqueta o rótulo del producto BEBIDA DE ALMENDRAS marca DEL ORIGEN identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-003095-2017”; ii) cumplir “con lo ordenado en el capítulo VI de la (R)esolución 333 de 2011 para poder utilizar tales declaraciones (...) respecto de las (...) propiedades de salud relacionadas con la función de los nutrientes, propiedades de otras funciones y con reducción de riesgos de enfermedad y la utilización indebida de los términos saludable y salud exhibidas en la etiqueta o rótulo del producto”; iii) retirar “del mercado todo el producto (...) que haya

sido puesto en circulación violando los REGLAMENTOS TÉCNICOS y demás normas aplicables” y, iv) incluir “en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta del producto (...) junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, es decir, que informe acerca del tipo de tratamiento al que ha sido sometido el producto que nos ocupa, que para este caso es ULTRAPASTEURIZACIÓN”.

1.1. Asimismo, prevenir a la “accionada para que a futuro no viole los derechos e intereses colectivos de los consumidores en la fabricación y comercialización del producto”, condenarla al pago de costas y perjuicios, y ordenarle otorgar garantía bancaria o póliza de seguros, para hacerla efectiva en caso de un incumplimiento a la sentencia.

2. Manifestó, en síntesis, que la convocada ofrecía a los consumidores el referido producto, en cuyas etiquetas y rótulos transmitía “información insuficiente, imprecisa y engañosa”, por cuanto le otorgaba “propiedades de salud relacionadas con la función de los nutrientes, propiedades de otras funciones y con reducción de riesgos de enfermedad y utilización indebida de los términos saludable y salud”, a través de la siguiente leyenda:



Destacó, que, de esa manera, utilizó un “lenguaje inapropiado totalmente alejado de los modelos de declaraciones y requisitos impuestos por el Reglamento Técnico aplicable”; omitió indicar que existían múltiples factores de riesgo asociados a esas enfermedades; dio a entender que con el consumo de uno de los componentes de su producto,

¹ Ver “Imagen 1” de esta página.

ayudaría a “prevenir enfermedades”, sin tomar en cuenta que tales conductas estaban prohibidas, en la medida en que, al mencionar padecimientos del corazón, debía referirse a dolencias cardiovasculares, así como que, por ningún motivo, debía dar a entender que el producto las prevenía o ayudaba a prevenirlas, ya que solo estaba permitido declarar que podía ayudar a reducir el riesgo, si es que realmente contaba con ese beneficio.

Precisó, que olvidó indicar cuántos gramos de la sustancia o nutriente del producto consumido -aparentemente- ayudaba a otorgar los beneficios ofrecidos; utilizó los términos “SALUDABLE y SALUD”, cuya implementación estaba proscrita, dando a entender que el alimento ofrecido en sí, comunicaba “salud”; no enunció que existían otros factores determinantes para cumplir con los efectos sobre la salud prometidos “por ejemplo: “Ejercicio físico regular y consumo de calcio”; declaró que el producto tenía un “delicioso (...) sabor 100% natural”, sin tomar en cuenta que este también contenía “azúcar” y otros “aditivos alimentarios” que le restaban dicha naturalidad, y excluyó de la cara principal de exhibición del empaque el tratamiento al que había sometido la bebida, cual era “ultrapasteurización”.²



Imagen 2

3. Central Lechera de Manizales S.A. se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia de vulneración o violación

²Cfr. Archivo: “01DemandayAnexos”.

de derechos e intereses colectivos” y “carencia de objeto de la acción popular”, para lo cual tuvo a bien negar los hechos denunciados en la acción interpuesta en su contra.³

4. La Sentencia de primer grado encontró probada la primera de las defensas en cita y negó las pretensiones, habida cuenta que no se demostraron los hechos sobre los cuales se edificaron. Tras analizar las pruebas, concluyó que, si bien, los productos objeto de la acción fueron fabricados antes de la presentación de la demanda, así como que su empaque “*contenía declaraciones sobre las propiedades de salud de la almendra y su sabor 100% natural*”, lo cierto era que no se había demostrado, puntualmente, que, para dicho hito, aquéllos “*se estuvieran comercializando*”, ya que, como lo manifestó el representante legal de la accionada, “*se sacó del mercado en 2020, y (...) el acta de destrucción se dio hasta 2021 por contar con esa fecha de presupuesto para la realización de dicha acción*”; último esto que encontró acreditado, además, por la visita realizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA el 8 y 9 de julio de 2021, a la sede de la sociedad, para verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.⁴

5. Inconforme, el actor apeló, para señalar un “defecto sustantivo” en la decisión, pues desconoció “*todos los precedentes aplicables al caso*”. Insistió en que la compañía demandada violó los derechos colectivos de los consumidores, e indicó que, tanto el representante legal de esta, como su empleado, “*se contradijeron respecto de la fecha real de fabricación y circulación del producto en el mercado*”, lo cual constituía un “*indicio en contra (...) omitido por la señora juez*”.

Puntualizó, que, en el supuesto en el que realmente se hubiera superado la amenaza a los derechos colectivos, cosa que -destacó- “*NO ha sucedido*”, debió declararse que aquélla existió, pero desapareció, con la consecuente prevención a la accionada para que no volviera a incurrir en conductas como las que dieron origen a la acción constitucional, ya que el hecho superado no la eximía de responsabilidad.

Sostuvo, que, a pesar de la omisión que se probó, en torno a que en los empaques no se informó cuál era el tratamiento al que se sometía el producto

³ Cfr. Archivo: “08ContestacionCentralLecheraManizales”.

⁴ Cfr. Archivo “55SentenciaAccionPopular”.

“ultrapasteurización” según se observaba de la información disponible en la página web del registro sanitario, no se tuvieron en cuenta “precedentes aplicables” que indicaban que lo ordenado en la Resolución 5109 de 2005, era una obligación para los productores, conclusión que coincidió “con lo indicado por el Ministerio de Salud, a pesar de lo dicho por el INVIMA en sentido contrario”.

Dijo que la sentencia incurrió “en errores de valoración probatoria”, pues, pese a que informó -en varias ocasiones- que “la accionada presentaba una conducta renuente al OMITIR aportar las pruebas solicitadas desacatando las órdenes del despacho (...) OMITIÓ tener en cuenta la desleal conducta de la accionada como un INDICIO EN SU CONTRA, a pesar de que la ley y los precedentes aplicables así lo ordenan”.

Alegó, que se comprobó que todas “las declaraciones de propiedades de salud relacionadas con la función de los nutrientes, propiedades de otras funciones y con reducción de riesgos de enfermedad en la etiqueta del producto que nos ocupa, estaban siendo utilizadas de forma ilegal al NO contar con las correspondientes pruebas de laboratorio y soportes científicos que soportaran la veracidad de tales declaraciones, transmitiéndose una información falsa, imprecisa, no verificable, engañosa e insuficiente a los consumidores, atentando contra su derecho a recibir un adecuado aprovisionamiento, así como protección contra la publicidad engañosa y derecho a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación.”, máxime si se tomaba en cuenta, que, “la misma accionada aceptó ante el INVIMA que “...no se cuenta con los soportes requeridos para realizar dichas declaraciones””.

Acusó tales hechos de “grave(s)”, en tanto que la empresa realizó “unas declaraciones falsas, significa que la accionada obtuvo el registro sanitario de forma fraudulenta, violando lo ordenado en la resolución 333 de 2011. Es decir, se probó que el producto que nos ocupa salió al mercado sin contar con los Análisis de laboratorio y demás soportes técnicos que soportaran las declaraciones de propiedades nutricionales incluidas en la etiqueta, siendo una obligación ineludible aportar tales estudios al INVIMA al momento de solicitar el registro sanitario, tal como se contempla en el “FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS REGISTROS SANITARIOS o PERMISO SANITARIO o NOTIFICACIÓN SANITARIA Y TRAMITES ASOCIADOS (Resolución 2674 de 2013, Resolución 3168 de 2015) Código: ASS-RSA-FM099” del INVIMA”.

Añadió, que si bien pudo suceder que las declaraciones denunciadas -al parecer- habían sido eliminadas de las etiquetas, no significaba que aquélla podía exonerarse de responsabilidad, sino que, por el contrario, permitía “inferir que,

implícitamente, está aceptando el hecho que se le imputa.”, habida cuenta que “No tiene relevancia jurídica, en cuanto a exoneración de responsabilidad, que la información contenida en la publicidad se corrija rápidamente”.

Llamó la atención en cuanto que no se emitió un “*fallo ultra y extra petita*”, no obstante haberlo solicitado, así como que la juez estaba facultada para hacerlo; insistió en que se omitió “*tener en cuenta que el INVIMA comprobó que la accionada declaraba en la etiqueta algunos ingredientes NO autorizados en la composición autorizada en el registro sanitario (ver informe INVIMA), situación que, además de transmitir una información falsa, imprecisa, engañosa y no verificable a los consumidores, viola lo ordenado en el artículo 43 de la resolución 2674 de 2013 al realizar cambios en la composición del producto sin autorización del INVIMA.*”⁵

5.1. Al sustentar el recurso, replicó lo dicho en primera instancia y ahondó en la obligación contenida en la Resolución 5109 de 2005 que -dijo- fue desatendida por la sociedad demandada, al no incluir en el empaque el proceso al que había sido sometido el producto (ultrapasteurización).⁶

5.2. Para descorrer el traslado de la sustentación, la accionada defendió la sentencia de primera instancia, pues -a su juicio- bien concluyó que “*para la fecha de presentación de la demanda el producto no se comercializaba*”, aspecto último este que “*no es ni fue objeto de reparo por el Accionante quien se limitó en transcribir fallos a favor emitidos en otros trámites por hechos y factores distintos a los que se discuten en el presente asunto en los que aparentemente el fallador de instancia sí reconoció la vulneración con anterioridad a la presentación de la demanda, situación que no es la del caso objeto de estudio.*”; precisó, que las existencias del mismo se destruyeron y que la vigencia de su registro expiró el 3 de abril de 2022, es decir, antes de la emisión del fallo.

Insistió, en que el actor no había probado la vulneración alegada, y, que, por el contrario, su empresa acreditó que contaba con todos los permisos sanitarios para fabricar el producto “*a tal punto de que el riesgo que conlleva a generar perjuicios en los consumidores es el mínimo posible y así lo constató la Superintendencia de Industria y Comercio quien en su contestación recalcó la inexistencia de denuncias por parte de consumidores en ese sentido.*”, ya que no se trataba de un “*producto adulterado*”.

⁵ Cfr. Archivo: “56RecursoApelacionSentencia”.

⁶ Cfr. Archivo: “06Sustentacion”.

Subrayó, que en la inspección que realizó en sus instalaciones el INVIMA, este concluyó que había “adelantado las acciones pertinentes de evaluación y ajustes requeridos en los empaques y rotulados”, motivo por el que la vulneración endilgada era “inexistente”. Respecto al contenido que incluía el rotulado y etiquetado de sus empaques, precisó “que no existe disposición normativa que obligue a los productores o fabricantes en el territorio nacional (a) contar con autorización previa para el diseño del contenido del rotulado y etiquetado.”, así como que el contenido en cuestión no exaltaba “beneficios del producto” frente a enfermedades cardiovasculares, sino de “las cualidades de la almendra como producto natural”; tópico sobre el cual, el Consejo de Estado ha dicho que “no toda expresión que contenga el rotulado y etiquetado en este sentido genera de por sí vulneración a los derechos de los consumidores”.

Resaltó, que su bebida sí era natural y no contenía endulzantes artificiales, ni tampoco azúcares procesados, por lo que la información nutricional declarada se ajustaba a la norma técnica NTC 512-1. No obstante, “A pesar de su convicción de no infringir normas de salubridad (...) una vez tuvo conocimiento de la presente acción no fue pacífica y procedió a presentar un diseño en el mismo sentido al cuestionado por el accionante que también cumple a cabalidad con los requisitos de las normas técnicas de rotulado y etiquetado.”, por lo que, en la referida visita del ente de vigilancia y control, obtuvo concepto sanitario.

Mencionó, que las infracciones a las normas técnicas de rotulado y etiquetado invocadas por el accionante, por sí solas, no constituían una infracción o vulneración a derechos colectivos, ni al interés general, por lo que le correspondía a este acreditar, además, “que los consumidores se vieron afectados -sic- a su derecho colectivo con ocasión de una o unas actuaciones que pudiera haber desplegado”, lo que no sucedió en este caso; argumentó, que la protección de los derechos de los consumidores no era absoluta, en razón a que la legislación especializada ha establecido unos límites, entre otros, que no todo acto por sí solo constituía una vulneración, y debía demostrarse, concretamente, el perjuicio que se padece, situación que, insistió, no evidenció la juez de instancia.⁷

⁷ Cfr. Archivo: “08DescorreTraslado”.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advirtió causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que a continuación se sustenta.

2. El artículo 88 de la Constitución Política, instituyó la acción popular con el propósito de proteger derechos e intereses colectivos; canon Superior que fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998⁸, la cual establece, en su artículo 2º, que aquélla cuenta con la virtud de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de tales prerrogativas, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible, siendo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que los hayan vulnerado o amenacen quebrantarlos (artículo 9º).

Por su parte, el artículo 4º de dicho compendio normativo, enlista varios beneficios de tal linaje, entre otros: “*n) Los (...) de los consumidores y usuarios*”, ampliados a todos aquellos que sean definidos en la propia Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

Así, mediante el ejercicio del aludido mecanismo, se busca que la comunidad, eventualmente afectada, pueda disponer de un dispositivo jurídico expedito y sencillo para solicitar la protección de sus prerrogativas colectivas, cuya procedencia depende de la comprobación de: *i)* una acción u omisión de la parte accionada; *ii)* un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos y, *iii)* la relación de causalidad entre estos, como origen efectivo de la transgresión denunciada.

3. Ahora bien, la jurisprudencia ha sostenido, que existe “*carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción (...) cuando se comprueba que entre la*

⁸ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado. En tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció.”⁹. En igual sentido, ha precisado que “la declaratoria de carencia actual del objeto (...) por hecho superado, implica que se verifique el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aducidos por el actor popular (...) Contrario a ello, cuando subsisten la amenaza o vulneración, no es posible declarar el hecho superado”¹⁰ y, más recientemente, en asuntos de visos similares, ha reiterado, que:

“la carencia actual de objeto, en el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos debe determinarse, con base en las pruebas obrantes en el proceso, si las acciones y/u omisiones que se cuestionan como constitutivas de la amenaza y/o la vulneración de derechos colectivos —no solo las invocadas en la demanda sino también otras que puedan deducirse de lo acreditado en el proceso— (1) persisten o (2) desaparecieron (“hecho superado”), o inclusive (3) sus efectos son material y jurídicamente irreversibles (“daño consumado”).”¹¹

No obstante que en los dos últimos eventos¹² (...) existe el deber del juez de realizar un análisis de fondo frente al alcance de los derechos colectivos que ya fueron amenazados y/o violados, en todo caso no puede desplegar¹³ las consabidas finalidades preventiva (evitar el daño contingente), suspensiva (hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio) o restaurativa¹⁴ (restituir las cosas a su estado anterior) del medio de control en cuestión.”¹⁵

4. Del examen conjunto de las pruebas aportadas y practicadas dentro del juicio constitucional en estudio se concluye, que, con anterioridad a que se profiriera la sentencia de primera instancia (Dic/2022) la sociedad accionada, no solo dejó de comercializar la “BEBIDA DE ALMENDRAS marca DEL ORIGEN identificad(a) con REGISTRO SANITARIO RSA-003095-2017” (Dic/2020) cuyo empaque originó la interposición de esta acción popular (Oct/2020) sino que las existencias de este (el empaque) fueron destruidas (87.800 unidades en Jul/2021)¹⁶

⁹ Cfr. Consejo de Estado Sentencia de 29 de agosto de 2013, radicado 2010-00616-01, reiterada, entre otras, en Sentencia de 5 de mayo de 2016, radicado 68001-23-31-000-2011-01081-01(AP).

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado Sentencia de 30 de enero de 2014, radicado 2011-00356-01(AP) reiterada, entre otras, en Sentencia de 5 de mayo de 2016, radicado 68001-23-31-000-2011-01081-01(AP).

¹¹ Cfr. Sentencia de 14 de junio de 2019 [Radicado 25000-23-37-000- 2010-02552-01(AP)] Sección Tercera. Subsección A.

¹² El “deber” de realizar el análisis de fondo lo ha dictaminado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación de 4 de septiembre de 2018 [Radicado 05001-33-31- 004-2007-00191-01(AP)SU]. MP. Stella Conto Díaz del Castillo, únicamente para el caso de los hechos superados, sin perjuicio de que las razones que sustentaron ese mismo “deber” sean extensivas para el caso de los daños consumados.

¹³ La figura de carencia actual del objeto tiene como característica que el operador judicial no puede impartir órdenes que concreten las finalidades preventiva, suspensiva o restaurativa de la acción popular. Sección Primera. Sentencia de 19 de julio de 2018 [Radicado 27001-23-31-000- 2011-00179-02(AP)]. MP. Hernando Sánchez Sánchez.

¹⁴ Sentencias C-622/07 [MP. Rodrigo Escobar Gil] y C-630/11 [MP. María Victoria Calle Correa].

¹⁵ Cfr. Sentencia de 22 de abril de 2022 Radicación número: 25000-23-41-000-2017-00224-01(63434).

¹⁶ Cfr. “Acta Baja de Inventarios y/o Destrucción NO. 1377” Archivo: “20InformeyActasInvima” Folio 36 (244).

así como que dicho permiso perdió vigencia (Abr/2022) al paso que la compañía realizó una serie de adecuaciones a las leyendas consignadas en los envoltorios del aludido producto, al punto que las retiró para darle paso a otras carentes del texto criticado, tal como lo corroboró el INVIMA en visita de vigilancia y control que realizó en sus instalaciones en julio de 2021¹⁷.

Hechos que fueron ratificados por el representante legal de la accionada, quien en su interrogatorio de parte manifestó, que el plurimencionado producto *“se lanzó en el 2019 estuvo unos meses en el mercado tenía una descripción en la etiqueta que estaba dirigida básicamente a almendra y no a la bebida como tal; todo el registro se hizo y los permisos de utilización de este empaque se hicieron a través de INVIMA, en su momento no hubo ninguna objeción por parte de ellos”* se cambiaron *“a raíz de haber encontrado este hallazgo, este tema del empaque; ese empaque se cambió en meses posteriores al lanzamiento del producto; hoy el producto no tiene registro vigente, se venció en el mes de abril; nosotros igual hace mucho tiempo cambiamos el empaque, con el fin de hacer el ajuste para evitar este tipo de inconvenientes”*¹⁸, así como por el testigo John Jairo Ospina Chica¹⁹.

5. De tal manera, la decisión cuestionada en tal sentido, resultaba acertada, en tanto que para la fecha en que se emitió, se había registrado una eventualidad que permitía concluir, razonablemente, el agotamiento de la situación lesiva que dio origen a la interposición de la acción; no obstante, en esta no se realizó un análisis más detallado en cuanto a si, para el momento en que se presentó la demanda, la presunta inobservancia de normas técnicas denunciada por el actor en realidad, amenazó, vulneró o agravió los derechos colectivos de los consumidores y usuarios de que trata la normatividad traída a colación.

Al respecto, véase bien que el dicho fallo se limitó a destacar que el interesado no había probado ninguno de los anotados escenarios, sin tomar en cuenta que del material probatorio existente, tal como lo alegó el recurrente, se podían desprender otras conclusiones tendientes a establecer que, si bien, en principio, la eventualidad originaria del agravio desapareció, las prerrogativas

¹⁷ Cfr. Archivo: “20InformeyActasInvima” Folio 35 (243).

¹⁸ Cfr. Minutos 0:07:29 a 0:10:36 audiencia Archivo: “47AudienciaVirtualPracticadePruebas”.

¹⁹ Cfr. Minuto 1:19:03 audiencia Archivo: “47AudienciaVirtualPracticadePruebas”.

del colectivo estuvieron amenazadas por la conducta omisiva asumida por la empresa frente a las normas de rotulado y etiquetado vigentes para cuando sacó al mercado el susodicho producto y, que, posteriormente, se extinguió.

6. Sobre el particular, debe recordarse que el artículo 20 de la Constitución Política, garantiza “*a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación*”.

Por su parte, la Ley 1480 de 2011²⁰, conocida como el estatuto de los consumidores, señala que estos tienen derecho a, entre otros, “*recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.*” (Num. 1.3., Artículo 3º) lo que de paso implica la protección especial frente a la publicidad engañosa, entendida como “*Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión*” (Num. 11º del artículo 5º) a la vez que indica, que: “*[l]os proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.*” (Artículo 23).

A su turno, el artículo 30 de la misma normatividad prohíbe la práctica de publicidad engañosa e introduce el régimen de responsabilidad para el anunciante; finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual regula la protección al consumidor, define como información engañosa “*la propaganda comercial, marca o leyenda que de cualquier manera, incluida su presentación induzca a error o pueda inducir a error a los consumidores o personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico*” (numeral 2.1.1.).

Concerniente al tema medular, la Resolución 333 de 2011²¹, expedida por

²⁰ Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

²¹ Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano.

el Ministerio de la Protección Social, circunscribe su objeto a “establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.” (Art. 1°) respecto “a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.” (Art. 2°)

De forma tal que, el rotulado o etiquetado referido, debía observar los siguientes principios:

“5.1 (...) no deberá describir o presentar el alimento de forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su contenido nutricional, propiedades nutricionales y de salud, en ningún aspecto. 5.2 Los alimentos que presenten rotulado o etiquetado nutricional no deben dar a entender deliberadamente, afirmar o expresar que tienen alguna ventaja nutricional con respecto a los alimentos envasados que no se presenten así rotulados. 5.3 La información que se facilite a los consumidores en la declaración de nutrientes deberá ser veraz y tendrá por objeto suministrar un perfil adecuado de los nutrientes contenidos en el alimento y, que se considera, son de importancia nutricional. Esta información no deberá hacer creer al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería comer para mantener su salud, antes bien, deberá dar a conocer las cantidades de nutrientes que contiene el producto.” (Art. 5° *ibidem*).

Lo anterior, por cuanto está prohibido el uso de declaraciones tales como:

i) “propiedades que hagan suponer que una alimentación equilibrada a partir de alimentos ordinarios o comunes no puede suministrar cantidades suficientes de todos los elementos nutritivos o que son menos benéficos.”; ii) “propiedades que no puedan comprobarse.” o, iii) “**Que indiquen, representen, sugieran o impliquen que el alimento es útil, adecuado o efectivo para, aliviar, tratar o curar cualquier enfermedad o trastorno fisiológico.**” (Art. 6° *eiusdem*). (Énfasis no original)

6.1. En este punto, importa recordar que la queja inaugural consistió en que la convocada ofrecía a los consumidores un producto en cuyas etiquetas y rótulos se transmitía “información insuficiente, imprecisa y engañosa”, por cuanto le otorgaba “propiedades de salud relacionadas con la función de los nutrientes, propiedades de otras funciones y con reducción de riesgos de enfermedad y utilización indebida de los términos saludable y salud”²², a la

²² Ver “Imagen 1” página 1 de esta decisión.

vez que carecía de la anotación exigida por la Resolución 5109 de 2005, esto es, el proceso al que había sido sometido la bebida contenida en sus empaques “*ultrapasteurización*”²³.

6.2. Con vista en la reglamentación transcrita, era claro que el productor, en este caso, Central Lechera de Manizales S.A., debía seguir al pie de la letra las indicaciones técnicas allí consignadas, pues la bebida anunciada con sus empaques utilizaba los términos “*saludable*” y “*salud*”, dando a entender que tenían la potencialidad de comunicar tal beneficio a las personas que la consumían, lo cual, con un alto grado de probabilidad, podía incidir en la decisión de los consumidores al momento de realizar sus compras.

El capítulo vi de la resolución mencionada exigía -para el momento en el que fue elaborado el lote del cual nació el producto adquirido por el aquí accionante, en agosto de 2020- que los alimentos de tales características, esto es, los que soportaban declaraciones de “*propiedades de salud*”, debían observar los requisitos que a la letra siguen:

“20.1.1 Deben basarse en una evidencia científica y el nivel de la prueba debe ser suficiente para establecer el tipo de efecto que se declara y su relación con la salud, como reconocido por datos científicos generalmente aceptables y la evidencia se debe revisar a la luz de nuevos datos.

20.1.2 Deben efectuarse de forma tal que, permita al público entender la información proporcionada y el significado de esa información con relación a una alimentación diaria.

20.1.3 La cantidad del alimento que debe consumirse para obtener el beneficio argumentado debe ser razonable en el contexto de una alimentación normal.

20.1.4 Si existen otros factores determinantes para cumplir con los efectos sobre la salud se deben enunciar. Ejemplo: “Ejercicio físico regular y consumo de calcio”.

20.1.5 Si existen otros factores asociados a la enfermedad o trastorno de la salud se debe mencionar que esta depende de otros factores asociados. Ejemplo: “La enfermedad cardiovascular depende de muchos factores. Dietas bajas en grasa y colesterol pueden ayudar a disminuir el riesgo de enfermedad cardiovascular”.

20.1.6 Si el beneficio argumentado se atribuye a un nutriente en el alimento, para el cual se ha establecido un valor de referencia, dicho alimento debe ser: a) “Alto en”, “buena fuente de” el nutriente, en el caso que se recomiende un incremento en el consumo; o b) “Bajo en”, “reducido en”, o “libre del” nutriente, en el caso que se recomiende una reducción en el consumo.

²³ Uperizar: 1. tr. Someter un alimento líquido a una temperatura en torno a 150 °C durante menos de un segundo para destruir los microorganismos sin alterar la composición y cualidades del líquido. <https://dle.rae.es/uperizar?m=form>

20.1.7 Si el efecto anunciado en las declaraciones de propiedades de salud se atribuye a un nutriente o constituyente del alimento, deben estar disponibles los métodos analíticos validados y reconocidos internacionalmente para cuantificar el nutriente o constituyente declarado.

20.1.8 El alimento que declare propiedades de salud debe cumplir con los niveles que logran el efecto enunciado o asociado a la salud, establecidos de acuerdo a la evidencia científica.

20.1.9 La expresión de las declaraciones de propiedades de salud debe hacerse en términos condicionales, utilizando palabras como: “puede”; “podría”; “ayuda”; “contribuye a”.

20.1.10 La información relacionada con las declaraciones de propiedades de salud que se incluya en la etiqueta del producto, debe ser completa, verdadera, no confusa ni engañosa, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.” (Art. 20)

Siendo de esta naturaleza las declaraciones “de propiedades que describen la función fisiológica del nutriente en el crecimiento, el desarrollo y las funciones normales del organismo.” (Num. 21.1, Art. 21.) así como las “que conciernen efectos benéficos específicos del consumo de alimentos o sus constituyentes en el contexto de una dieta total sobre las funciones fisiológicas o las actividades biológicas normales del organismo. Estas declaraciones están relacionadas con una contribución positiva a la salud o a la mejora de una función, o a la modificación o preservación de la salud. Ejemplo: “La sustancia A (indicando el efecto de la sustancia A en el mejoramiento o modificación de una función fisiológica o actividad biológica asociada con la salud). El alimento Z contiene “x” gramos de la sustancia A” (Num. 21.2, Art. 21.) y, prohibidas, las que impliquen “propiedades curativas, medicinales ni terapéuticas y por tanto, las afirmaciones en estas contenidas sobre el consumo de alimentos o, la inclusión de determinados componentes de los alimentos en la dieta, solamente se permiten cuando estas hacen referencia a su contribución o ayuda en la reducción del riesgo de contraer una enfermedad.” (Num. 20.2.6. Art. 20).

7. Así las cosas, emerge razonable para esta Sala, que la accionada, por lo menos, para el producto que adquirió el actor en agosto de 2020, incumplió las normas técnicas en referencia, en la medida en que utilizó términos o palabras prohibidas para este tipo de rótulos o etiquetados, con lo cual, en un alto grado de probabilidad, amenazó los derechos colectivos de los consumidores y usuarios para los que comercializó su bebida, habida cuenta que, de manera indirecta, le otorgó propiedades sanativas cuya efectividad, no aparecía descrita ni verificada en el empaque, con base en hallazgos científicos reales, que tampoco se acreditaron durante el juicio.

Y es que si bien, la accionada indicó que en una página en internet “no

*encontrada*²⁴, aparecían reportajes que supuestamente referían los beneficios en el consumo de la materia prima de su creación (almendra) tales datos no se pudieron verificar, ni tampoco se aportaron o evidenciaron en el plenario, lo que de cualquier manera resultaba inocuo, pues, no era en este escenario en el que debía demostrarse tal cumplimiento, sino, definitivamente, en las declaraciones consignadas en las envolturas de su producto, situación que, se itera, por lo menos en el caso del aquí accionante, no sucedió.

Aunado a lo anterior, refirió que la información nutricional por ella utilizada, se ajustaba a la norma técnica NTC 512-1, la que -dicho sea de paso- data del año 2007, es decir, es anterior a la Resolución 333 de 2011, última esta que contiene la actualización más reciente en la materia.

Sin perjuicio de esto, véase también que la primera de las reglas referidas, en su época, también señalaba que los rótulos o etiquetas de los envases o empaques en que se expendían productos alimenticios, no debían describirse ni presentarse en una forma que fuera falsa, equívoca o engañosa, **susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto, ya que no podían emplearse palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hicieran alusión a propiedades medicinales, preventivas, curativas, nutritivas o especiales que pudieran dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento**, resaltando que, “*Los productos alimenticios que declaren en su rotulado que su contenido es 100 % natural no deben contener aditivos.*”. (Num. 3 y s.s.)

Asimismo, que era necesario, en el rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, consignar las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se indujera a error o engaño al consumidor, con respecto a la naturaleza y estado físico auténticos del alimento y, entre otros, **la forma de presentación o su condición o el tipo de**

²⁴ <https://www.almendras.mx/why-almonds/almond-living-magazine/tres-decadas-de-investigacion-sobre-los-beneficios-de-las#:~:text=La%20evidencia%20cient%C3%ADfica%20sugiere%2C%20sin,el%20riesgo%20de%20enfermedades%20card%C3%ADacas>

tratamiento al que había sido sometido, “por ejemplo: a) La expresión “sabor artificial o similares”, cuando se utilicen figuras alusivas al sabor del producto y este sabor lo confiera exclusivamente un saborizante artificial o idéntico al natural. b) La palabra “imitación” seguida del nombre del alimento, si éste es imitación de otro. c) Las palabras deshidratación, concentración, reconstitución, abumado, etc., para indicar el tipo de tratamiento, al que ha sido sometido el alimento.” (Num. 3.5.1.2.). (Énfasis no original)

Exigencia última esta que provenía, inclusive, de la Resolución 5109 de 2005²⁵, cuyo artículo 5.1.2 señalaba, que en “la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o **el tipo de tratamiento al que ha sido sometido**; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, abumado, etc.”. (Énfasis no original)

8. Bastaba con revisar los rótulos o etiquetas del empaque objeto de la discusión²⁶, así como su tabla de “información nutricional”, para corroborar que en este no se consignó el tratamiento que había recibido el producto, el que, conforme al Registro Sanitario otorgado por el INVIMA, se trataba de la “ultrapasteurización”²⁷ y, de igual manera, que no era una bebida con “Sabor 100% Natural”, debido a la gran cantidad de aditivos que lo conformaban, entre otros, “Agua, azúcar, pasta de almendras, carbonato de calcio, sabor natural, regulador de acidez (citrato de sodio), cloruro de sodio, emulsificante (lecitina de girasol), premezcla vitamina A, D y E.”²⁸.

Esto, sumado al hecho superado que se registró en primera instancia, en todo caso, permitía aseverar que la amenaza, si bien, existió, desapareció ante la conducta diligente que asumió la sociedad accionada al evidenciar la equivocación en la que había incurrido, para proceder a destruir 87.800 unidades del empaque contentivo del error, y a cambiar los diseños de este.

²⁵ Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano, vigente por efecto de la Resolución 5865 de 2018, por la cual se determina la permanencia de los reglamentos técnicos que regulan la producción, procesamiento de alimentos y bebidas, en el marco del proceso de la cadena productiva.

²⁶ Cfr. Imagen 2 página 3 de esta sentencia.

²⁷ Cfr. Consulta INVIMA realizada por el actor el 30 de agosto de 2020. Archivo: “01DemandayAnexos” folio 22.

²⁸ Cfr. Archivo: “01DemandayAnexos” folio 14.

9. Cosa distinta es que, ciertamente, el interesado no hubiese logrado acreditar que otras personas hubieren sido afectadas, aspecto sobre el que, debe recordarse, en términos del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en asuntos de esta naturaleza “*La carga de la prueba corresponderá al demandante.*”, así como que, a pesar de que la misma norma indica que “*si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito*”, en este caso, el actor no presentó recursos frente al auto que abrió a pruebas la controversia, a fin de establecer, en dado caso, la necesidad de distribuir la carga de la prueba o situación similar.

No se evidenció un déficit de protección tal que hiciera imperiosa la intervención del juez popular para remediar una eventualidad ya superada. La anterior afirmación se justifica en la medida en que, si bien, las declaraciones consignadas en el empaque del producto tenían la potencialidad de hacer incurrir en error a los consumidores desprevenidos al momento de realizar sus compras, de las pruebas recogidas en el trámite del proceso, no podía desprenderse *vr. gr.* que el consumo de este podía llegar a traer consecuencias perjudiciales para la salud de aquéllos, o que representara un riesgo para la comunidad.

10. En torno a la petición del actor referida a condenar en costas y perjuicios a la accionada, memórese que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, en asuntos de visos similares al analizado, que “*al finalizarse el trámite confutado por la superación de la afectación de los derechos colectivos (...) como resultado del actuar autónomo de la entonces justiciada, no existe un extremo de la lid sometido a quien asignar la antelada carga económica*”²⁹. Ergo, el pedimento elevado no prospera, como tampoco el relacionado con perjuicios, se itera, pues no fueron acreditados.

11. Consecuencia de lo anterior es que se adicionará la sentencia cuestionada, para prevenir a la sociedad accionada para que, a futuro, adopte

²⁹ Cfr. CSJ Sentencias STC9144-2022 y STC16327-2022, entre otras.

los correctivos que sean necesarios, para evitar incurrir en conductas como la estudiada. Sin costas por lo dicho en el numeral inmediatamente anterior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **ADICIONA** la sentencia de fecha y procedencia ya conocidas, con el fin de **PREVENIR** a la sociedad accionada para que, a futuro, adopte los correctivos que sean necesarios, para evitar incurrir en conductas como la estudiada en la parte considerativa. En lo demás, se confirma. Sin condena en costas. Secretaría devuelva el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³⁰,

³⁰ Radicación: 11001310303020200032901.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed14188ffd068b127a5691c3cefd814ca93b6c60446d5156fd8022822384521f**

Documento generado en 26/09/2023 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 **030 2023 00045 01.**

Tipo : Ejecutivo.

Ejecutante : José Bernardo Guacaneme Rodríguez

Ejecutada : Jorge Iván Ortiz Muñoz.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

1. La *a quo* mediante proveído de 23 de febrero del año que avanza se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, se adicionaran los hechos de la demanda con la fecha en que se giró el cheque base de la acción ejecutiva, y, realizar el envío de la demanda junto con sus anexos a la contraparte, en caso que se den los presupuestos para cumplir esta carga.

2. Presentado el escrito de subsanación dentro del término, el ejecutante señaló, en adición a los hechos reseñados en la demanda, que el *“cheque fue girado sin fecha sin que el demandado pusiera fecha(sic)”*, y frente a la orden de realizar el envío de la demanda y sus anexos, no realizó pronunciamiento alguno¹.

3. El *a quo* mediante el auto apelado rechazó la demanda, al considerar que no fueron subsanados los anteriores aspectos.

4. Inconforme con lo decidido el demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que se *“expuso que el cheque había sido suscrito sin fecha por parte del demandado, en consecuencia, contrario a lo sostenido por el despacho, sí se cumplió con lo ordenando en el auto admisorio”*, y en cuanto al segundo punto que motivó el rechazo, señaló *“de enviársele la demanda de manera previa a que el despacho libre mandamiento de pago, se insolventará”* el demandado, y solicitó la reposición de la decisión o en su defecto conceder la alzada².

5. Resuelto de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto, mediante auto del 8 de junio del 2023, al considerar *“que no se determinó el momento en que se emitió el cheque, pero si en gracia de discusión de tuviese por superada la falencia, lo cierto es que no se dio cumplimiento al numeral 3º del auto inadmisorio.”*, porque *“para tener por satisfecho el requisito exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 es necesario que con la demanda y subsanación, cuando esta última sea el caso, se allegue ,(sic) se presente la constancia de remisión de la demanda y sus anexos al demandado, sin que sea de recibo el fundamento de tratarse de un proceso ejecutivo (...) pues como se indicó en precedencia la excepción dispuesta por el legislador corresponde precisamente cuando exista petición de medidas cautelares”*³, se dispuso en consecuencia, conceder el recurso de apelación.

¹ Cfr. Folio 10 Archivo: “CUADERNO No. 1 PRINCIPAL”.

² Cfr. Folio 13 Archivo: “CUADERNO No. 1 PRINCIPAL”.

³ Cfr. Folio 15 Archivo: “CUADERNO No. 1 PRINCIPAL”.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, “*los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, siendo pertinente anotar, que el rechazo a posteriori surge como consecuencia de no subsanar los defectos de la demanda señalados por el juez, por lo que se debe pasar a revisar el contenido del proveído inadmisorio.

El demandante corre con la carga de enmendar los defectos señalados por el juez y que correspondan estrictamente a las previsiones del artículo 82 en concordancia con el artículo 399 del código de rito, de manera que, si no la cumple, procede entonces el rechazo de la demanda y la devolución de la misma con sus correspondientes anexos.

En el caso *sub lite*, el rechazo derivó de no haberse indicado en los hechos en la demanda cuando se giró el cheque y de no haber acreditado haber remitido la demanda y sus anexos a su contraparte.

2. En cuanto al primer aspecto, el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso prevé que la demanda deberá contener “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por ende, la función de estos es de “*ser como la historia del litigio*”⁴ o, en otras palabras, es la forma como el juez conoce de la razón de la pretensión.

En el caso en estudio se pidió por el a quo que en los hecho se indicará la fecha en que se giró el cheque, pero tal solicitud resulta inocua, puesto que tal afirmación no permitía complementar el espacio en blanco dejado llenar en el título-valor, en virtud del principio de la literalidad “*según el cual, el derecho incorporado al título*

⁴ Hernando Devis Echandia. Teoría General del Proceso, pág. 393. Editorial Universidad, 2004.

*y los presupuestos para su ejercicio, están delimitados por lo que en él se exprese*⁵, por lo que no es posible complementarlo o adicionarlo con escritos extra cambiarios, sin perjuicio claro está que al momento de librarse el mandamiento de pago debe verificarse que consecuencias cambiarias tiene tal omisión.

3. En cuanto a la segunda causal que se estimó incumplida, esto es, que no se remitió copia de la demanda y de sus anexos al extremo demandado, es cierto que la Ley 2213 prevé tal requisito, pero debe atenderse el tipo de proceso, puesto que tratándose del proceso ejecutivo que tiene como objeto obtener el pago coercitivo de la obligación tal requisito no es exigible, ya que una de las finalidades de este proceso es solicitar y practicar medidas cautelares sobre los bienes del demandado, sin que resulta viable que se le informe con anterioridad la presentación de la demanda por el riesgo de que insolvente el deudor.

4. Así las cosas, se debe revocar el auto impugnado, y en su lugar, ordenar a la juez *a quo* para que proceda, de ser del caso, librar mandamiento de pago en la forma en que estime legal.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido 9 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, D.C.. En su lugar se dispone que

⁵ C.S.J. SC 11 de junio de 1992. G.J. T. CCXVI, n. 2455, p. 542.

la *a quo* proceda, de ser del caso, a librar mandamiento de pago en la forma que estime legal.

Notifíquese y Devuélvase.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad23fe7947cd1cc19581f59ad5928455f552ab4ae026b85c2d81ab79a0296**

Documento generado en 26/09/2023 09:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN VICTORINO CENTRO INTERNACIONAL DE COMERCIO MAYORISTA representado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	UNIÓN TEMPORAL CENTURY 21 TERCER MILENIO, SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS S.A.S, ahora RENT 10 S.A.S, BIENES RAICES S.A.S, HOLDINGRIP S.A.S e INMOBILIARIA NO. 1 CASA GRANDE LTDA
RADICADO	11001310303120230004301
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 95
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado y, en consecuencia, ordenó devolver la demanda y sus anexos al inconforme.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. El Patrimonio Autónomo San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista representado por Alianza Fiduciaria S.A. solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Unión Temporal Century 21 Tercer Milenio, Servicios Financieros Inmobiliarios S.A.S, ahora Rent 10 S.A.S, Bienes Raíces



S.A.S, Holdingrip S.A.S e Inmobiliaria No. 1 Casa Grande Ltda. por las siguientes sumas de dinero:

"Por la suma de ciento setenta y seis millones y nueve mil ciento cincuenta y tres pesos (\$176'049.153), de manera solidaria por el título ejecutivo complejo que se señala en los hechos de esta demanda.

2.3. Por los intereses moratorios al máximo legal, que se generen desde el 6 de febrero de 2023, hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la obligación."

2.2. Auto recurrido. En proveído del 15 de marzo de 2023, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago incoado por el demandante, al concluir que las facturas del servicio público de aseo expedidas por la empresa Promoambiental Distrito S.A.S E.S.P, los contratos de administración y explotación de un inmueble y el contrato de prestación de servicio de aseo suscrito con la referida empresa de servicios públicos no contienen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Indicó que la legitimada para hacer el cobro de la factura de servicios públicos domiciliarios es la empresa que presta el servicio, adicional a que no tienen los requisitos legales para ser exigibles porque no están firmadas por el representante legal, en el contrato no se estableció el sitio de entrega de las mismas, ni el modo o la manera en la que debían ponerse en conocimiento del usuario o suscriptor ni está acreditado que los demandados las hubieran recibido en término.

2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación. Inconforme con esa determinación, el demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio el de alzada, con sustento en que (i) no era necesaria la presentación de la factura de los servicios públicos que acredita la deuda insoluta de los demandados, pues el título ejecutivo lo configuran todos los documentos que se anexaron,



(ii) los requisitos contenidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 referentes a que debió pactarse la forma, tiempo, sitio y modo en la que la empresa debía hacer conocer la factura a los suscriptores, no son exigencias que deban hacerse al obligado solidario que realizó el pago y (iii) los demandados no rechazaron las facturas presentadas por Promambiental Distrito S.A.S E.S.P, solo se pidieron que se aplicara el descuento de 520 unidades no residenciales.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 28 de agosto de 2023 el *a quo* mantuvo la decisión atacada y concedió el recurso vertical, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra únicamente en establecer, si procede negar el mandamiento de pago respecto de las pretensiones señaladas en la demanda porque no se allegaron los títulos ejecutivos que soportan la obligación cuyo recaudo se persigue o si por el contrario procede la revocatoria de la decisión.

3.2. Limitado el objeto de los reparos, se precisa que tiene por sentado la doctrina que el proceso de ejecución tiene como base la existencia de un título ejecutivo que parte de la certeza de la existencia de la obligación que se reclama, para que el órgano jurisdiccional del Estado, de manera coactiva obligue al deudor al



cumplimiento de aquella que se encuentra insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna. (*nulla executio sine títulos*).

Por ello, junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquel que efectivamente produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se halle insoluta, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado, como sí acontece con el declarativo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo torna insuficiente para ser soporte de la pretensión ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para servir de báculo a la ejecución.

3.3. La Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, en cuanto a las características del título ejecutivo que debe adjuntarse a la demanda:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)"

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito"



a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”¹.

3.4. En cuanto a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, la Sección Tercero del Consejo de Estado, que ha sido citada por la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.

Igual suerte corren los contratos, convenios o acuerdos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos con los municipios para la prestación de servicios públicos con los municipios para la prestación de alumbrado público, el cual por consiguiente debe acompañarse de la factura del servicio, cuando se pretenda demandar ejecutivamente su cobro. (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503))

Por su parte, los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994 establecen:

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.



"Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO . Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."²

² Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000



Respecto a las partes en el contrato con la empresa de servicios públicos, el canon 130 de la misma norma señala:

"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial."

De lo anterior se concluye que, para que una factura de servicios públicos domiciliarios pueda ser cobrada ejecutivamente, además de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es necesario que se ajuste a la normatividad especial que la regula, de lo contrario no presta mérito ejecutivo.

3.5. En el caso *sub examine*, se observa que el Juzgado 31 Civil del Circuito decidió negar el mandamiento de pago impetrado por la demandante en razón a que las seis facturas presentadas no cumplen con las exigencias contenidas en las normas especiales reseñadas. El demandante consideró que no es necesario que se acrediten, pues él las pagó en calidad de deudor solidario, según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, por lo que forman parte del título complejo aportado, que se conforma adicionalmente con los contratos de administración y explotación de un inmueble y el contrato de prestación de servicio de aseo suscrito con la referida empresa de servicios públicos.

Frente a esta afirmación, es preciso traer a colación el precepto 1668 del Código Civil que regula la figura de la subrogación legal: *"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a*



beneficio: 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.”

En cuanto a sus efectos, el 1670 indica: *“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.”*

De esta normatividad se extrae que tanto un tercero, como un deudor solidario pueden pagar una deuda, incluso contra la voluntad del moroso, y verificado este pago, sobreviene la sustitución de la posición de acreedor; es decir, que quien satisface la contraprestación asume el lugar del titular inicial y queda facultado para ejercer las mismas acciones que tenía el reclamante inicial.

Ello significa que, para iniciar el proceso ejecutivo respectivo, adicional a los requisitos legales que acrediten que existe una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, debe demostrarse la legítima posesión del título que pretende cobrar, es decir, se tiene la carga de probar que se encuentra legalmente facultado para hacerlo exigible, en este caso, porque se subrogó legalmente.

En la situación objeto de análisis, el Patrimonio Autónomo San Victorino Centro Internacional de Comercio Mayorista representado por Alianza Fiduciaria S.A. afirma que asumió el pago de las facturas de servicio público de aseo expedidas por la empresa Promoambiental Distrito S.A.S E.S.P, por valor de \$355.878.000, de las que era deudor solidario, y ahora pretende ejecutar judicialmente la parte que le corresponde a los demandados Unión Temporal Century 21 Tercer Milenio, Servicios Financieros Inmobiliarios S.A.S, ahora Rent 10 S.A.S, Bienes Raíces S.A.S, Holdingrip S.A.S e Inmobiliaria No. 1 Casa Grande Ltda, por virtud



de la subrogación legal derivada del cumplimiento de dicha prestación.

Como se viene de ver, acreditado el pago que realizó, asume la posición del acreedor y cuenta con las mismas acciones que tenía Promoambiental Distrito S.A.S E.S.P para hacer exigibles las sumas de dinero contenidas en las facturas aportadas, significando con ello que se encuentra legitimado para el cobro, empero, sin que, de manera alguna, pueda interpretarse, que esta nueva calidad sea un eximente para que los títulos pagados deban acatar los requisitos legales previamente distinguidos.

Así, el ejecutante, debe someterse a la misma normatividad que debería verificarse si Promoambiental Distrito S.A.S E.S.P fuera el demandante o quien hubiera iniciado el proceso ejecutivo, luego es evidente que acertó la primera instancia al realizar el estudio de los requisitos formales del título ejecutivo presentado y al haber concluido que los documentos aportados por el demandante no acatan el lleno de los requisitos legales para que presten mérito ejecutivo, negar el mandamiento de pago solicitado, según el 422 del Código General del Proceso, más aún cuando ello no fue desvirtuado al interponer los recursos contra la decisión protestada.

Finalmente, alegó el inconforme que los demandados no rechazaron las facturas cuando les fueron presentadas, argumento que por sí solo no tiene la capacidad de desvirtuar lo previamente disertado, pues este hecho, en sí mismo considerado, no subsana los defectos formales del título que impiden su cobro por vía judicial.

3.6. Conforme a lo anterior, fluye diamantino que no procedía librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones de la demanda, pues siendo un título complejo, no se cumplió con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que los documentos aportados como báculo de la ejecución



no contienen los requerimientos específicos establecidos por la ley para el cobro de las facturas de servicios públicos domiciliarios, por lo que, sin más consideraciones, procede la confirmación de la decisión confutada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0990acf8b10303a68b503a3354111f38b6d4817d571044b71e8c20e43cc9bdf2

Documento generado en 26/09/2023 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jaime Eduardo López Duque
Radicado	110013103033201900444 01
Instancia	Segunda
Asunto	Suplica

Discutido y aprobado en Sala de 13 de septiembre Acta n.º 023

Procede el despacho a resolver el recurso de súplica presentado por el demandado contra el auto de 30 de marzo de 2023 emitido por el Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, mediante el cual dejó sin efectos la providencia fechada el 3 de noviembre de 2022 y declaró inadmisibile la apelación formulada contra la sentencia del Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad¹.

ANTECEDENTES

1.- En el proveído censurado, el Magistrado Ponente de este asunto dejó sin efectos el auto admisorio del recurso de apelación al ser la materia de única instancia en virtud de los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme con la anterior decisión el apelante interpuso suplica en la que solicitó se revoque la providencia antes proferida y reitera los argumentos esgrimidos en la alzada, dónde destacó que el contrato de leasing habitacional es totalmente distinto al de mandato, arrendamiento y tenencia, por lo tanto, se rige por una normativa y características propias que resultaron ajenas en la sentencia de primera instancia, de forma que se configura una grave vulneración a los textos constitucionales que debe ser descalificada.

Adicional a ello, el contrato objeto del proceso se encuentra regulado por el Decreto 1787 de 2004 (modificado por el Decreto 2555 de 2010), la Ley 795 de 2003 y la Ley 546 de 1999, por lo que le “*son ajenas las*

¹ Archivo 09DejasinVsolorAutoInadmiteApelacion de carpeta CuadernoTribunal.

disposiciones de las normas sobre tenencia (art.384 y 385 del CGP)².

CONSIDERACIONES

1.- Se advierte la procedencia del recurso de súplica interpuesto desde la esfera jurídico-procesal, ante el cumplimiento de las exigencias que para tal fin consagra el artículo 331 del Código General del Proceso, porque la providencia censurada es aquella que declaró inadmisibile el recurso de apelación en virtud del control de legalidad.

2.- De manera previa se advierte que el auto suplicado debe ser confirmado, por las razones que a continuación se exponen:

2.1.- El contrato de leasing habitacional destinado a vivienda familiar es definido por el artículo 2.28.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 como un acuerdo de voluntades mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble destinado para la habitación del núcleo familiar a cambio del pago de un canon periódico; con la consecuencia particular que al vencimiento del plazo pactado el bien puede ser restituido al propietario o transferido al locatario. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“(...) el «contrato de leasing habitacional» destinado a la «vivienda familiar» es un «compromiso» atípico «pues no se halla copiosamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, ni se adecuaba a plenitud con las figuras ya reconocidas por el legislador» (CSJ STC10381-2019), en virtud del cual una entidad financiera -locada- entrega la tenencia de un «inmueble» a otra persona -locatario- para su habitación y la de su familia, en contraprestación, recibe un estipendio periódico denominado «canon» durante un término pactado, al cabo del cual, si este último decide desembolsar un importe previamente pactado llamado «opción de compra» podrá hacerse a su propiedad.

En rigor, esta clase de «acuerdos» contemplan una modalidad híbrida, pues en esencia contiene los elementos de un genuino «contrato de arrendamiento» (la tenencia de una cosa determinada y el pago por instalamentos de una renta a un plazo cierto), pero, a la vez, los desembolsos «periódicos» que realiza el «locatario» van amortizando el precio del «fundo», si es que, finalmente, resuelta activar la «opción» para adquirirlo³.

De lo anterior se colige que el contrato de leasing es un acuerdo por medio del cual se entrega la tenencia de un bien, no obstante, dada su naturaleza compleja que reúne características de varias modalidades, se regula por diversas herramientas normativas y procesales sin encontrarse totalmente sujeto a las reglas del arrendamiento.

2.2.- En efecto, el numeral 9 del artículo 384 de la norma procesal refiere a que los procesos de restitución de bien inmueble arrendado serán de única instancia cuando se originen exclusivamente por la mora del pago

² Archivo 10RecursoSuplica de la misma ubicación.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (1 de septiembre de 2022). Sentencia STC11531-2022 [M.P. Hilda González Neira].

de los cánones de arrendamiento. Sin embargo, esta disposición resulta aplicable a todos los pactos en los que se entregue un inmueble en tenencia por remisión del artículo 385 *idem*, el cual consagra en su inciso primero:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.” (negrilla por fuera del original).

Tal es el caso del leasing habitacional, por cuanto la entidad entrega un bien en tenencia a título distinto de arrendamiento, por lo que es procedente aplicar el numeral 9 del artículo 384 aludido.

2.3.- En el caso *sub judice* las partes celebraron acuerdo de leasing n.º 2890, en virtud del cual, el apartamento 901 del edificio El Alto de los Pinos ubicado en la Carrera 2º Este # 84C-29, fue entregado en tenencia al demandado; adicionalmente la pretensión primera de la demanda indica que el proceso se inicia en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones así:

“1. Se declare por terminado el Contrato Leasing Habitacional No. 2890 celebrado el entre BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) y LOPEZ DUQUE JAIME EDUARDO, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de Abril de 2019”

Estos supuestos son suficientes para concluir que el proceso que actualmente se tramita, es de única instancia.

2.4.- En consecuencia, como lo señaló el Magistrado Ponente, no se cumplen con los requisitos legales para la procedencia del recurso de alzada en vista que el artículo 321 del Código General del Proceso contempla que *“Son apelables las sentencias de primera instancia (...)”* y este debate es de única instancia; por tanto, la consecuencia jurídica es declarar la inadmisibilidad como establece el inciso 4º del artículo 325 *ejusdem*.

Corolario de lo anotado, el auto suplicado se encuentra ajustado a derecho, lo que impone su confirmación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- en Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 30 de marzo de 2023 proferido por el Magistrado Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Magistrado Zuluaga Cardona, para que se continúe con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d09d3670021209efd3af88bca62ec7dbe36f9e342b1f84c30f0c62c6722807**

Documento generado en 25/09/2023 05:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Autocidra S.A. contra Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la sociedad demandada interpuso contra el auto de 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar las excepciones propuestas, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La confirmación del auto apelado se impone con sólo recordar que, según el numeral 2° del artículo 442 del CGP, cuando la pretensión ejecutiva se refiera a la solución de obligaciones contenidas en una sentencia, como ocurre en este caso, “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Por tanto, para que un medio exceptivo pueda recibir trámite en juicios de ejecución soportados en una providencia judicial ejecutoriada, es necesario, de una parte, que se trate de una de las mencionadas irregularidades procesales o uno de los modos de extinguir las obligaciones referidas en esa disposición (concordante con el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente), y de la otra, que los hechos en que se fundamentan sean “posteriores” a la correspondiente decisión, aquí la sentencia que el Tribunal



Superior profirió el 5 de diciembre de 2018¹. No basta, pues, la nomenclatura; es necesario, además, su correspondencia con el modo extintivo y que, en adición, tenga apoyo en circunstancias ocurridas tras haberse emitido la sentencia de cuya ejecución se trata.

Por supuesto que no existe manera de afirmar que, en los casos de ejecución de providencias ya firmes, es posible enarbolar cualquier tipo de defensa; esta postura, anclada en el numeral 1° artículo 442 del CGP, pasa por alto que la norma especial -numeral 2°- prevalece sobre la general, y que la limitación se justifica porque el proceso ejecutivo que le sigue a la sentencia declarativa de condena no es espacio propicio para (i) revivir discusiones clausuradas, (ii) ni oportunidades procesales desaprovechadas; lo que fue definido, definido está, y lo que no se alegó, que no se alegue después porque a esta aspiración se oponen la cosa juzgada y el principio de preclusión.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

“el legislador ha querido que cuando el «título ejecutivo» sea una «providencia judicial» que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido”².

Por esta misma senda se descarta la posibilidad de discutir los requisitos formales del título ejecutivo a manera de excepción -que desde luego no lo es porque no enfrenta la pretensión sino la prueba del derecho-, menos aún

¹ Primera Instancia, Carp. 01CuadernoPrincipal, pdf. 00, 47.

² CSJ, Sent. STC136, ene. 18/2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Reiterado en sentencia STC12022-2020.



si se repara en que, según el inciso 2° del artículo 430 del CGP, ese alegato debe esgrimirse por vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

2. Así las cosas, resulta incontestable que las defensas alegadas no eran admisibles: las de “ausencia de requisitos formales del título ejecutivo” y “la obligación objeto de cobro no es exigible”, por cuanto, en estrictez, no constituyen modos de extinguir las obligaciones. Y la de compensación, en la medida en que, si se miran bien las cosas, está basada en hechos anteriores a las sentencias de primera y de segunda instancia.

Aunque la demandada planteó un argumento interpretativo que concierne a la exigibilidad de las deudas con ocasión de los mismos fallos (cuestión en la que no puede inmiscuirse el Tribunal, dada la limitación de competencia en estos menesteres; CGP, art. 328, inc. 3), es evidente que todos los hechos en que se apoya esa defensa preceden al fallo emitido por el Tribunal Superior el 5 de diciembre de 2018, e incluso al proferido por la Superintendencia de Sociedades el 11 de septiembre de 2018³.

En efecto, las obligaciones que, según la demandada, deben compensarse, habrían sido contraídas por la sociedad demandante los días 25 de mayo de 2012, 23 de julio de 2013, 13 de mayo de 2014 y 28 de mayo de 2015 (lo que soportó en que “el señor Walter Néstor Corredor, quien para la fecha fungía como representante legal de Autocidra, reconoció y certificó por escrito que SI99 le había entregado una suma total de mil trescientos diez millones trescientos sesenta y ocho mil ciento sesenta pesos”); así lo afirmó en el numeral 3.3 de su escrito de réplica⁴. Más aún, los pagarés que las incorporan

³ Primera Instancia, Carp. 01CuadernoPrincipal, pdf. 00, 35.

⁴ Primera Instancia, Carp. 01CuadernoPrincipal, pdf. 38, p. 12.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

se emitieron los días 12 de mayo de 2014 y 29 de mayo de 2015⁵. Cual si fuera poco, esos hechos fueron -de una u otra manera- planteados en el proceso declarativo, al punto que el propio excepcionante trae a colación medios probatorios practicados en ese juicio (declaraciones de parte)⁶.

Por consiguiente, no es posible sostener que tal defensa está fincada en “hechos posteriores”, razón suficiente para justificar la decisión apelada.

3. Así las cosas, se confirmará el auto cuestionado, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000.

NOTIFÍQUESE,

⁵ Primera Instancia, Carp. 01CuadernoPrincipal, pdf. 38, p. 15 y 16.

⁶ Primera Instancia, Carp. 01CuadernoPrincipal, pdf. 38, p. 12-14.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357d77210c6fb22c365d4b2c7a8c3c6a1e7c9f26cc9f43809e389551b13c5a2f**

Documento generado en 26/09/2023 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Donay Gómez Barón
Demandado	Ascencio Gutiérrez Dussan
Radicado	110013103036202000269 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el ejecutante contra el auto de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago¹.

ANTECEDENTES

1.- El 15 de septiembre de 2020², Donay Gómez Barón presentó demanda ejecutiva contra Ascencio Gutiérrez Dussan en la que solicitó librar mandamiento de pago así:

“PRIMERA: la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESIENTOS MIL PESOS (\$196.300.000), como capital principal del acta de conciliación con código No 117341

. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTI TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 18.523.778,17) Correspondientes a los intereses de plazo desde el día 13 de agosto de 2019 hasta el 01 de febrero de 2020 conforme a la superintendencia financiera.

. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS. (\$,33.689.519,31) correspondientes a los intereses moratorios desde el día 02 de febrero del año 2020. Hasta el 14 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda.

. Por los intereses de mora que se generen durante el proceso a

¹ Archivo 28ReposiciónMandamientoDePagoActaDeConciliación2020 269 de carpeta 1. CUADERNO 1 – PRINCIPAL.

² Archivo 03EscritoDeLaDemanda de la misma ubicación.

la tasa máxima permitida establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 del mes de septiembre del año 2020, sobre el capital anunciado hasta cuando se verifique la totalidad del pago del título valor base de la presente ejecución.”

2.- En auto fechado el 13 de octubre de 2020, el juez de primer grado libró orden de pago por la suma de \$196.300.000 y los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad hasta el pago de la obligación³.

3.- El 29 de junio de 2022⁴, el demandado presentó recurso de reposición contra esa decisión y argumentó:

“El acta de conciliación del 13 de agosto de 2019 (...) (i) no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2002 y (ii) no es la primera copia que es la cual presta mérito ejecutivo”

4.- Mediante proveído datado el 29 de noviembre de esa anualidad, la *A quo* revocó la providencia calendada el 13 de octubre de 2019 y en su lugar negó el mandamiento por cuanto el título arrimado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del estatuto procesal, al no contener, constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

5.- Contra esa determinación, el apoderado de la actora interpuso reposición y subsidiariamente apelación⁵; fundamentó que el acta de conciliación allegada contiene una obligación clara, expresa y exigible toda vez que su encabezado manifiesta *“Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requerimientos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adquisición del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la ley (...)”*; adicional a que se aportó certificación del centro de conciliación dónde se indica que el documento entregado es autentico y es fiel copia tomada del original.

6.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 320 del Código General del Proceso consagra el recurso de apelación como una herramienta procesal mediante la cual, el superior examinará la cuestión sugerida por el *a quo*, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

2.- La decisión objeto de alzada debe ser confirmada toda vez que no se allegó título que prestara mérito ejecutivo, como pasa a ver.

³ Archivo 11MandamientoDePago de la misma ubicación.

⁴ Archivo 26RecursoReposicion de la misma ubicación.

⁵ Archivo 29RecursoReposicionYApelacion de la misma ubicación.

3.- La base del cobro coercitivo se encuentra en la existencia de un título ejecutivo, ello es, un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible para el demandado, de esta forma el artículo 422 *ibidem* estipula:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”

4.- Congruentemente, el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 (norma aplicable para el momento de la presentación de la demanda) señala:

“PARÁGRAFO 1. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.” (subrayado fuera del original).

5.- En el caso *sub lite*, el ejecutante presentó como anexos a la demanda los siguientes:

(i) *“Certificado de registro del caso”*: fue expedido el 12 de septiembre de 2019 y constata que el caso se registró en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC). Adicionalmente reitera que las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo.

(ii) Certificación fechada el 10 de septiembre de 2020: señala que el acta adjunta es fiel copia del original expedido el 13 de agosto de 2019.

(iii) Acta de conciliación n.º 117341: contiene el acuerdo efectuado por las partes en audiencia de 13 de agosto de 2019.

6.- De lo anterior se entiende que, el acta allegada por la ejecutante no presta mérito ejecutivo al no haberse allegado constancia del Centro de Conciliación que consagre que la misma era primera copia y presta mérito ejecutivo.

Es cierto que la parte adosó certificación expedida el 10 de septiembre de 2020, no obstante, examinada dicha documental, da cuenta que únicamente apunta ser copia fiel al original sin cumplir con el parámetro legal anteriormente descrito.

7.- Al respecto, es necesario tener en cuenta que el artículo 246 de la normativa procesal prevé que el original y copia de las documentales tienen el mismo valor probatorio a excepción que la ley exija la presentación de original o de copia específica.

Por lo tanto, en vista de lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 precitado, se concluye que el cobro judicial iniciado por un acuerdo conciliatorio requiere la presentación de una copia específica (la primera) para que adquiera valor probatorio, hecho que será verificado por la autoridad judicial al estudiar la constancia expedida por el conciliador.

En este sentido, el acta de conciliación expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de agosto de 2019 contiene una obligación clara y expresa, sin embargo, no es exigible por cuanto la copia presentada carece del requisito legal para exigir su cumplimiento.

Corolario de lo anterior, en vista que no hay prueba que acredite que el acta anexada presta mérito ejecutivo, se confirmará la providencia recurrida por no ser posible librar orden de pago por lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22139a37f29f2dbe73559605e2685b2f6630a0ab01440d580d001ca152a2868**

Documento generado en 26/09/2023 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-037-2015-00461-03
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**

El apoderado Carlos Alberto Jaramillo Calero deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en proveídos de 29 de junio de 2023 y 01 de septiembre de 2023, por medio de los cuales se le explicaron las razones por las que este Tribunal no está facultado para resolver respecto al contrato de transacción al cual arribaron las partes, pues – se reitera una vez más – el recurso de queja únicamente tuvo como propósito analizar la procedencia de la apelación contra el auto de 21 de junio de 2022, que se abstuvo de investigar disciplinariamente a la defensa de su contraparte y de imponerle unas sanciones procesales.

En lo demás, se **CONMINA al abogado Jaramillo Calero**, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar peticiones reiterativas y notoriamente improcedentes (artículo 43 del Código procesal).

Por Secretaría **DEVUÉLVASE DE INMEDIATO** el expediente digital al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 038 2019 00446 01.

Tipo : Ejecutivo.

Ejecutante : José Fernando Oliveros Abrajim.

Ejecutado : Belisario Acevedo Díaz.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 17, 24 y 31 de agosto, así como 7 de septiembre de 2023, actas n° 31, 32, 33 y 34]

Decide la Sala el recurso de apelación de la sentencia de 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso ejecutivo iniciado por José Fernando Oliveros Abrajim contra Belisario Acevedo Díaz, radicado bajo el número de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante solicitó que se librara “*mandamiento ejecutivo*” a su favor, por la suma de \$345.683.695,00 de capital contenido en la factura de venta número MIS-18022, cuyo pago venció el 3 de agosto de 2018, más los intereses moratorios desde dicha fecha hasta cuando se realizara la cancelación total de la obligación.

2. Argumentó, en síntesis, que Multimedios.co S.A.S. prestó los servicios de “*gestión de sistemas de información empresarial (...) desarrollo y soporte de aplicaciones de laboratorio (...) solicitadas y contratadas a título personal por*” el señor Acevedo Díaz, razón por la cual,

el 27 de julio de 2018, generó el título valor allegado como base de la acción, lo remitió al lugar de trabajo de este último, es decir, a la empresa Asinal SAS (sociedad a la cual representaba) donde fue recibido y aceptado por el personal autorizado. Destacó, que el precitado documento le fue endosado en propiedad, y que el demandado no había realizado su pago.¹

3. El ejecutado se opuso a la prosperidad de las pretensiones; excepciónó: i) *“inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la factura”*; ii) *“cobro de lo no debido”*; iii) *“mala fe del endosante”*; *“inexigibilidad”* y, iv) *“falta de claridad del título”*; defensas que fundamentó -en lo medular- en que al no constar en el cuerpo de la factura la fecha en la que se realizó el referido endoso, este se debía entender como una *“cesión ordinaria”*, a la vez que, el hecho de que el endosatario no le hubiese informado su tenencia, desvirtuaba su presunción de buena fe y, además, lo habilitaba para invocar las discusiones relacionadas con el negocio que dio origen al título.

Resaltó, que, ni en la factura, ni en el expediente, se acreditó *“de forma siquiera sumaria algún soporte del recibo de los servicios señalados y facturados”*. Además, no constaba *“el recibo de la mercancía o de los servicios prestados por parte de dicha empresa (...) en la factura o en alguna guía de transporte, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibió los supuestos servicios”*.

Señaló, que, si bien era el representante legal de Asinal S.A.S, no adquirió ningún servicio a título personal, para que fuera desarrollado en su sociedad, ya que, en todo caso, esta última fue demandada con base en otras tres (3) facturas emitidas y vencidas en los mismos días; adicionó, que, la factura que ahora se pretendía cobrar *“fue radicada para su cobro el día 30 de julio de 2018 en las instalaciones de la sociedad ASINAL S.A.S., de donde se desprende que, los supuestos servicios (...) para el laboratorio no (le) fueron prestados (...) como persona natural”*.

Indicó, que en la factura se podía leer una nota que señalaba *“Moneda TRM “Cop 1.00”*, por lo que valía la pena *“preguntarse en torno a la claridad del valor facturado toda*

¹ Cfr. Archivo: “001 Poder Anexos Demanda.” Cuaderno Juzgado. fl. 39.

*vez que se tom(ó) como valor de referencia la denominación COP \$1.00 para el valor, sin establecer el mecanismo empleado para llegar a los subtotales señalados en la factura”.*²

4. Al descorrer el traslado de las excepciones, el promotor de la ejecución solicitó pruebas adicionales. Adujo que el ejecutado no podía excepcionar en contra del negocio causal, debido a su calidad de tenedor legítimo del título, y que, entre endosante y ejecutado, existió una larga relación comercial. En cuanto a la aceptación de la factura, planteó que el demandado la había recibido “*el día 30 de julio de 2018 en las instalaciones de sus laboratorios, respecto de las cuales operó lo establecido en el artículo 733 del Código de Comercio*” y fue aceptada tácitamente.³

5. La sentencia apelada declaró no probadas las citadas excepciones, ordenó seguir adelante con la ejecución y decretó el remate de los bienes cautelados, para lo que tuvo en cuenta, respecto a la inexistencia del negocio jurídico y el cobro de lo no debido, que el ejecutado se había limitado a manifestar, que no recibió los servicios consignados en el título valor, sin probar la ausencia de tal prestación, ni tachar el título base del recaudo, por lo que su contenido se tuvo por cierto; resaltó la renuencia de aquél en absolver las preguntas que le fueron formuladas en su interrogatorio de parte, por lo que dio aplicación a la presunción de hecho cierto consagrada en el artículo 205 del Código General del Proceso.

Indicó, que las pruebas documentales aportadas no tenían la entidad de demostrar las excepciones propuestas, por cuanto no acreditaron que el ejecutado hubiese actuado como representante legal de Asinal SAS, así como que tenían fechas anteriores a las de facturación. Por el contrario, observó que el endosante fue claro y detallado al explicar las circunstancias en las que le prestó servicios al ejecutado, como persona natural, con quien tenía una estrecha relación.

En cuanto a la supuesta “*mala fe*” del ejecutante, precisó que no existían pruebas que desvirtuaran su presunción. Y, en lo referente a falta de claridad

² Cfr. Archivo: “006 Contestación Demanda.” Cuaderno Juzgado. fl.6

³ Cfr. Archivo: “024 Memorial Descorre Traslado Excepciones.” Cuaderno Juzgado.

del título, resaltó que la misma era susceptible de recurso de reposición, contra el mandamiento de pago, el que, en su momento, se desató negativamente.⁴

6. Inconforme, el ejecutado reiteró sus medios defensivos y agregó que el título base de la acción era contrario a la realidad, por cuanto determinaba una acreencia a su cargo, como persona natural y no a costa de Asinal SAS. Puntualizó, que sus excepciones quedaron suficientemente acreditadas en el proceso, máxime si se tomaba en cuenta que se trató de afirmaciones o negaciones indefinidas, lo cual generaba *“una excepción a la regla general de la carga de la prueba y por tanto, debe eximirse a la parte demandada de la carga de probar”*.

Refirió una indebida valoración probatoria, en tanto que en su interrogatorio no fue renuente en absolver las preguntas que le realizaron, y que la decisión de darle aplicación al artículo 205 referido, carecía de sustento, por cuanto no se especificaron los hechos que se dieron por probados. Señaló inverosímil el testimonio del representante legal de Multimédios.co SAS, ya que no se señalaron, concretamente, los servicios prestados al demandado, su dicho resultaba *“absurdo”* y contrario la legislación comercial. Frente a las pruebas documentales, dijo que no tenían la *“capacidad demostrativa para evidenciar que los servicios que se tomaron a nombre de la sociedad legalmente constituida Asinal S.A.S. y representada por el señor Belisario Acevedo Díaz y no a favor de forma directa y personal a este último”*.

Insistió, en que formuló la excepción de *“inexigibilidad y falta de claridad del título”* y no como lo entendió el *a quo* de *“inexistencia y falta de claridad del título”*, con lo que, adicionó, que, *“la sociedad Multimédios.co S.A.S. está generando el cobro al demandado a través de la factura de venta por montos y valores que no son claros y principalmente sin que exista un nexo causal o negocio subyacente que respalde dicho título”*. Por lo tanto -indicó- que no era cierto que no pudiera formular ese reproche, como excepción de mérito, por cuanto el artículo 430 del Estatuto Procesal vigente se refería a los requisitos formales del título ejecutivo y no a los del título valor. Interpretación que reforzó en el canon 784 del Código de Comercio.⁵

⁴Cfr. Archivo: “083. Sentencia Ejecutivo.” Cuaderno Juzgado, fl. 7.

⁵ Cfr. Archivo: “006 Sustentación apelación.” Cuaderno Tribunal, fl.3

7. A su turno, el ejecutante [no apelante] reiteró lo manifestado al pronunciarse frente a las excepciones de mérito. Resaltó que las respuestas del demandado en el interrogatorio sí fueron evasivas, por lo que debía aplicarse la “*confesión ficta*”. Sostuvo que el ejecutado reconoció “*la prestación del servicio de Datacenter, y confirma que el servicio no se ha pagado*”. Insistió en que el demandado sí “*contrató, a título personal con el personal*” de Multimédios.co SAS, y que se trataba de una serie de cobros distintos a los que se perseguían en otra demanda iniciada en contra de Asinal SAS.⁶

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, ni impedimento para proferir la decisión que a continuación se sustenta.

2. Para promover la acción ejecutiva, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta necesario aportar, desde sus mismos inicios, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama. De suerte que, “*en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica*”⁷.

3. Conforme con la legislación comercial, “*la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*”⁸ que tiene como requisitos los generales del artículo 621 del Código de Comercio, los tributarios y los que, específicamente, señala en el canon 774 de la misma codificación⁹.

⁶ Cfr. Archivo: “007 Descorre Traslado Sustentación” fl.2

⁷ Cfr. De La Plaza, citado por Hernando Morales Molina, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte Especial, 6ª Edición, Pág. 142.

⁸ Cfr. Artículo 772 del Código de Comercio.

⁹ “1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario

3.1. Ahora bien, para determinar que dicho documento adopta su calidad de título valor, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que es necesario establecer los siguientes elementos: *i)* la mención del derecho que en el título se incorpora; *ii)* la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio; *iii)* la fecha de vencimiento; *iv)* el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe) y, *v)* su aceptación¹⁰.

3.2. Frente al último de los puntos en mención, vale decir, que al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008¹¹ y el artículo 1° del Decreto 3327 de 2009¹², “*no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*”, de ahí que el artículo 4° del mencionado decreto prescriba que para “*efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este **la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura**, y la devuelva de forma inmediata al vendedor*” (se destaca) la cual puede ser de forma expresa o tácita.

Lo primero, a través de escrito colocado en el cuerpo de esta o, en documento separado, físico o electrónico (inc. 2° del artículo 2° de la Ley 1231)¹³.

Lo segundo, cuando no se reclama en contra de su contenido, “*bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos del despacho, según sea el caso, o bien*

siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-14094-2022 de 22 oct. 2022. M.P Hilda González Neira.

¹¹ Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

¹² Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones

¹³ Al respecto Cfr. Sentencia CSJ STC12135-2022.

mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”, a partir de febrero de 2014, “tres (3) días”¹⁴.

3.2.1. Sin embargo, para que lo segundo ocurra, el Decreto 3327 en cita prevé, en su artículo 5º, lo siguiente: “3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*” (resaltado ajeno al texto).

3.3. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho, que:

“uno de los presupuestos para que una factura sea considerada como título valor, es el de su aceptación, comoquiera que, según lo precisado -sic- esta Corporación¹⁵, dicho elemento es el que da cuenta de que fue librada con ocasión «bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito».

La Sala también ha dicho que la aceptación puede ser expresa o tácita, configurándose la primera, cuando el beneficiario de los bienes y servicios prestados revela o exterioriza su aquiescencia frente al contenido de la factura, y la segunda, en el evento en que aquel guarda silencio frente a ella.

*Asimismo, ha puntualizado que la aceptación de una factura depende de que sea recibida por su destinatario, a través de “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”, Todo, porque el legislador, en aras de dotar de eficacia cambiara -sic- a dicho instrumento, ha conferido un plazo a su destinatario para que lo apruebe o lo repule, contado a partir de ese hito, concretamente, al tenor del inciso 3º de la Ley 1231 de 2008, modificado por el canon 86 de la Ley 1676 de 2013, tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. **De manera que si pasado ese tiempo, el beneficiario de la factura no discute su contenido, se entiende que fue librada en virtud de una efectiva y real venta de bienes o prestación de servicios.***

Así que, a efectos de que el juzgador determine si la factura fue o no aceptada por su destinatario, es esencial que verifique si fue recibida por él o sus dependientes autorizados para tal tarea.”¹⁶. (Énfasis no original)

En cuanto al tópico final en cita, dicha Corporación también ha advertido, *“que para que el beneficiario de la factura la reciba, basta que él o sus dependientes impongan “una rúbrica en señal que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento”¹⁷.*

¹⁴ (art. 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el art. 773 del C. de Co.)

¹⁵ STC7273-2020, reiterada entre otras, en STC6381-2021, STC1912-2022.

¹⁶ Cfr. Sentencia STC12135-2022.

¹⁷ Cfr. Sentencia CSJ STC7273-2020, citada entre otras en STC12135-2022.

4. Al sustentar su recurso de apelación, el ejecutado alegó falta de claridad y exigibilidad del título, con base en la presunta ausencia de un nexo entre la obligación y este último, reproche sobre el que -debe decirse- existe una evidente confusión del recurrente en torno a los conceptos y las causas alegadas, pues, lo que realmente discutió, fue la existencia de un negocio causal, más no la claridad o exigibilidad de la factura cambiaria tantas veces mencionada.

4.1. Ningún reparo podía hacerse a dicho documento, en tanto que este no ofrecía confusión alguna en su contenido, ni en la naturaleza de la obligación. Tampoco existía duda respecto a las partes involucradas en la relación cambiaria, habida cuenta que, era fácilmente determinable la prestadora del servicio y el beneficiario de este. La exigibilidad tampoco se puso en duda, ya que ni siquiera se debatió en torno a que su fecha de vencimiento fuera *vr. gr.* posterior al momento en el que se presentó para su cobro ejecutivo. Además, consta su recepción en la empresa propiedad del demandado de “*fecha: 2018-07-30. Hora: 11.00 am*”¹⁸ y la firma de quien la recibió.

4.2. Así las cosas, es claro que el único obligado directo de la dicha factura era el señor Belisario Acevedo Díaz (ejecutado) en su condición de persona natural, sin que la discusión en torno a que aquella fue entregada en las instalaciones de la sociedad que este representa (Asinal SAS) con constancia de “*RECIBO PARA VERIFICACIÓN O APROBACIÓN (...) para el Dr. Belisario Acevedo Díaz*” variara ese panorama.

En efecto, como lo informó su hija, Katherine Acevedo Jaramillo, quien fue escuchada en testimonio en este juicio, y dijo haber fungido como gerente de esa compañía, el señor Acevedo Díaz recibía correspondencia tanto en la empresa como en su “*apartamento*”, y aunque esta cuestionó la manera en la que la empleada que efectuó dicho recibo, sin supuestamente haber informado de su existencia, pues solo se dieron cuenta de esta hasta que se materializó la

¹⁸ Cfr. Archivo: “Poder Anexos Demanda.” Cuaderno Juzgado. fl.3

medida cautelar originada en este proceso, tal negación se desvirtuó por su propia versión, en la medida que, en todo caso, también afirmó que esa persona sí estaba autorizada para proceder de esa manera.

En igual sentido cuando mencionó que era uno solo el contador que realizaba el balance respectivo tanto del señor Acevedo como de la empresa, lo que indicaba que este debía tener conocimiento del ingreso del referido título valor a sus pasivos, pues en momento alguno manifestaron, ni que esto no hubiese sucedido, ni que dicho auxiliar no le hubiese informado a su cliente.¹⁹

4.3. En esas condiciones, emerge evidente que operó la “*aceptación tácita*” estudiada en precedencia, debido a que, dentro de los términos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, el obligado no la rechazó, ni efectuó reclamación alguna con ese propósito, por lo que, en palabras del más alto tribunal de nuestra jurisdicción ordinaria “*se entiende que fue librada en virtud de una efectiva y real venta de bienes o prestación de servicios.*”²⁰. Súmese a esto, además, que, en el reverso de la factura, previo al endoso realizado en favor del aquí ejecutante y en cumplimiento de la ley, se dejó constancia en cuanto a que “*operaron los presupuestos de la aceptación tácita*”²¹.

5. El reparo sobre la inexistencia del negocio jurídico causal que sustentó el ejecutado desde la radicación de sus excepciones, tuvo como soporte el hecho de que los servicios no le fueron -supuestamente- prestados como persona natural, sino que la beneficiaria de estos fue la empresa Asinal SAS, a la cual representaba legalmente.

5.1. Al respecto, debe recordarse que, conforme a principios elementales de derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa, si bien es cierto, el demandado puede formular excepciones de fondo, no menos lo es que estas no pueden consistir en simplemente negar los hechos afirmados por

¹⁹ Minutos 1:04:39 a 1:31:34 del Archivo: “59.AudienciaContinuacionInstruccionJuzgamientoFijaFechaContinuar”.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Cfr. Archivo: “001 Poder Anexos Demanda.”

el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado; de suerte que surja claro que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

5.2. Al analizar este preciso tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -de vieja data- señaló, que “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”²².

5.3. En concordancia con lo antedicho, memórese, en lo que toca con la carga de la prueba, que el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona, que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”; normas de las cuales se deduce que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, “*deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.*”²³.

De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la referida Corporación, que “*es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*”²⁴.

6. Resulta importante traer a colación lo declarado por el representante legal de Multimedios.co S.A.S. [Oscar Pérez] quien fue enfático en señalar la

²² Cfr. Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras.

²³ *Ibidem*.

²⁴ (G. J. t. LXI, pág. 63) citada en Sentencia de 30 de junio de 2009 CSJ SC Exp. 11001020300020090104400.

existencia de una relación de negocios de larga data con el aquí ejecutado “*desde inicios del siglo*” la que también fue ratificada por este último en su interrogatorio de parte, para el que prestó sus servicios tanto de manera “*personal*”, como para la empresa que este representaba²⁵, de modo que no podía estimarse que se trataba de “*afirmaciones o negaciones indefinidas*”, como lo planteó el inconforme, ni mucho menos de un relato “*inverosímil*”, pues, era evidente que entre estos sí existieron múltiples negociaciones, que, si bien, no se encontraban clarificadas, empezaron a ser formalizadas -precisamente- con las facturas que solicitó la entonces gerente de Asinal S.A.S. a Oscar Perez, a lo que en efecto procedió, y contra las que no se realizó ningún rechazo u oposición, en los términos de las normas transcritas.

6.1. De modo tal, que no se observó la “*indebida valoración probatoria*” denunciada, si en cuenta se tiene que la juez *a quo*, además de valorar los requisitos legales y formales de títulos valores como el reclamado, también calificó la conducta del demandado en su interrogatorio de parte, en el que este fue renuente a responder variadas preguntas que se le realizaron sobre el tema de su propio interés.

Ciertamente, el absolvente se rehusó responder, al hacer manifestaciones repetitivas como: “*realmente el tema de ASINAL no quisiera tocarlo aquí porque ya le digo nuevamente, lo tocaré en su momento dado cuando el proceso en el Juzgado Trece (...) me requiera, lo haré en su momento debido, en ese momento daré todas las explicaciones*”²⁶, sin tomar en cuenta que el asunto aquí, era otro, aunque con visos similares al que tuviese en otros juzgados, era su obligación, si quería probar los supuestos de hecho en los que fundó sus defensas, entregarle a la directora del proceso los detalles exactos en los que su hipótesis se registró; sin embargo, no lo hizo, omisión por la que tampoco logró infirmar la confesión que operó en su contra.

7. Las pruebas documentales, en especial, la plurimencionada factura, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí tenían la “*capacidad demostrativa para*

²⁵ Cfr. Archivo: “59.AudienciaContinuacionInstruccionJuzgamientoFijaFechaContinuar” Minutos 06:36 a 1:04:42.

²⁶ Archivo.39 Audiencia inicial. Cuaderno Juzgado, desde 00:59:46.

evidenciar (razonablemente) que los servicios que se tomaron” lo fueron, unos a nombre de la persona natural y, otros, a favor de la empresa, sin que el ejecutado hubiese logrado vislumbrar otro escenario distinto al que muestra el título valor allegado como fundamento de este coercitivo; por el contrario, se insiste, con su omisión en cuanto a rechazarla tempestivamente, se obligó para con su tenedor, a su tenor literal, sin que luego de fenecida su oportunidad, ahora le sea dable alegar su inexistencia, máxime si -se anota- en este caso tampoco se desvirtuó la buena fe que acompañaba la tenencia de la factura en manos de su endosatario, ahora ejecutante. Recuérdese que, por regla general, la buena fe se presume, y su ausencia debe demostrarse (art. 769 C.C.) lo que tampoco sucedió en esta ocasión.

8. Y es que, en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan los títulos valores, corresponde al obligado cambiario que impugna su contenido, probar en forma fehaciente su postura, habida cuenta que, no discutiéndose que sí se recibió y aceptó, esa carga de infirmación la asume el extremo ejecutado, quien debe cumplirla de forma tal que el juzgador pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el cartular de que se trate fue creado contrariando la realidad, en caso opuesto, la incertidumbre debe resolverse a favor del documento *-in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur-* no sólo por lo dicho, sino también porque el sólo hecho de la aceptación, permite presumir, que el propósito del beneficiario de los servicios era obligarse a su pago.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha entendido que “*si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción*”²⁷. No en vano el profesor Davis Echandía sostenía, sobre la autorresponsabilidad de las partes por su eventual inactividad probatoria, que

²⁷ Cfr. Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009.

“las partes por su conducta en el proceso, al disponer que, si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo”²⁸. Ergo las excepciones propuestas en este caso no fueron probadas.

9. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas al ejecutado²⁹.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha y procedencia ya conocidas, y condena costas de ambas instancias al ejecutado. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.oo. Líquidense**. Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³⁰,

²⁸ Cfr. Cap. XVI) consignado, entre otros, en el documento *Teoría General de la Prueba Judicial Tomo I* Víctor P. de Zavallía – Editor Buenos Aires https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf

²⁹ Cfr. Num. 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

³⁰ Link expediente digital: [11001310303820190044601](https://www.corteidh.or.cr/tablas/11001310303820190044601)

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6709ab04b2f721860ba64c689d63b526467ab760c54ad2c278766dfbf0c5e4c**

Documento generado en 26/09/2023 11:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 03820200399 02

Se admite el recurso de apelación que la demandante principal interpuso contra la sentencia de 28 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0692aacf5e99b90a9c5bef48d65c3ce6a4cb358a4aff67f9f79db74d38029659**

Documento generado en 26/09/2023 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 038202000399 02



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-039-2019-00284-01
Demandante: CONSTRUCTORA HAYUELOS S.A.
Demandado: PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Treinta y Nueve del Circuito de Bogotá, el 08 de agosto de 2023¹, mediante la cual se negó el decreto de la inspección judicial.

ANTECEDENTES

La parte demandante² reclamó por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se libre mandamiento de pago contra Prodecol, por la suma de \$2'205.250.000, más los intereses de mora. Una vez notificada, la ejecutada contestó la demanda y presentó las excepciones que intituló: incumplimiento al negocio jurídico, exigencia legal de dos garantías al mismo tiempo sin mora, incumplimiento del negocio jurídico en la condición y pago y cobro de lo no debido³.

El extremo demandante al descorrer el traslado de las defensas de mérito, solicitó, entre otras probanzas, la inspección judicial con exhibición sobre los libros de contabilidad y documentos de Prodecol⁴. No obstante, en vista pública del 08 de agosto de 2023, el Juzgado negó su

¹ Archivo No. 61AutoRechazaDemanda 20221130.pdf.

² Archivo No. 1111001310303920190028400_C001(010).pdf

³ Archivo No. 2911001310303920190028400_C001(028)

⁴ Archivo No. 3111001310303920190028400_C001(030).pdf; página 14.

decreto por impertinente y “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso”⁵.

La anterior determinación fue apelada directamente, razón por la cual se encuentra el asunto ante esta Sala para decidir lo pertinente.

En la censura, alegó la recurrente que, con la prueba pretende demostrar que Prodecol S.A., desvió dineros, los cuales no fueron canalizados por medio de Alianza Fiduciaria S.A. y por esa razón el Fideicomiso Alto Velo no se ha podido liquidar⁶.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto, recuérdese que el artículo 167 del Estatuto adjetivo establece que, procesalmente, las partes deben probar “*el supuesto de hecho*” de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para llevar certeza al juez del caso.

En lo atinente, debe precisarse que la Corte Suprema de Justicia al referirse a los momentos procesales en los que el juez toma las decisiones probatorias ha identificado tres etapas: **i)** cuando acopia la prueba y la lleva al proceso; **ii)** al efectuar la valoración; **iii)** al elaborar las premisas de hecho que corresponde a la situación fáctica de las pretensiones, o expone las conclusiones respecto de la confirmación de las hipótesis probadas.

En lo referente al primer momento, explicó el Alto Tribunal que se debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales o legales de la prueba, pues constituyen el juicio formal de su admisibilidad y relevancia: “*El primer momento dice relación a la valoración de los requisitos formales o legales de la prueba. Estos requisitos son extrínsecos cuando corresponden al cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la licitud del medio de prueba, las oportunidades procesales y las demás ritualidades que deben cumplir las partes para su petición, ordenación, aducción y práctica (legalidad). A su vez, los requisitos intrínsecos atañen*

⁵ Minuto 1:17:25, Archivo No. 42Audiencia08Ago23.mp4

⁶ Minuto 1:18:52, Archivo No. 42Audiencia08Ago23.mp4

a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum. Estos requisitos son la conducencia, la pertinencia notoria y la utilidad manifiesta. (Art. 178 del C.P.C. y 168 del C.G.P.)”⁷.

Verdad averiguada es, que conforme al inciso 2° del artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial solamente procede *“cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que se solicitó la prueba aludida con el fin de determinar el origen, movimiento y destinación que Prodecol dio a los dineros relacionados con el proyecto Alto Velo⁸, del cual hicieron parte las dos empresas.

Luego, si bien el Juez de primera instancia no se pronunció a profundidad sobre la procedencia o no de la inspección judicial, lo cierto es que se torna innecesaria, como pasa a explicarse.

En línea con lo expuesto, en atención a la norma en mención, el referido elemento suasorio es de carácter residual, en la medida que solo procede cuando no es posible acreditar los hechos a través de otros medios probatorios. En consecuencia, se anota que ésta no es la única vía, ni la más conducente para corroborar tal supuesto, pues existen otros mecanismos como las pruebas documentales, el dictamen pericial y las declaraciones, a través de las cuales, el Despacho considera se podía examinar la realidad económica y financiera de la sociedad convocada, con respecto del proyecto Alto Velo y la negociación ajustada entre las partes en contienda.

Aunado, se aclara, además, que no se manifestó o justificó por qué, para el asunto en estudio, particularmente, la inspección era el único medio viable para probar los hechos citados.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia SC9193-2017 del 29 de marzo de 2017. Pg. 20-21. M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁸ Archivo No. 3111001310303920190028400_C001(030).pdf; página 14.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada y se condenará en costas a la apelante ante la resolución desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 08 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en Sala Dual de sesión virtual ordinaria del 31 de agosto de 2023.

Ref. Proceso de expropiación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** contra **JOSÉ DE JESÚS BARRERA PÉREZ** (Q.E.P.D.) y otros. (Recurso de Súplica). **Rad.** 11001-3103-039-2021-00278-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir lo correspondiente frente al recurso de súplica interpuesto contra el auto del 8 de agosto de 2023, dentro del juicio de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra José de Jesús Barrera Pérez (Q.E.P.D.), Roberto Antonio Ángel López y otros.

II. ANTECEDENTES

1. Al Despacho de la Honorable Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, correspondió el conocimiento de la apelación del auto calendado el 14 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

2. A través del proveído suplicado se inadmitió la alzada, argumentando que, si bien por regla general la providencia que declara la nulidad procesal es susceptible de ese medio defensivo, conforme lo establece el

precepto 321 del C.G.P., ese presupuesto no es aplicable a los juicios de expropiación, regidos de manera exclusiva por el canon 399 *ejusdem*, preceptiva según la cual solo es pasible de ese recurso la sentencia¹.

3. Inconforme con esa determinación, el extremo activo la cuestionó a través del mecanismo regulado en la regla 331 *ibidem*, argumentando que el pronunciamiento censurado puede ser controvertido en apelación; sumado a que, contrario a lo esgrimido por la Magistrada, también procede la impugnación contra el auto que resuelve el incidente de oposición a la diligencia de entrega (numeral 11, artículo 399, de la misma obra)².

III. CONSIDERACIONES

Previene el precepto 331 del C.G.P., que el recurso de súplica procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*” (resalta la Sala).

De su lado, establece el canon 318 de la misma Codificación, que la reposición cabe “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

Bajo ese horizonte, pronto se advierte que la decisión del 8 de agosto de 2023 es pasible de ser discutida a través de la súplica presentada, porque así lo dispone la regla inicialmente transcrita, la cual atribuye su

¹ Archivo “05AutoInadmiteRecurso.pdf” del “CuadernoTribunal”.

² Archivo “06Súplica.pdf” del “CuadernoTribunal”.

procedencia en contra de la decisión que resuelve sobre la admisión del remedio vertical.

Los procesos de expropiación tienen una especial connotación, pues involucran el interés general y los recursos públicos, imponiendo además que el trámite deba surtir de manera expedita, pues el Estado requiere adquirir los inmuebles para adelantar los proyectos de infraestructura, permitiendo además que la propiedad ejerza su función social.

Ahora, en materia de apelaciones, el precepto 399 del C.G.P., establece en los numerales 11 y 12 los efectos en que se concede cuando se trata del auto que resuelve la oposición a la entrega y la sentencia, respectivamente, sin que los limite a esos únicos eventos, no siendo dable al interprete restringirlo, pues así no lo hizo el legislador.

De modo que, debe acudirse a la regla general, correspondiente al precepto 321 de esa obra, según el cual es susceptible de alzada el auto que resuelva una nulidad procesal (numeral 6).

En un asunto de idénticos matices, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, concedió el amparo, al considerar que la decisión que inadmitió la alzada contra un auto que rechazó la objeción al dictamen pericial, al interior de un juicio de expropiación, es pasible de ese mecanismo de defensa, así:

“Ello ocurre en el caso que se analiza, dado que el ad quem que intervino en el asunto dispuso inadmitir la apelación contra el auto que rechazó la objeción al dictamen pericial, a pesar de que dicha decisión era susceptible de ser estudiada en segunda instancia, no sólo al amparo del estatuto procesal que viene orientando la sustanciación de la causa, sino incluso desde la perspectiva del nuevo compendio sobre el tema.

En efecto, por igual, los numerales 5 de los artículos 351 del Código de Procedimiento Civil y 321 del Código General del Proceso, consagran como auto apelable «El que rechace de plano un incidente» y para la hipótesis controvertida, la negativa a impartir trámite a la objeción por error grave frente a los dictámenes, supone la negación preliminar de un incidente.

En el escenario propuesto, no resulta de recibo que al margen de la naturaleza de la particular actuación que se viene surtiendo y la especial normativa que la informa, sea denegado el recurso apelación que por la materia de la decisión -rechazo de incidente- resulta abiertamente apelable, no solo desde la óptica de la codificación que por virtud de la regla de ultractividad pertinente debe aplicarse, sino incluso desde el tenor de las nuevas disposiciones”³.

³ Corte Suprema de Justicia, STC15453-2017, 28 de septiembre de 2017.

Tesis que igualmente acogió en otro pronunciamiento, al señalar que para resolver sobre la admisibilidad de la alzada, el Tribunal cuestionado debió remitirse a lo establecido en el C.G.P., *“específicamente a lo dispuesto en sus artículos 321 y 399, con la finalidad de determinar si el auto que decide un incidente (curso procesal que se le imprimió a la objeción que formuló la ANI al avalúo que se practicó en las expropiación materia de reproche), es o no susceptible de ser atacado vía apelación”*⁴.

En suma, como el canon 399 de la normatividad adjetiva civil, apenas enuncia algunas providencias susceptibles de apelación y los efectos en que deben ser concedida, para los casos restantes, debe acudir a la regla general del precepto 321, por cuanto el ordenamiento interno no lo limita a la sentencia.

Por lo tanto, se concluye que no procedía la inadmisión del interpuesto contra el proveído del 14 de diciembre de 2022.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DUAL CIVIL**

RESUELVE

Primero. REVOCAR la providencia del 8 de agosto de 2022, por medio de la cual se inadmitió la apelación contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Si condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al Despacho de la Honorable Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, para lo de su competencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia, STC10039-2017, 12 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b262f410c54a0ba3369e568467be133999851c033865bc6580d6605f8296a20**

Documento generado en 26/09/2023 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-040-2021-00019-01
Demandante: CARMAX HERNANDO ARIZA E HIJOS S.A.S.
Demandado: LEONOR CUBIDES VIUDA DE RUIZ**

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada el 26 de marzo de 2023¹ por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la demanda, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

La sociedad Carmax Hernando Ariza e Hijos S.A.S. reclamó, por la vía verbal², se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-260497. Así, la demanda la interpuso contra Leonor Cubides viuda de Ruiz (Q.E.P.D), como propietaria del bien a usucapir.

El 17 de febrero de 2021, la *a-Quo* admitió la demanda contra Leonor Cubides viuda de Ruiz (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas a quienes ordenó emplazar. Igualmente, dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo³. Luego contestada la demanda por parte del curador *ad litem*, fijada la valla en el predio y acreditado su registro en el folio, se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el canon 372 del Código procesal⁴.

¹ Archivo No. 61AutoRechazaDemanda 20221130.pdf.

² Archivo No. 01EscritoDemanda.pdf.

³ Archivo No. 07AutoAdmiteDemanda20210217.pdf.

⁴ Archivo No. 43AutoFijaFechaAudiencia 20220630.pdf.

No obstante, al revisar la escritura pública No. 4539 de 06 de diciembre de 1956, protocolizada en la Notaría Tercera de Bogotá, la Juez encontró que Leonor Cubides falleció mucho antes a la presentación de la demanda y dejó herederos determinados, contra quienes se deben dirigir las pretensiones declarativas⁵.

En hilo con lo anterior, declaró la nulidad de todo lo actuado e inadmitió el escrito inicial, en el cual requirió lo siguiente: **i)** integrar en debida forma el contradictorio, **ii)** informar si tiene conocimiento del inicio del proceso de sucesión de Leonor Cubides (Q.E.P.D), **iii)** allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de la causante, **iv)** indicar la dirección física y electrónica de los herederos determinados e indeterminados de la causante y de ser el caso, de su cónyuge supérstite o manifestar si desconoce esa información, **v)** allegar el poder especial donde se especifique que se le faculta para incoar la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de Leonor Cubides, **vi)** aportar certificado especial o de tradición y libertad con fecha de expedición reciente y **vii)** adecuar los hechos y pretensiones de la demanda a la nueva situación presentada.

El extremo demandante presentó la subsanación y señaló que dirigía la acción contra los herederos indeterminados de Leonor Cubides. Así mismo, manifestó que no tiene *“conocimiento de quienes son los herederos determinados o cónyuge de la señora LEONOR CUBIDES VIUDA DE RUIZ, por lo que no es posible adjuntar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento, ni de la partida de matrimonio del cónyuge supérstite”*⁶.

Frente a lo anterior, la Juez Cuarenta Civil del Circuito adujo que no se dio cumplimiento a lo requerido y rechazó el libelo. Argumentó que en la anotación No. 2 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-260497 se registró una venta de derechos mediante escritura pública 4359 de 1956 y revisada la misma, se advirtió que fungen como herederos los señores Luis Edilberto Rivera Cubides y Evangelista Ruiz Cubides (Q.E.P.D). Aunado, en las documentales adjuntas también obran los

⁵ Archivo No. 57AutoDecretaNulidad 20220927.pdf.

⁶ Archivo No. 58SubsanacionDemanda20221005.pdf.

números de identificación de aquellos, información con la cual pudo acatar la orden proferida por el Despacho⁷.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte actora⁸. La reposición resultó desfavorable en decisión del 31 de agosto de 2023⁹. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante el Tribunal para decidir lo pertinente.

En el escrito de censura, alegó el recurrente que el artículo 375 del Código General del Proceso exige dirigir la demanda contra la propietaria inscrita del predio a usucapir y, en este caso, quien figura como tal es la señora Leonor Cubides viuda de Ruiz (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES

Recuérdese que a la luz del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, en providencia no susceptible de recursos, el juez podrá inadmitir la demanda solo en los casos allí previstos, con inclusión de las causales del artículo 82 de la codificación, el cual prevé en su numeral 2°, “[e]l nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”.

A su vez, el canon 87 *ibidem* establece que si se pretende convocar a los herederos de una persona cuya sucesión no ha iniciado, el libelo deberá dirigirse indeterminadamente contra los que tengan tal calidad; pero, de conocerse alguno, también se mencionarán en el escrito genitor.

En el caso que nos ocupa se tiene que, en principio, el convocante citó a Leonor Cubides viuda de Ruiz (Q.E.P.D) quien aparece como titular inscrita del bien a usucapir. No obstante, la Juez encontró que aquella había fallecido con anterioridad a iniciarse el trámite, conforme consta en escritura pública No. 4359 del 06 de diciembre de 1956¹⁰. Por lo tanto,

⁷ Archivo No. 61AutoRechazaDemanda 20221130.pdf.

⁸ Archivo No. 62RecursoReposicion20221205.pdf.

⁹ Archivo No. 65AutoResuelveRecurso20230831.pdf.

¹⁰ Archivo No. 05NuevasPruebas.pdf.; página 16.

dispuso la nulidad del proceso, inadmitió el libelo y ordenó adecuarlo, con el fin de convocar a los herederos determinados e indeterminados.

Para el efecto, al subsanar las falencias encontradas, el demandante señaló como enjuiciados a “los *HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y AL CONYUGE SUPERSTITE de la señora Leonor Cubides Viuda De Ruiz*”¹¹. Aunado, manifestó no tener “conocimiento de quienes son los herederos determinados o cónyuge de la señora LEONOR CUBIDES VIUDA DE RUIZ, por lo que no es posible adjuntar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento”¹².

Luego, contrario a lo esbozado por la *a-Quo*, el extremo activo dio cumplimiento a lo impuesto en el artículo 87 *idem*, al impetrar el escrito inicial contra los herederos indeterminados de Leonor Cubides (Q.E.P.D) e informar que no conoce los datos de los determinados.

Para estos efectos, resulta importante memorar que es deber del juez procurar, dentro de lo posible, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, pues ha reiterado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, una situación de tal envergadura, se convierte “*en exceso ritual manifiesto, pues desconoc[e] el principio de prevalencia del derecho sustancial, porque en lugar de revisar si los supuestos esbozados y las circunstancias concretas se ajustaban a lo previsto en el texto legal, opt[a] por sujetarse a un riguroso formalismo*”¹³, punto sobre el cual tiene dicho la jurisprudencia de antaño que “*si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)*”¹⁴.

Máxime cuando, conforme lo dispone el artículo 61 del Estatuto Procesal, si la demanda debe dirigirse contra terceras personas sin las

¹¹ Archivo No. 58SubsanacionDemanda20221005.pdf.

¹² *Idem*.

¹³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC-4737 del 18 de mayo de 2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Expediente No. 11001-02-03-000-2023-01792-00

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1306 del 06 de diciembre de 2021. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente No. T-495885.

cuales no es posible decidir de fondo el asunto, el Juez en “*el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*”.

Por todo lo argumentado, se impone revocar la decisión apelada para que, en su lugar, se imparta el trámite que corresponda al asunto verbal, en tanto la defensa de Carmax Hernando Ariza e Hijos S.A.S. resolvió los requerimientos impuestos por la *a-Quo*.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 26 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En su lugar, la *a-Quo* deberá decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la admisión de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLÓR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-047-2023-00051-01
Demandante: CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.
Demandado: FAMISANAR EPS S.A.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada el 14 de marzo de 2023¹ por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

Clínica Los Nogales S.A.S. promovió el cobro ejecutivo de 701 facturas cambiarias de venta, que ascendieron a los \$2'201.987.324, y cuyo deudor es la EPS Famisanar S.A.².

Frente al anterior *petitum*, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito, en auto de 14 de marzo de 2023, negó el mandamiento de pago. Lo anterior, pues al tratarse de facturas electrónicas, deben cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por la ley, es decir ser transmitidas y validadas por la DIAN. Aunado, no se acreditó la aceptación tácita, en tanto al revisar con el código CUFE de los títulos, a través del aplicativo de la DIAN, no aparece ningún evento asociado.

La determinación fue censurada por el apoderado de la parte demandante³, mediante reposición con resultados desfavorables según decisión de 31 de mayo de 2023⁴, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

¹ Archivo No. 006NiegaMandamientoPago.pdf

² Archivo No. 001EscritoDemanda.pdf

³ Archivo No. 007ConstanciaRecepcionRecursoReposicion20230321.pdf

⁴ Archivo No 008AutoResuelveRecursoConcedeApelacion.pdf

En síntesis, la recurrente precisó que, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la DIAN o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente el título-valor sin cumplir previamente con ese requisito.

Por otro lado, reclamó que no se podía aplicar la Resolución No. 0085 de 2022 a las facturas, pues fueron expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de ese acto administrativo.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 procesal, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar *“acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”*.

Sumado a lo anterior, si se promueve la ejecución donde se tiene como báculo un título-valor, para que de él se desprendan todos los efectos legales correspondientes, es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil.

En el asunto bajo estudio, la sociedad convocante inició la demanda ejecutiva con soporte en 701 facturas emitidas a su favor, entre el 15 de enero de 2017 y el 24 de marzo de 2022, cuyo deudor es Famisanar EPS.

En lo que hace referencia a la aceptación de las facturas, aspecto toral del asunto, de una revisión del expediente se avizora que, pese a su expedición por cuenta de los mecanismos virtuales, los documentos que se denominaron *“electrónicos”* fueron entregados en físico a su deudor. En esa línea, para el Tribunal, no acertó el primer grado al precisar que, con todo y su trámite presencial para la ejecución de los cartulares, la Clínica Los Nogales debía ajustar el título a los requisitos de este modo de facturación.

En punto a ese tópico, precítese que, de acuerdo a lo considerado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil⁵, de una interpretación finalista de la norma mercantil, los requisitos de fecha de recibo de la factura junto con el nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla, se justifican en la certeza que el deudor conoció la factura. Ello, pues desde la entrada en vigencia del artículo 773 del Código de Comercio, es prístino que una factura puede aceptarse directamente o en escrito separado, y que el recibo de la mercancía o servicio puede hacerse constar en la factura o en documento separado.

Verdad averiguada es, que si bien los artículos 2.2.2.53.2 numerales 8 y 9 y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, tal y como fuera modificado por el Decreto 1154 de 2020, hablan de la forzosa necesidad de entregar la factura electrónica por medio de mensaje de datos, el artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016 no establece esa limitación para la validez de la factura.

Por lo tanto, la emisión de una factura electrónica no implica que su recepción deba hacerse forzosamente por esa misma vía, más aún cuando el artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016 aún permite la entrega y generación física de facturas en ciertos eventos.

Luego, deviene imperioso analizar sistemáticamente las normas aplicables y solo si el sello impuesto satisface las exigencias del artículo 774.2 comercial, sería razonable tener por recibidos los cartulares por parte de Famisanar EPS, incluso pese a su presentación impresa.

En punto a la aceptación, el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 1° del Decreto 3327 de 2009, *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*. De ahí que el artículo 4° del mencionado Decreto prescriba que para *“efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su*

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC-8968 de 13 de julio de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor” (se resalta), la cual puede ser de forma expresa o tácita.

Lo primero, a través de escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231). Lo segundo, cuando no se reclama en contra de su contenido, *“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos del despacho, según sea el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”* dentro de los tres días siguientes a su recepción, de acuerdo a la modificación al artículo del Código de Comercio, introducida con la Ley 1676 de 2013.

Así pues, para que esa figura ocurra, el Decreto 3327 de 2009 prevé en su artículo 5° lo siguiente: *“[e]n el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor (...) prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”*.

Véase que el mandato no es facultativo sino imperativo, por ende debe agotarse la satisfacción del requisito, so pena de restarse eficacia al instrumento cambiario.

En línea con lo expuesto, si como acontece en el *sub-lite*, los papeles aportados carecen de tal reseña, no hay certeza sino solo penumbra sobre la aceptación tácita de los instrumentos, en la medida que así se concluye de la normatividad que regula el procedimiento.

Además de todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el sello impuesto en las facturas se estableció *“SUJETO A VERIFICACIÓN”*, lo que se traduce en la falta de reconocimiento inmediato del cartular y, en consecuencia, no se puede tener por configurada la anuencia expresa ni tampoco el precinto constituye señal inequívoca de conformidad por parte de Famisanar EPS con el producto facturado.

Si esto no fuera suficiente, lo cierto es que en ninguna de las facturas se incorporó *“el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*, requisito *sine qua non* consagrado en el

numeral 2º del artículo 774 mercantil, para que aquellas prestaran el mérito ejecutivo del precepto 422 procesal.

Para decirlo más breve, lo importante en esta materia es que se acredite por medios electrónicos principalmente, o físicos de manera excepcional, la correcta entrega de la factura al deudor.

Al margen de todo lo expuesto, la anterior conclusión no implica *per se* que, en otras formas de transmisión digital de datos, se deba omitir la elaboración de los formatos XML, sino que, para casos inusuales como el que concierne la atención del Tribunal, el requisito de la recepción por cuenta del obligado se puede entender materializado de acuerdo a las reglas genéricas del Estatuto Mercantil.

Sin embargo, el trámite físico de los cartulares no fue completa pues, como viene de verse, la radicación de las facturas no operó en debida forma ante la falta del nombre y la identificación de quien las recibió, requisitos que de conformidad con el artículo 774 comercial, se advierten necesarios para que presten mérito ejecutivo

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 14 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA